

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



Las cautelas para la celebración del matrimonio mixto en el CIC 17 y CIC 83

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GELARDO

DIRIGIDA POR

Dr. D. JUAN DAMIÁN GANDÍA BARBER

2017

***Las cautelas para la celebración del
matrimonio mixto en el CIC 17 y CIC 83***

ÍNDICE

ÍNDICE	I
ABREVIATURAS Y SIGLAS	V
BIBLIOGRAFÍA	IX
INTRODUCCIÓN	1
PARTE I LAS CAUTELAS EN EL CIC 17	3
CAPÍTULO 1 BREVE RECORRIDO HISTÓRICO DEL IMPEDIMENTO DE MIXTA RELIGIÓN	3
CAPÍTULO 2 LOS IMPEDIMENTOS EN EL CIC 17	7
1.1. <i>Noción de impedimento</i>	7
1.2. <i>Impedimentos dirimentes e impedientes</i>	8
CAPÍTULO 3 MATRIMONIO MIXTO, C. 1060	11
3.1. <i>Noción</i>	11
3.2. <i>Ubique</i>	11
3.3. <i>Entre dos bautizados</i>	12
3.4. <i>La adscripción a una secta herética o cismática</i>	13
CAPÍTULO 4 DISTINCIÓN ENTRE REQUISITOS, CONDICIONES, CAUCIONES Y PROMESAS. 17	
4.1. <i>Requisitos</i>	17
4.2. <i>Condiciones, cauciones y promesas</i>	18
CAPÍTULO 5 JUSTAS Y GRAVES CAUSAS	21
5.1. <i>División de las causas</i>	21
5.2. <i>Verdad de las causas invocadas</i>	22
5.3. <i>Justa causa</i>	23
5.4. <i>Graves causas</i>	24
CAPÍTULO 6 LAS CONDICIONES DEL C. 1061 §1 2º	27
6.1. <i>De derecho divino y natural, c. 1060</i>	27
6.2. <i>Peligro de perversión de la parte católica</i>	28
6.3. <i>Bautismo y educación de la prole</i>	31
6.3.1. <i>Educación de la prole, fin primario del matrimonio</i>	31
6.3.2. <i>Toda la prole bautizada y educada en la religión católica</i>	33
CAPÍTULO 7 CERTEZA MORAL DE QUE SE CUMPLIRÁN LAS CAUCIONES, C. 1061 §1 3º	35
CAPÍTULO 8 MODO DE PRESTAR LAS CAUCIONES, C. 1061 §2	39

8.1. <i>Por escrito y juradas</i>	39
8.2. <i>Suficiencia de las cauciones implícitas o tácitas</i>	40
8.3. <i>Confrontación con la ley civil</i>	41
8.4. <i>Buena fe e ignorancia invencible del cónyuge católico</i>	43
8.5. <i>Las cauciones en peligro de muerte</i>	44
CAPÍTULO 9 CONVERSIÓN DEL CÓNYUGE ACATÓLICO, C. 1062.....	47
PARTE II LAS CAUTELAS EN EL CIC 83.....	49
CAPÍTULO 1 EL MATRIMONIO MIXTO EN EL CIC 83	49
1.1. <i>El matrimonio, sacramento entre bautizados</i>	49
1.2. <i>Matrimonio mixto</i>	52
1.3. <i>Bautizado en la Iglesia católica</i>	53
1.4. <i>Recibido en la Iglesia católica</i>	54
1.5. <i>Modificación del Motu proprio Omnium in mentem</i>	56
1.6. <i>Bautizado no católico</i>	58
1.6.1. <i>Iglesia o comunidad eclesial que no esté en plena comunión</i>	58
1.6.2. <i>La adscripción a una Iglesia o comunidad eclesial</i>	60
1.6.3. <i>Válido bautismo de la parte no católica</i>	61
CAPÍTULO 2 LA LICENCIA	65
2.1. <i>La licencia, permiso para ejercer un derecho</i>	65
2.2. <i>Los matrimonios mixtos, prohibidos por el derecho. Aportación al ecumenismo</i>	66
2.3. <i>Autoridad competente</i>	68
2.4. <i>Causa justa y razonable</i>	70
2.5. <i>Validez de la licencia</i>	71
2.5.1. <i>Justa y razonable causa</i>	71
2.5.2. <i>La subrepción u obrepción</i>	72
2.6. <i>La licencia en peligro de muerte</i>	73
CAPÍTULO 3 LAS CAUTELAS PARA LA PARTE CATÓLICA, C. 1125 1º	75
3.1. <i>Evitar el peligro de apartarse de la fe</i>	75
3.1.1. <i>Exigencia de todo matrimonio cristiano</i>	75
3.1.2. <i>Exigencia concreta a los matrimonios mixtos</i>	76
3.2. <i>Promesa de bautizar y educar a toda la prole en la Iglesia católica</i>	77

3.2.1. Promesa de hacer cuánto le sea posible	77
3.2.2. Bautizar a toda la prole en la Iglesia católica.....	79
3.2.3. Educación católica de los hijos	81
CAPÍTULO 4 LA PARTE NO CATÓLICA, C. 1125 2º	85
4.1. <i>Informada sobre las promesas que ha de hacer la parte católica</i>	85
4.2. <i>Sea verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica</i>	86
CAPÍTULO 5 AMBAS PARTES, C. 1125 3º.....	87
5.1. <i>Ser instruidos</i>	87
5.1.1. Importancia de la instrucción.....	87
5.1.2. Responsabilidad de esta asistencia.....	88
5.1.3. Instrucción en los matrimonios mixtos	89
5.1.4. No pueden ser excluidos por ninguno de los dos, c. 1125 3º.....	91
5.2. <i>Instruidos sobre los fines esenciales del matrimonio, c.1125 3º</i>	92
5.2.1. El bien de los cónyuges.....	92
5.2.2. La generación y educación de la prole.....	96
5.3. <i>Instruidos sobre las propiedades esenciales del matrimonio, c. 1125 3º</i>	100
5.3.1. La unidad	101
5.3.2. La indisolubilidad	102
CAPÍTULO 6 MODO EN QUE LA CEE HA ESTABLECIDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUTELAS	105
6.1. <i>La función legislativa de las Conferencias Episcopales, c. 455</i>	105
6.2. <i>Decreto de la CEE</i>	106
CONCLUSIONES	109

ABREVIATURAS Y SIGLAS

§ / § §	Párrafo / párrafos.
AA	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, « <i>Decretum “Apostolicam auctositatem” ...» cit.</i>
AAS	Acta Apostolicae Sedis.
AG	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, « <i>Decretum “Ad gentes” ...» cit.</i>
AL	FRANCISCUS PP., « <i>Esortazione Apostolica “Amoris laetitia” ...» cit.</i>
All.	Allocutione.
ASS	Acta Sanctae Sedis.
c. / cc.	Canon / cánones.
CCE	<i>Catechismus Catholicae Ecclesiae, cit.</i>
CCEO	Codex Canonum Ecclesiarum Orientalum.
CEE	Conferencia Episcopal Española.
Cf.	Confer, ver.
ChD	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, « <i>Decretum “Christus Dominus” ...» cit.</i>
CIC 17	« <i>Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis ...» cit.</i>
CIC 83	« <i>Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II ...» cit.</i>
cit.	Obra citada.
Com. Ex.	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1-5..., cit.</i>
Comm.	Communicationes.
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico 1-7..., cit.</i>
DH	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, « <i>Declaratio “Dignitatis humanae” ...» cit.</i>

DO	PONTIFICIUM CONSILIUM AD UNITATEM CHRISTIANORUM FOVENDAM, «Directoire pour l'application des principes...» <i>cit.</i>
DZ	DENZINGER, H. – HÜNERMANN, P., “ <i>El Magisterio de la Iglesia...</i> ” <i>cit.</i>
ed.	Editor, coordinador, director.
Epist. Enc.	Epistola Encyclica.
FC	IOANNES PAULUS PP. II, «Adhorratio Apostolica “ <i>Familiaris consortio</i> ”...» <i>cit.</i>
GE	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Declaratio “ <i>Gravissimum educationis</i> ”...» <i>cit.</i>
GS	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Constitutio Pastoralis “ <i>Gaudium et spes</i> ”...» <i>cit.</i>
Ibid.	Ibidem, la misma obra.
LG	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Constitutio dogmatica “ <i>Lumen gentium</i> ”...» <i>cit.</i>
Litt. Apost.	Litterae Apostolicae.
Litt. Enc.	Litterae Encyclicae.
M. p. d.	Motu proprio datae.
n. / nn.	Número / números.
OBP	<i>Ordo Baptismi Parvulorum, cit.</i>
OCM	<i>Ordo Celebrandi Matrimonium, cit.</i>
OT	SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Decretum “ <i>Optatam totius</i> ”...» <i>cit.</i>
p. / pp.	Página / páginas.
PP.	Papa.
PCCICR	Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo.
PCLTI	Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis.

- RICA *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos, cit.*
- SC SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Constitutio “*Sacrosanctum concilium*”...» *cit.*
- SCSO Sacra Congregatio Sancti Officii.
- UR SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Decretum “*Unitatis et redintegratio*”...» *cit.*
- US IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Encyclicae “*Ut unum sint*”...» *cit.*

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

1.1. *Romanos Pontífices*

PIUS PP. IX, «Encyclica “*Qui pluribus*”, 9.11.1846», in DZ 2779.

LEO PP. XIII, «Epistola Encyclica “*Arcanum Divinae Sapientiae*”, 10.2.1880», in ASS 12 (1880) pp. 385-402.

---, «Epistola Encyclica “*Quod multum*”, 22.8.1886», in ASS 19 (1886-1887) pp. 97-106.

---, «Littera Encyclica “*Sapientia christiana*”, 10.1.1890», in ASS 22 (1889-1890) pp. 485-404.

PIUS PP. XI, «Littera Encyclica “*Mortalium animos*”, 6.1.1928», in AAS 20 (1928) pp. 5-16.

---, «Littera Encyclica “*Divini illius Magistri*”, 31.12.1929», in AAS 22 (1930) pp. 49-86.

---, «Littera Encyclica “*Casti Connubii*”, 31.12.1930», in AAS 22 (1930) pp. 539-592.

IOANNES PAULUS PP. II, «Adhorratio Apostolica “*Familiaris consortio*”, ad Episcopos, Sacerdotes et Christifideles totius Ecclesiae Catholicae: de Familia Christianae muneribus in mundo huius temporis, 12.11.1981», in AAS 74 (1982) pp. 8-191.

---, «Litterae Encyclicae “*Ut unum sint*” de oecumenico officio, 25.5.1995», in AAS 87 (1995) pp. 921-982.

---, «Allocutione Ad Romanae Rotae praelatos auditors, 27.1.1997», in AAS 89 (1997) pp. 486-489.

---, «Allocutione Ad Romanae Rotae iudices, 1.2.2001», in AAS 93 (2001) pp. 358-365.

---, «Allocutione Ad Romanae Rotae iudices, 30.1.2003», in AAS 95 (2003) pp. 393-397.

BENEDICTUS PP. XVI, «Litterae apostolicae motu proprio datae “*Omnium in mentem*”, 26.10.2009», in AAS 102 (2010) pp. 8-10.

FRANCISCUS PP., «Esortazione Apostolica “*Amoris Laetitia*” ai vescovi, ai presbiteri e ai diaconi, alle persone consacrate, agli sposi cristiani, e a tutti i fedeli laici, sull’amore nella familia, 19.3.2016», en

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html (9.6.2017).

1.2. Concilios

CONCILIUM CALCEDONENSIS, in DZ 305.

CONCILIUM TRIDENTINUM, «Decretum “*De Sacramentis*”, Sess. VII. 3.3.1547», in DZ 1618.

CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM I, «Constitutio dogmatica “*Dei filius*”, de fide catholica, 24.4.1870», in ASS 5 (1869-1870) pp. 462-471.

SACROSANCTUM CONCILUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio “*Sacrosanctum Concilium*”, de Sacra Liturgia, 4.12.1963», in AAS 56 (1964) pp. 97-138.

---, «Constitutio dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in AAS 57 (1965) pp. 5-75.

---, «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et spes*”, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1966, in AAS 58 (1966) pp. 1025-1115.

---, «Decretum “*Unitatis et redintegratio*”, de oecumenismo, 21.11.1964», in AAS 57 (1965) pp. 90-112.

---, «Decretum “*Christus Dominus*”, de pastoralis episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 673-701.

---, «Declaratio “*Gravissimum educationis*”, de educatione christiana, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 728-739.

---, «Decretum “*Optatam totius*”, de institutione sacerdotali, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 713-727.

---, «Decretum “*Ad gentes*”, de activitate missionali Ecclesiae, 7.11.1965», in AAS 58 (1966) pp. 837-864.

---, «Decretum “*Apostolicam auctositatem*”, de apostolatu laicorum, 18.11.1965», in AAS 59 (1966) pp. 837-864.

---, «Declaratio “*Dignitatis humanae*”, de libertate religiosa, 7.12.1965», in AAS 58(1966) pp. 929-946.

1.3. Organismos de la Curia Romana

PONTIFICIA COMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, «Responsa ad proposita dubia “*De sectae atheisticè adscriptis*”, 30.7.1934», in AAS 26 (1934) pp. 493-494.

PONTIFICIUM CONSILIUM AD UNITATEM CHRISTIANORUM FOVENDAM, «Directoire pour l’application des principes et des normes sur l’écumenisme, 25.3.1993», in AAS 85 (1993) pp. 1039-1119.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum de Iure Matrimoniali», in *Communicationes* 9 (1977) p. 356.

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, «Actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica, 13.3.2006», in *Communicationes* 38 (2006) pp. 170-172

SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Instructio “*De baptismo parvulorum*”, 20.10.1980», in AAS 72 (1980) pp. 1137-1156.

SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, «Declaratio “*De communistarum matrimonii celebratione*”, 1.7.1949», in AAS 41 (1949) pp. 427-428.

---, «Decretum “*Quaesitum est ab hac Suprema S. Congregatione*”, 16.1.1942», in AAS 34 (1942) p. 22.

---, «Dubia “*De cautionibus in mixtis nuptiis praestandis*”, 7.5.1941», in AAS 33 (1941) pp. 294-295.

---, «Decretum “*De cautionibus in mixtis nuptiis praestandis*”, 14.1.1932», in AAS 24 (1932) p. 25.

1.4. Fuentes canónicas, litúrgicas y otras

«Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis maximi iussu digestus, Benedicti PP. XV auctoritate promulgatus», in AAS (1917-II) pp. 11-456.

«Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus», in AAS 75 (1983-II) pp. 1-317.

Corpus Iuris Canonici. Decretum Magistri Gratiani 1, ed. FRIEDBERG, A., Graz 1995².

Cuerpo del derecho civil romano: a doble texto, traducido al castellano del latino. Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen; con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral 2, ed. MOLINA, J., Barcelona 1895.

DENZINGER, H. – HÜNERMANN, P., *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus, fidei et morum*, Barcelona 2006.

IOANNES PAULUS PP. II, *Catechismus Catholicae Ecclesiae*, Città del Vaticano 1997.

Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum. Ordo Baptismi Parvulorum, editio typica altera, Città del Vaticano 1986.

Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos, reformado según los decretos del Concilio Vaticano II, promulgado por mandato de Pablo VI, aprobado por la CEE y confirmado por la Congregación para el Culto Divino y la disciplina de los Sacramentos, Madrid 1976.

Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI editum Ioannis Pauli PP. II cura recognitum. Ordo Celebrandi Matrimonium, editio typica altera, Città del Vaticano 1991.

SANCTI TOMAE DE AQUINO, *Scriptum super Sententiis*, en <http://www.corpusthomicum.org/snp4037.html> (9.6.2017)

SANCTI TOMAE DE AQUINO, *Summa Theologica*, en <http://www.corpusthomicum.org/sth2090.html> (9.6.2017)

1.5. CEE

CEE, «Decreto general de la Conferencia Episcopal Española, 26.11.1983», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 3 (1984) pp. 97-104.

---, «Normas para la aplicación en España del Motu proprio sobre los matrimonios mixtos», ed. IRIBARREN, J., *Documentos de la Conferencia Episcopal Española (1965-1983)*, Madrid 2015.

2. LIBROS

ABATE, A. M., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Brescia 1985.

ADNÈS, P., *El matrimonio*, Barcelona 1979.

ALARCÓN ALARCÓN, F., *El matrimonio celebrado sin fe*, Almería 1988.

ALONSO LOBO, A. – MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Cánones 682-1321 - 2*, Madrid 1963.

AMODIO, M., *I matrimoni misti nella storia della Chiesa cattolica nell'ambito dell'Ecumenismo e del dialogo interreligioso*, Venezia 2014.

AVERSANO, R. M., *Teología de la fe en el Código de Derecho Canónico. Análisis de 57 cánones con la perspectiva epistemológica de T. I. Jiménez Urresti*, Buenos Aires 2013.

AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico. Cánones 1055-1094*, Salamanca 2007².

---, *Derecho Matrimonial Canónico. Cánones 1108-1165*, Salamanca 2003

AZNAR GIL, F. – BAHÍLLO, T. – CORTÉS, M. – DÍAZ MORENO, J. M. – DE LEÓN, E. – LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L. – SAN JOSÉ, J., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2008⁵.

BEAL, J. P. – CORIDEN, L. A. – GREEN, T. J., *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000.

BLANCO NÁJERA, F., *El Código de Derecho Canónico. Traducido y Comentado. Derecho Sacramental - 2*, Cádiz 1945.

- BREGANT, G., *Il diditto-dovere dell'educazione e dell'istruzione dei figli nel compendio della dottrina sociale della Chiesa*, Romae 2010.
- BUSSO, A. D., *La Iglesia y la comunidad política*, Buenos Aires 2000.
- CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Cánones 1-681 - 1*, Madrid 1963.
- CAPARRÓS, E. – AUBÉ, H., *Code de Droit Canonique. Bilingue et annoté*, Canada 2009³.
- CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis. De Sacramentis. De matrimonio 5*, Roma 1961⁷.
- CASTANO, J. F., *Il sacramento del matrimonio*, Roma 1994.
- CATTANEO, A., *Questioni fondamentale della canonistica nel pensiero di K. Mörsdorf*, Pamplona 1986.
- CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, *Derecho Canónico*, Pamplona 1975.
- CAVIGIOLI, J., *Derecho Canónico*, Madrid 1947.
- CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Bologna 2011³.
- Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1-5*, ed. MARZOA, Á. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002³.
- CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici. Ad usum utriusque cleri et scholarum. Normae generales. De Clericis. De Religiosis. De laicis 1*, Taurini 1950⁴.
- , *Institutiones Iuris Canonici. Ad usum utriusque cleri et scholarum. De Sacramentis. Tractatus Canonicus De Matrimonio et de Sacramentalibus 3*, Taurini 1948².
- CORONELLI, R., *Incorporazione alla Chiesa e comunione. Aspetti teologici e canonici dell'appartenenza alla Chiesa*, Roma 1999.
- D'ALLEVA, V., *La partecipazione dei laici nella preparazione giuridico-pastorale al matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2008.
- D'AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 2003.
- DEFILIPPI, G. B., *Prole e matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2003.

Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico, ed. HAERING, S. - SCHMITZ, H. - PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I. - LLAQUET, J. L., Barcelona 2008.

Diccionario General de Derecho Canónico 1-7, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO J., Cizur Menor 2012.

FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994.

FUENTES BAJO, M. G., *Un elemento estructural de la nueva ordenación del matrimonio: el amor conyugal*, Málaga 1984.

FUNGHINI, R., *I matrimoni misti*, Città del Vaticano 1998.

GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto nei diritti religioso: diritto canonico e diritto ebraico a confronto*, Milano 2012.

GANDÍA BARBER, J. D., *La noción del matrimonio en los prenotandos de 1990. Interpretación teológico-canónica*, Roma 2010.

GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Venezia 2015⁶.

GASPARRI, P., *Tractatus canonicus. De Matrimonio*, Romae 1932.

GAUDEMET, J., *Le mariage en Occident. Les moeurs et le droit*, Paris 1987.

Libertà religiosa e rapporti Chiesa-società politiche, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2007.

MADINIER, G., *Conscience et amour*, Paris, 1947.

MARCHESELLI, G., *I matrimoni in Italia*, Brescia 1969.

MASCAREÑAS, C. E., *Nueva Enciclopedia Jurídica* 15, Barcelona 1974.

MICHIELS G., *Normae Generales Iuris Canonici. Commentarius Libri I Codicis Iuris Canonici* 1-2, Romae 1949.

MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONSO LOBO, S. - CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico 1917 y Legislación Complementaria*, Madrid 1980¹².

MIRAS, J. - CANOSA, J. - BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo*, Pamplona 2001³.

MOGAVERO, D., *Il matrimonio tra cattolici e islamici*, Città del Vaticano 2002.

- MOLINA MELIÁ, A. - OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho Matrimonial canónico. Sustantivo y procesal*, Madrid 1992⁵.
- MONETA, P., *Communitas vitae et amoris. Scritti di diritto matrimoniale canonico*, Pisa 2013.
- NAVARRETE, U., *Structura iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II*, Romae 1968.
- , *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz el Concilio Vaticano II*, Madrid 2007.
- NAZ, R., *Dictionnaire de Droit Canonique* 6, Paris 1957.
- , *Traité de Droit Canonique. Introduction Règles Gènèrales des Personnes* 1, París 1954¹².
- REGATILLO, E. F., *Ius Sacramentarium*, Santander 1949².
- RICCIARDI, G., *Il bonum coniugum nel matrimonio canonico*, Città del Vaticano 1996.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *El matrimonio cristiano: sacramento de la Creación y de la Redención*, Pamplona 2008².
- , *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007³.
- ROBERTI, F., *Teologia Morale*, Roma 1955.
- SABBARESE, L., *Il matrimonio canonico nell'ordine della natura e della grazia. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro IV, Parte I, Titolo VII*, Roma 2016⁴.
- SARMIENTO, A., *El matrimonio cristiano*, Pamplona 1997.
- SCANCAMARRA, V., *Tutela della familia e diritto dei minori nel codile di diritto canonico*, Città del Vaticano 2000.
- SCHILLEBEECKZ, E., *El matrimonio. Realidad terrena y misterio de salvación* 1, Salamanca 1968.
- SIEVERDING, D. J., *The Reception of Baptized Christians: A History and Evaluation*, Chicago 2001.
- SOUTO PAZ, J. I., *Derecho matrimonial*, Madrid 2002.

THURZO, V., *La familia fundada sul matrimonio, luogo di accoglienza e di educazione di figli conformemente alla loro dignità personale*, Città del Vaticano 2000.

VROMANT, G., *Ius Missionariorum. De Matrimonio*, París 1952³.

WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis norman exactum. Normae generales* 1, Roma 1938.

---, *Ius Canonicum. Codicis norman exactum. Ius matrimoniale* 5, Roma 1946³.

3. ARTÍCULOS

AMENTA, P., «Matrimonio tra battezzati e disciplina ecclesiale: quale il rilievo della fede personale dei nubendi?», en *Ephemerides Iuris Canonici* 53 (2013) pp. 29-54.

ARDITO, S., «La preparazione al matrimonio e gli impedimenti», en *Apollinaris* 57 (1984) pp. 105-116.

ARMIJOS, J., «El matrimonio canónico entre católicos y protestantes en Ecuador. Aspectos teológicos, jurídicos y pastorales», en *Revista Española de Derecho Canónico* 56 (1999) pp. 777-794.

ARRIETA, J. I., «La posizione giuridica della familia nell'ordinamento canonico», en *Ius Ecclesiae* 7 (1995) pp. 551-560.

AZNAR GIL, F. R., «El acto formal de defección de la iglesia católica. Carta circular del consejo pontificio para los textos legislativos (13 marzo 2006). Texto y comentario», en *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) pp. 125-148.

BAÑARES, J. I., «Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el matrimonio y su preparación», en *Ius Canonicum* 32 (1992) pp. 301-316.

BERLINGÒ, S., «La natura canonica dei matrimoni misti», en *Ius Canonicum Volumen especial en honor de Javier Hervada* (1999) pp. 871-886.

---, «Matrimonio Mixto», en *DGDC* 5, *cit.* pp. 328-336.

BERTOLINO, R., «Gli elementi costitutivi del bonum coniugum: stato della questione», en *Il bonum coniugum...*, *cit.* pp. 7-32.

BIANCHI, P., «Fines del matrimonio», en *DGDC* 4, *cit.* pp. 55-59.

BONNET, P. A., «Il bonum coniugum e l'essenza del matrimonio», en *Il bonum coniugum...*, *cit.* pp. 89-135.

---, «Il “bonum coniugum” come corresponsabilità degli sposi», en *Apollinaris* 83 (2010) pp. 419-458.

BONI, G., «La disciplina canonica universal circa il matrimonio tra cattolici e islamici», en *Il matrimonio tra cattolici...*, *cit.* pp. 21-118.

BONNET, P. A., «L'ordinatio ad bonum prolis quale causa di nullità matrimoniale», en *Il Diritto Ecclesiastico* 95 (1984) pp. 301-350.

BLANCO, M., «Bautismo», en *DGDC* 1, *cit.* pp. 630-635.

BURKE, C., «El contenido del bonum fidei», en *Ius Canonicum* 31 (1991) pp. 659-679.

---, «La sacramentalità del matrimonio: Riflessioni teologiche», en *Apollinaris* 66 (1993) pp. 315-318.

BUSO, A. D., «El derecho a la libertad religiosa y la comunicación de abandono de la Iglesia y sus efectos canónicos», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 10 (2003) pp. 257-264.

CANOSA, J., «Causa Justa», en *DGDC* 1, *cit.* pp. 966-968.

CIARAPICA, P., «L'“obbligo gravissimo” dell'educazione dei figli: dal can. 226 a una progettualità educativa genitoriale», en *Apollinaris* 78 (2005) pp. 765-812.

COCCOPALMEIRO, F., «El Motu proprio Omnium in mentem. Dos modificaciones del Código de Derecho Canónico», en *Didaskalia* 41 (2011) pp. 77-85.

CORTÉS DIÉGUEZ, A., «El matrimonio mixto en la Iglesia Latina y en las Iglesias Orientales católicas y Ortodoxas. Aspectos teológicos y canónicos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) pp. 655-722.

D'AURIA, A., «Fede e sacramentalità del matrimonio: La prospettiva canonica», en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) pp. 511-534.

DE DIEGO-LORA, C., «Competencias normativas de las Conferencias Episcopales: Primer decreto general en España», en *Ius Canonicum* 24 (1984) pp. 527-570.

- DE SALAZAR ABRISQUIETA, J., «Capacidad e impedimentos matrimoniales», en *Derecho Canónico*, *cit.* pp. 399-431.
- DEL POZZO, M., «Promesa», en *DGDC 6*, *cit.* pp. 557-561.
- EISENRING, G., «Comunidad de vida y amor», en *DGDC 2*, *cit.* pp. 327-330.
- ERDÖ, P., «I matrimoni misti nella loro evoluzione storica», en *I matrimoni misti*, *cit.* pp.11-22.
- ERRÁZURIZ, C. J., «Il Battesimo degli adulti come diritto e come causa di effetti giuridico-canonici», en *Ius Ecclesiae 2* (1990) pp. 3-22.
- , «Verità del matrimonio indissolubile e giustizia», en *Ius Ecclesiae 13* (2001) pp. 577-590.
- , «I matrimoni misti: approccio interordimentale e dimensione di giustizia», en *Ius Ecclesiae 17* (2005) pp. 221-245.
- FRANCESCHI, H., «Bonum prolis», en *DGDC 1*, *cit.* pp. 734-738.
- , «Propiedades esenciales del matrimonio», en *DGDC 6*, *cit.* pp. 583-587.
- FUENTES, J. A., «Educación católica», en *DGDC 3*, *cit.* pp. 541-543.
- GAS AIXENDRI, M., «La exclusión del bonum fidei y su prueba. Doctrina y jurisprudencia», en *Ius Canonicum 51* (2011) pp. 207-234.
- GIL HELLÍN, F., «Los Bona Matrimoni en la Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica 11* (1979) pp. 127-178.
- GLAPIAK, J., «Los aspectos jurídicos de la preparación al matrimonio en el magisterio de Juan Pablo II 1978-1992», en *Cuadernos Doctorales 13* (1995-1996) pp. 144-239.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La licencia en el Código de Derecho Canónico», en *Anuario de Derecho Canónico 2* (2013) pp. 45-96.
- KOWAL, J., «L'indissolubilità del matrimonio rato e consumato. Status quaestionis», en *Periodica 90* (2001) pp. 273-304.
- LE TOURNEAU, D., «Le canon 213 sur le droit aux biens spirituels et ses consequences sur les droits et les devoirs fondamentaux dans l'église», en *Studia canonica 47* (2013) pp. 407-466.

- LÓPEZ ALARCÓN, M., «Licencia canónica», en *Nueva Enciclopedia...*, cit. pp. 585-597.
- LÜDIKE, K., «Licencia», en *Diccionario enciclopédico...*, cit. p. 539.
- MARCHESELLI, M. – MARCHESELLI, G., «Famiglia e pluralismo religioso in un matrimonio misto», en *Tutela della familia e diritto dei minor...*, cit. pp. 107-112.
- MARCHETTI, G., «I matrimoni misti: la preparazione», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 25 (2012) pp. 229-243.
- MARTÍ, J. M., «Educación cristiana (derecho del fiel a la)», en *DGDC* 3, cit. pp. 543-545.
- MARTÍN, M. M., «Bien de los cónyuges», en *DGDC* 1, cit. pp. 685-689.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali sul matrimonio misto», en *Folia Canonica* 4 (2001) pp. 217-238.
- MENDOÇA, A., «The Theological and Juridical Aspesct of Marriage», en *Studia Canonica* 22 (1988) pp. 265-304.
- MILLÁN ROMERAL, F., «La sacramentalidad del matrimonio: algunas notas desde la historia de la teología», en *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) pp. 321-359.
- MIRAS, J., «Licencia», en *DGDC* 5, cit. pp. 179-181.
- MONTAN, A., «L'educazione cattolica nell'Ordinamento della Chiesa (cann. 793-821)», en *Apollinaris* 68 (1995) pp. 51-89.
- MONTINI, G. P., «La garanzie o “cauzioni” nei matrimoni misti», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 5 (1992) pp. 287-295.
- MUSOLES, M. C., «Hijos (derechos de los)», en *DGDC* 4, cit. pp. 313-315.
- NAVARRETE, U., «Matrimoni misti: conflitto fra diritto naturale e teologia?», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 5 (1992) pp. 265-286.
- NAZ, R., «Mariage en droit occidental», en *Dictionnaire de Droit...*, cit. pp. 740-787.
- OTADUY GUERÍN, J., «La potestad normativa de la Conferencia Episcopal (Principios informadores del primer decreto de la Conferencia Episcopal Española)», en *Ius Canonicum* 32 (1992) pp. 231-259.

- , «La validez del matrimonio de los mormones con los católicos», en *Ius Ecclesiae* 13 (2001) pp. 748-778.
- , «Abandono de la Iglesia católica por acto formal. Comentario al Motu Proprio Omnium in mentem», en *Ius Canonicum* 50 (2010) pp. 601-627.
- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos en el Nuevo Código», en *Anales Valentinus* 18 (1983) pp. 229-296.
- PÉREZ-MADRID, F., «Inmigración y Derecho Canónico», en *Ius Canonicum* 86 (2003) pp. 603-636
- PORTERO SÁNCHEZ, L. M., «Los Matrimonios Mixtos en España», en *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1963) pp. 743-799.
- REINHARDT, H. J. F., «Bautizado no católico», en *DGDC* 1, *cit.* pp. 635-637.
- RINCÓN-PÉREZ, T., «Fe para la celebración del matrimonio», en *DGDC* 3, *cit.* pp. 937-943.
- SABBARESE, L., «Fede, intenzione e dignità sacramentale nel matrimonio tra battezzati», en *Periodica* 95 (2006) pp. 261-306.
- SALACHAS, D., «I Batezzati acattolici che vengono alla piena comunione con la Chiesa Cattolica», en *Apollinaris* 60 (1987) pp. 227-244.
- SCIACCA, G., «Relazione tra fede e matrimonio sacramentale», en *Ephemerides Iuris Canonici* 55 (2015) pp. 385-404.
- SEMERARO, M., «Communio», en *DGDC* 2, *cit.* pp. 283-288.
- SLATINEK, S., «Education for Interreligious Dialogue in the Family», en *Bogoslovni vestnik* 75 (2015) pp. 117-127.
- STANKIEWICZ, A., «De iurisprudencia rotali recentione circa simulationem totalem et partialem (cc. 1101, §2; 824, §2 CCEO)», en *Monitor Ecclesiasticus* 122 (1997) pp. 189-234.
- , «La prole come finalità del matrimonio. Dal can. 1013 §1 del C.I.C. 1917 al can. 1055 §1 del C.I.C. 1983», en *Prole e matrimonio canonico...*, *cit.* pp. 11-28.

TORFS, R., «Le catholicisme et la liberté de conscience», en *Revue de Droit Canonique* 52 (2002) pp. 61-76.

VANZETTO, T., «La preparazione al matrimonio, compito di tutta la comunità cristiana ed esigenza attuale», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 15 (2002) pp. 341-353.

VILADRICH, P. J., «Matrimonio», en *DGDC* 5, *cit.* pp. 299-313.

VILLAR, J. R., «Ecumenismo», en *DGDC* 3, *cit.* pp. 516-523.

---, «Iglesias y comunidades eclesiales no católicas», en *DGDC* 4, *cit.* pp. 413-417.

VISIOLI, M., «Una verità, molte coscienze. Il rapporto Chiesa-Stato alla luce di *Dignitatis humanae*», en *Libertà religiosa e rapporti...*, *cit.* pp. 39-67.

WERCKMEISTER, J., «Le motu proprio *Omnium in mentem* et le mariage des ex-catholiques», en *Revue de Droit Canonique* 57 (2008) pp. 241-254.

ZAMBON, A., «La simulazione del consenso (can. 1101)», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 20 (2007) pp. 171-184.

INTRODUCCIÓN

El Derecho es una realidad viva que, según la verdad revelada por Dios, regula la vida de las personas. Hay realidades humanas y sociales que han aparecido o cobrado fuerza en los últimos tiempos. El matrimonio mixto, en el sentido amplio de la acepción tal y como era considerado al principio de la Iglesia, es una realidad que ha existido desde siempre, aunque ciertamente ha cobrado mayor fuerza en el último cuarto del siglo XX.

La facilidad de movimiento por la diversidad de medios de transporte, los crecientes fenómenos migratorios en busca de oportunidades laborales, y ahora ya en el siglo XXI, las enormes posibilidades de comunicación y relación entre las personas por las redes sociales, e incluso la creciente secularización de la sociedad europea, han propiciado que sean cada vez más frecuentes los matrimonios mixtos o de disparidad de culto.

La normativa acerca de los matrimonios mixtos es abundante a lo largo de la historia del Derecho de la Iglesia, incluso con referencias en la misma Sagrada Escritura. No tengo como objetivo realizar aquí un estudio exhaustivo del tema, sino que me centraré en la regulación que de estos matrimonios se hace en el CIC 17 en los cánones 1060 al 1064 y en el CIC 83 en los cánones 1124 al 1127, concretamente en las cautelas para su celebración.

Con el análisis exegético y detenido de la regulación de ambos Códigos se podrá observar, así pues, cómo toda la regulación ha girado en ambos alrededor de dos premisas fundamentales: la protección de la fe de la parte católica y la atención espiritual de la prole.

Tanto en el CIC 17 como en el CIC 83, se exigen una serie de requisitos y de cautelas previas para que pueda ser celebrado lícitamente dicho matrimonio. Estas condiciones no son obstáculos, sino requisitos que la Iglesia pide a los futuros esposos para asegurar unos mínimos necesarios en orden al matrimonio a celebrar y a la posterior vida familiar.

Antes de adentrarse en cada una de las cautelas y requisitos exigidos por ambos Códigos, se verán las características que tiene el matrimonio mixto cada uno de ellos, porque para el CIC 17 es impedimento impediendo prohibido severísimamente y para el

CIC 83 una prohibición. Además, también veremos la consideración que en sendos Códigos se hace de estos matrimonios como sacramento, cuestión basilar que le diferencia del matrimonio con un no bautizado.

Las condiciones requeridas para conceder la dispensa o licencia, según el caso, vienen a manifestar que la Iglesia concibe a los matrimonios mixtos como una situación excepcional que necesita ser regulada. Teniendo esto en cuenta, se pueden dividir en tres grandes bloques los requisitos solicitados en el Código pío-benedictino y en el actual.

Dada la excepcionalidad, que no imposibilidad, de estos matrimonios, se necesitará en primer lugar una causa, es decir, un motivo. El segundo bloque de requisitos se centra en lo que ha de hacer la parte católica, y finalmente el tercero sobre la parte no católica.

Cada una de estos requisitos es tratado en ambos Códigos, si bien cada uno de ellos lo hace desde una perspectiva diferente. Partiendo del CIC 17 se puede ver de modo más claro la evolución que los requisitos y las cautelas han sufrido hasta la regulación actual en el CIC 83.

Esta evolución viene fundamentada especialmente sobre el decreto del Concilio Vaticano II sobre el ecumenismo *Unitatis et redintegratio* y la declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae*.

Por esto, el trabajo se estructura en dos grande partes: la disciplina del Código pío-benedictino y la del actual de 1983. Sería muy interesante completar estas dos grandes partes con los documentos intercodiciales, así como con el proceso de codificación del CIC 83, pero esto no es posible debido a la naturaleza de una tesina para la obtención de licenciado.

En las conclusiones se presentarán las diferencias y similitudes que, tanto en el CIC 17 como en el CIC 83, pueden ser apreciadas en la disciplina sobre los matrimonios mixtos, concretamente sobre las cautelas para la celebración de los mismos.

PARTE I

LAS CAUTELAS EN EL CIC 17

CAPÍTULO 1 BREVE RECORRIDO HISTÓRICO DEL IMPEDIMENTO DE MIXTA RELIGIÓN

Desde los primeros tiempos la Iglesia siempre ha desaprobado el matrimonio entre los cristianos y los paganos, prohibición basada en el peligro de idolatría¹. En esta época inicial no hay todavía un sistema jurídico desarrollado en la Iglesia, por lo que “*lege simpliciter prohibente, non irritante*”².

Esta prohibición se puede encontrar, como ejemplo, en 1 Cor. 5,1, en Tit. 3,10 y también en 1 Cor. 7,12-13. El texto más claro a este respecto es el siguiente de San Pablo en 2 Cor. 6, 14-15: “*Nolite iugum ducere cum infidelibus! Quae enim participatio iustitiae cum iniquitate? Aut quae societas luci ad tenebras? Quae autem conventio Christi cum Beliar, aut quae pars fidei cum infidei?*”.

Es indudable que desde siempre la disciplina sobre estos matrimonios ha sido una constante mantenida por la Iglesia. Es desde el siglo IV, sin embargo, cuando los Santos Padres y los Sínodos tomaron posturas más estrictas a este respecto. En este sentido, “*Cipriano calificó el matrimonio con paganos de prostitución y Tertuliano recalcó los peligros de idolatría de tales matrimonios. La doctrina más completa y la que influyó más profundamente fue la de S. Ambrosio*”³.

Encontramos este criterio reflejado, por ejemplo, en el Concilio de Elvira, en el Concilio de Arlés, en el Concilio de Laodicea y en el Concilio de Hipona⁴. En todos estos concilios de la Iglesia, el motivo principal de la prohibición no es otro que la protección de la fe de la parte cristiana, además de la estabilidad del mismo matrimonio⁵.

¹ Cf. ERDÖ, P., «I matrimoni misti nella loro evoluzione storica», en *I matrimoni misti*, ed. FUNGHINI, R., Vaticano 1998, p. 12.

² Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici. Ad usum utriusque cleri et scholarum. De Sacramentis. Tractatus Canonici* 3, Taurini 1948², n. 264 p. 324.

³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos en el Nuevo Código», en *Anales Valentinus* 18 (1983) pp. 233-234.

⁴ Cf. ERDÖ, P., «I matrimoni misti...» *cit.* pp. 13-14.

⁵ Cf. GAUDEMET, J. *Le mariage en Occident. Les mœurs et le droit*, Paris 1987, p. 202.

Esta disciplina, mantenida de modo firme, cristaliza de un manera específica en el canon 14 del Concilio de Calcedonia⁶: “*et prohibuit (...) tum ob flagitiosam in divinis rebus communionem, tumo ob fidelium scandalum, tum praesertim ab gravissima quae inducuntur pericula*”⁷. En el canon 72 del Concilio Trullano⁸ se introduce una prohibición de carácter irritante para los matrimonios con herejes, aunque hay que señalar que este canon no fue recibido por la Iglesia Occidental.

Aunque el Decreto de Graciano contiene esta enseñanza acerca de los matrimonios mixtos: “*Fideles infidelibus non sunt coniugio sociandi*”⁹, no será, sin embargo, hasta el siglo XII cuando se distinga claramente entre el impedimento de disparidad de culto y el de mixta religión, mérito que se atribuye a Hugo de Pisa¹⁰. Es el Papa Benedicto XIV en 1749, con la Constitución *Singulari Nobis*, el que concretó en norma por primera vez el efecto dirimente del matrimonio en caso de disparidad de culto¹¹.

Lo cierto es que, tras varias fluctuaciones históricas sobre la naturaleza del impedimento de mixta religión, considerado como una mera prohibición o como un impedimento irritante, es considerado sólo como impedimento impediendo¹² desde la época de Santo Tomás¹³ y de San Raimundo de Peñafort.

⁶ DZ 305: “(...) μήτε μὴν συνάπτειν πρὸς γάμον αἰρετικῶ, ἢ Ἰουδαίῳ, ἢ Ἑλληνι, εἰ μὴ ἄρα ἐπαγγέλλοιτο μετατίθεσθαι εἰς τὴν ὀρθόδοξον πίστιν τὸ συναπτόμενον πρόσωπον τῷ ὀρθοδόξῳ. Εἰ δέ τις τοῦτον τὸν ὅρον παραβαίη τῆς ἀγίας συνόδου, κανονικῶ ὑποκείσθω ἐπιτιμίῳ”. Este canon del concilio de Calcedonia se ocupa del matrimonio de los lectores y cantores, en él se prescribe que a ninguno de ellos le es lícito tomar una mujer herética. Finalmente, también establece que no es lícito contraer con un hereje, ni con un pagano, ni con un judío, a no ser que la persona con la que se casa el católico declara que se convertirá a la fe verdadera, cláusula introducida ya en Laodicea.

⁷ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis. De Sacramentis. De matrimonio* 5, Roma 1961⁷, n. 307 pp. 291-292.

⁸ PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 236: “Non licet virum orthodoxum cum muliere haeretica coniugi, neque vero orthodoxam cum viro haeretico copulari. Sed et si quis eiusmodi ab ullo ex omnibus factum apparuerit, irritas nuptias existimare, et netarium coniugium dissolvi. Neque enim ea quae non sunt miscenda, miscere nec ovem cum lupo, nec peccatorum sortem cum Christi parte coniugi oportet. Si quis autem ae quae a nobis decreta sunt, transgressus fuerit segregetur”.

⁹ Cf. C. 28 q. 1 c. 15.

¹⁰ Cf. ERDÖ, P., «I matrimoni misti...» *cit.* p.14.

¹¹ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto nei diritti religioso: diritto canonico e diritto ebraico a confronto*, Milán 2012, p. 42.

¹² Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...5*, *cit.* n. 169 p. 198.

¹³ SANCTI TOMAE DE AQUINO, *Scriptum super Sententiis*, lib., 4, d. 39, q. 1, a. 1, ad 5: “Ad quantum dicendum, quod matrimonium sacramentum est; et ideo quantum pertinet ad necessitatem sacramenti, requirit paritatem quantum ad sacramentum fidei, scilicet Baptismum, magis quam quantum ad interiorem fidem; unde etiam hoc impedimentum non dicitur disparitas fidei, sed disparitas cultus qui respicit exterius servitium, ut in 3 Lib., dist. 9, quaest. 1, art. 1, quaestiunc. 1, in corp., dictum est; et propter hoc, si aliquis fidelis cum haeretica baptizata matrimonium contrahit, verum est matrimonium, quamvis peccet contrahendo, si sciat eam haeticam; sicut peccaret, si cum excommunicata contraheret; non tamen

La época de la reforma protestante produjo un aumento del número de matrimonios mixtos, algo que trajo consigo que algunos cayeran en la relajación de la disciplina en impedirlos o en permitirlos sin las condiciones necesarias¹⁴. Tanto es así que en la Alemania de los siglos XVIII y XIX, “(...) *ubi in matrimoniis mixtis vel ipsae cautiones iure divino requisitae graviter fuerunt violate*”¹⁵.

Esta praxis, contraria a la doctrina seguida por la Iglesia desde siempre, propició una respuesta no sólo de grandes autores, sino de los sucesivos Romanos Pontífices Benedicto XIV, Pío VI, Pío VIII y Gregorio XVI, los cuales se sirvieron de esta situación para clarificar de modo definitivo la exigencia por parte de la Iglesia de las condiciones y también la necesidad de dispensa por el Romano Pontífice¹⁶.

El texto del cardenal Gasparri, con el que concluimos este breve recorrido histórico, pretende ser una sucinta síntesis de la historia de la prohibición, puesto que: “*At Semper fuit et graviter illicitum tum iure divino naturali, si adsit perversionis periculum partis catholicae ac filiorum tum iure ecclesiastico usque a primis temporibus. Romani pontífices hanc sacrorum canonum regulam constanter confirmaverunt et inculcaverunt*”¹⁷.

propter hoc matrimonium dirimeretur; et e contrario si aliquis catechumenus habens rectam fidem, sed nondum baptizatus, cum aliqua fidei baptizata contraheret, non esset verum matrimonium”.

¹⁴ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1060-1066*, en *Comentarios al Código...2*, cit. p. 532; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3*, cit. n. 264 p.323.

¹⁵ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...5*, cit. n. 169 p. 200.

¹⁶ Cf. *Ibid.*, n. 169 p. 200.

¹⁷ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 239 p. 259.

CAPÍTULO 2 LOS IMPEDIMENTOS EN EL CIC 17

2.1. *Noción de impedimento.*

Los autores, tomando como punto de partida el mandato divino del relato de la creación: “*crescite et multiplicamini et replete terram*” (Gn. 1, 28), fundamentan la premisa de que a nadie se le puede despojar de un modo total y absoluto del derecho al matrimonio contra su voluntad¹⁸, lo cual viene expresado en el CIC 17 en los siguientes términos: “*Omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure non prohibentur*” (CIC 17 c. 1035). El matrimonio es entonces un derecho individual y subjetivo solamente restringido por la condición de que no exista en contra algún derecho objetivo o prohibición legal para poder contraer¹⁹. Por lo tanto, cualquier prohibición que inhabilite a alguien para contraer ha de tener un carácter excepcional²⁰ y habrá de ser interpretada estrictamente²¹.

El impedimento matrimonial es aquella circunstancia existente en los contrayentes que, por disposición del derecho, es óbice para la lícita o también, según el caso, para la válida celebración del matrimonio²². Esta prohibición legal se basa en una realidad objetiva.

De todo lo dicho se deduce un primer elemento del impedimento matrimonial en la circunstancia o hecho concreto, y un segundo elemento en la ley que establece tal impedimento en sentido formal²³.

¹⁸ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1035*, en *El Código de Derecho Canónico. Traducido y Comentado. Derecho Sacramental 2*, Cádiz 1945, p. 274.

¹⁹ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1035-1042*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Cánones 682-1321 - 2*, ed. ALONSO LOBO, A. – MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, p. 482.

²⁰ Cf. DE SALAZAR ABRISQUIETA, J., «Capacidad e impedimentos matrimoniales», en *Derecho Canónico*, ed. CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, Pamplona 1975, p. 399.

²¹ CIC 17 c. 19: “*Leges quae poenam statuunt, aut liberum iurium exercitium coarctant, aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi*”.

²² Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1035*, en *El Código de Derecho...*, *cit.* p. 274; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis norman exactum. Ius matrimoniale 5*, Roma 1946³, n. 146 p. 176: “*Impedimentum matrimonii in genere est circumstantia propter quam ex iure divino vel humano valida aut licita contractus matrimonialis celebratio prohibetur*”.

²³ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1035-1042*, en *Comentarios al Código...2*, *cit.* p. 483.

2.2. Impedimentos dirimentes e impedientes.

En razón del efecto, el CIC 17 distingue entre impedimentos impedientes: “*Impedimentum impediens continet gravem prohibitionem contrahendi matrimonium; quod tamen irritum non redditur si, non obstante impedimento, contrahatum* (CIC 17 c. 1036 §1), e impedimentos dirimentes: “*Impedimentum dirimens et graviter prohibet matrimonium contrahendum, et impedit quominus valide contrahatur*” (CIC 17 c. 1036 §2). Esta división entre impedimentos dirimentes e impedimentos impedientes nos interesa debido a la subdivisión que mas adelante se realiza en el Código: “*Impedimenta alia sunt gradus minoris, alia maioris*” (CIC 17 c. 1042 §1).

Tras enumerar el CIC 17 los impedimentos de grado menor²⁴, se dice que: “*Impedimenta maioris gradus alia sunt omnia*” (CIC 17 c. 1042 §3). La doctrina discute sobre qué impedimentos estarían incluidos en esta subdivisión de grado menor y mayor: ¿sólo los dirimentes? o ¿también los impedientes? Apoyados en este último párrafo, algunos sostenían que todos los impedimentos impedientes lo eran de grado mayor. Tal opinión era sostenida porque en el canon no se distinguía explícitamente entre impedimentos dirimentes e impedimentos impedientes²⁵, no obstante muchos de ellos de desdijeron. Autores como el mismo Gasparri dice al respecto: “*Putamus hanc divisionem respicere impedimenta tantum dirimentia*”²⁶.

La división de grado mayor y menor tiene importancia en relación a la eficacia jurídica, puesto que: “*Dispensatio a minore impedimento concessa, nullo sive obreptionis sive subreptionis vitio irritatu, etsi única causa finalis in precibus expósita falsa fuerit*” (CIC 17 c. 1054). Se trata por lo tanto de evitar la nulidad de matrimonios por invalidez de la dispensa del impedimento dirimente de grado menor, pero “(...) como esta finalidad no existe tratándose de impedimentos impedientes, no tenía el legislador por qué hacer aquella distinción en esta clase de impedimentos, ya que, con

²⁴ CIC 17 1042 §2: “1º Consanguinitas in tertio gradu lineae collateralis; 2º Affinitas in secundo gradu lineae collateralis; 3º Publica honestas in secundo gradu; 4º Cognatio spiritualis; 5º Crimen ex adulterio cum promissione vel attentatione matrimonii etiam per civilem tantum actum”.

²⁵ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 1042*, en *Código de Derecho Canónico 1917 y Legislación Complementaria*, ed. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONSO LOBO, S. – CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1980¹², p. 400.

²⁶ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus. De Matrimonio*, Roma 1932, n. 211 p. 129.

*dispensa o sin ella, el matrimonio siempre es válido*²⁷. Se entiende con claridad entonces que lo dispuesto en el c. 1054 no es aplicable por lo tanto a los impedimentos impeditivos, entre los que está el de mixta religión.

La discusión quedó dirimida al asumir tal interpretación²⁸ por la doctrina de lo que en el proyecto del Código Matrimonial de la Iglesia Oriental se dijo sobre esta subdivisión de los impedimentos en grado menor o mayor: “*Todos los demás impedimentos dirimentes son de grado mayor (31 §2)*”²⁹, quedando así de manifiesto que esta subdivisión se refiere sólo a los impedimentos dirimentes, por lo que los impedimentos impeditivos no tendrían tal clasificación de menores o mayores.

²⁷ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1035-1042*, en *Comentarios al Código...2*, cit. pp. 487-488.

²⁸ CIC 17 c. 18: “*Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in texto et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos Codicis parallelos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum*”.

²⁹ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1035-1042*, en *Comentarios al Código...2*, cit. p. 487.

CAPÍTULO 3 EL MATRIMONIO MIXTO

3.1. *Noción.*

El c. 1060³⁰ trata del impedimento matrimonial conocido con el nombre de mixta religión, distinto al de disparidad de culto, indicado en el c. 1070³¹. Lo establecido, sin embargo, en los cc. 1060 al 1064 para los matrimonios mixtos, se ha de aplicar también a estos matrimonios como señala el c. 1071³².

La Iglesia establece la severa prohibición en todas partes de contraer matrimonio mixto. Este impedimento impediendo se refiere al matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales es católica y la otra es bautizada pero está adscrita o afiliada a una secta herética o cismática. Si existiera peligro de perversión de la parte católica o de los hijos, estarían prohibidos tales matrimonios además por la ley divina. En los siguientes apartados nos detendremos en cada uno de los elementos del canon.

3.2. *Ubique.*

La matización *ubique*, después de la Reforma, viene justificada por la costumbre que se introdujo en Alemania de celebrar estos matrimonios sin dispensa. Sobre la aplicación universal de una ley, el CIC 17 dice que: “*Legibus generalibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt*” (CIC 17 c. 13 §1). La denominación de ley general en este canon se hace en el sentido de universal³³, por lo cual con este canon queda sobradamente claro que cualquier ley de este tipo obliga a todos y en todas partes.

El impedimento impediendo de mixta religión quedaría incluido dentro del c. 13 §1, pero la Iglesia, para evitar cualquier duda al respecto por los precedentes históricos alemanes, desaprueba cualquier costumbre contraria al introducir expresamente la

³⁰ CIC 17 c. 1060: “Severissime Ecclesia ubique prohibet ne matrimonium ineatur inter duas personas baptizatas, quarum altera sit catholica, altera vero sectae haereticae se schismaticae adscripta; quod si adsit perversionis periculum coniugis catholici et prolis, coniugium ipsa etiam lege divina vetatur”.

³¹ CIC 17 c. 1070 §1: “Nullum est matrimonium contractum a persona non baptizata sia catholica vel ad eandem ex haeresi aut schismate conversa”.

³² CIC 17 c. 1071: “Quae de mixtis nuptiis in canonibus 1060-1064 praescripta sunt, applicari quoque debent matrimoniis quibus obstat impedimentum disparitatis cultus”.

³³ Cf. CABREROS DE ANTA, M., *sub c. 13*, en *Código de Derecho Canónico 1917...*, cit. p. 11.

expresión *ubique* en el c. 1061 §1, además de que no hay que olvidar que: “*Iuri divino sive naturali sive positivo nulla consuetudo potest aliquatenus derogare*” (CIC 17 c. 27 §1). Es por ello que: “(...) *neque ulla valet consuetudo in contrarium, quae potius corruptela est dicenda, celebrandi matrimonia mixta sine dispensatione a lege ecclesiastica, si salvae sint condiciones iure divino requisitae*”³⁴.

3.3. Entre dos bautizados.

Otro elemento a tener en cuenta será el de la validez del bautismo, es decir, que ambas personas estén verdaderamente bautizadas³⁵. Como formula el c. 1012, Cristo elevó el contrato matrimonial entre bautizados a la dignidad de sacramento³⁶, por lo cual, todo contrato matrimonial válido entre bautizados, sean católicos o acatólicos, es sacramento: “*Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum*” (CIC 17 c. 1012 §2)

Si una de las partes no estuviera bautizada, ya no estaríamos hablando del impedimento de mixta religión, sino del de disparidad de culto, no existiendo tampoco sacramento. El impedimento de disparidad de culto es dirimente y afecta a la validez del matrimonio, sin embargo el de mixta religión es impediendo. De este modo, el válido bautismo es un elemento previo necesario para que haya matrimonio mixto.

El bautismo de la persona católica quedaría probado por la inscripción del libro bautismal exigida en el c. 777, o en su defecto por un solo testigo o por el juramento del propio bautizado tal y como vemos en el c. 779³⁷.

Si hubiera duda sobre la validez del bautismo de la parte acatólica, “(...) *hecha la diligente investigación no desaparece la duda o no parece oportuna la solución de la duda*”³⁸, sería considerado válido el bautismo en orden a la validez del matrimonio por el principio general “*matrimonium gaudet favore iuris*” consagrado en el c. 1014. El c.

³⁴ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonikum. Codicis...5*, cit. n. 171 p. 202.

³⁵ Cf. PORTERO SÁNCHEZ, L. M., «Los Matrimonios Mixtos en España», en *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1963) p. 765.

³⁶ CIC 17 c. 1012 §1: “Christus Dominus ad sacramenti dignitatem evexit ipsum contractum matrimonialem inter baptizatos”.

³⁷ CIC 17 c. 779: “Ad collatum baptismum comprobandum, si nemini fiat praeiudicium, satis est unus testis omni exceptione maior, vel ipsius baptizati iusiurandum, si ipse in adulta aetate baptismum receperit”.

³⁸ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1060*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 299.

1070 §2³⁹ indica al respecto que, si cuando se celebró el matrimonio, una de las partes era tenida por bautizada o existía duda sobre el mismo, el matrimonio ha de tener por válido hasta que se pruebe con certeza que una parte sí estaba bautizada y otra no lo estaba.

3.4. *La adscripción a una secta herética o cismática.*

El siguiente elemento a considerar para que exista el impedimento de mixta religión es que la parte acatólica esté adscrita a una secta herética o cismática.

Por secta herética o cismática entenderíamos a todos aquellos grupos de tipo religioso o cultural que no admiten todos los dogmas de la Iglesia católica o profesan otros distintos de estos, también lo serían aquellos grupos que no reconocen la autoridad del Romano Pontífice y de la Jerarquía⁴⁰.

Se asimilan a estas, a todos los efectos, las sectas ateísticas⁴¹. No así aquellos que están afiliados a partidos u organizaciones comunistas⁴², ya que aunque siguen doctrinas contrarias a la fe⁴³, no son grupos religiosos sino organizaciones de tipo político y social. A estos sin embargo sí le afectaría el citado c. 1065 y también el c. 1066⁴⁴, cuyas disposiciones se habrán de seguir para la celebración del matrimonio⁴⁵.

Este elemento, el de la adscripción, aparece indudablemente “(...) *quotiens haereticus regesto sectae se inscribi postulavit aut passus est voluntarie*”⁴⁶. Cuando una de las partes ha apostatado o ha sido condenada por hereje o cismática, teniendo en

³⁹ CIC 17 c. 1070 §2: “Si pars tempore contracti matrimonii tanquam baptizata communiter habeatur aut eius baptismus erat habebatur aut eius baptismus erat dubius, standum est, ad normam can. 1014, pro valore matrimonii, donec certo probetur alteram partem baptizatam esse, alteram vero non baptizatam”.

⁴⁰ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1060-1066*, en *Comentarios al Código...2*, cit. p. 530.

⁴¹ PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, «*Responsa ad proposita dubia “De sectae atheisticæ adscriptis”*, 30.7.1934», in AAS 26 (1934) p. 494: “D. An ad normam Codicis iuris canonici, qui sectae atheisticae adscripti sunt ei fuerunt, habendi sint quoad omnes iuris effectus etiam in ordine ad sacram ordinationem et matrimonium, ad instar eorum qui sectae acatholicae adhaerent vel adhaeserunt. R. Affirmative”.

⁴² SCSO, «*Declaratio “De communistarum matrimonii celebratione”*, 1.7.1949», in AAS 41 (1949) p. 427: “Quaesitum est utrum exclusio communistarum ab usu Sacramentorum in Decreto S. Officii diei 1 Iulii 1949 statuta, secum ferat etiam exclusionem a celebrando matrimonio: et quatenus negative, an communistarum matrimonia regantur praescriptis canonum 1060-1061”.

⁴³ Cf. PORTERO SÁNCHEZ, L. M., «*Los Matrimonios Mixtos en España...*» cit. p. 767.

⁴⁴ CIC 17 c. 1066: “Si publicus peccator aut censura notorie innodatus prius ad sacramentalem confessionem accederé aut cum Ecclesia reconciliari recusaverit, parochus eius matrimonio ne assistat, nisi gravis urgeat causa, de qua, si fieri possit, consultat Ordinarium”.

⁴⁵ Cf. NAZ, R., «*Mariage en droit occidental*», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 6, ed. NAZ, R., Paris 1957, p. 786.

⁴⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3*, cit. n. 261 p. 321.

cuenta sólo este hecho, no bastaría para que le afectara este impedimento. Esta afirmación se hace en base a que “*Ex texti canonis non constat. Quare, ad norman cc. 11, 15, 19, negative respondemus, in ordine ad impedimentum mixtae religionis*”⁴⁷. Así pues, para que le comprendiera de suyo este impedimento, debería estar adscrito o afiliado en sentido estricto a una secta cismática o herética. Por otra parte, para aquellos que han apostatado o han sido condenados por herejes o cismáticos que no están adscritos, les incumbe el c. 1065⁴⁸. Este canon, aunque no introduce un nuevo impedimento, no se debe tomar a la ligera y pasar por alto lo que en él se establece, pues también fija una serie de requisitos a cumplir.

Si la parte acatólica solamente practicara en privado algún culto disidente, apostatando o sin apostatar, no habría impedimento de mixta religión: “*Quare hoc impedimentum non dependet ab haeresi occulta et in anima retenta, sed a facto externo et facile cognoscibili*”⁴⁹. Sería también indiferente que la parte acatólica nunca haya sido católica, o que la parte católica siempre lo haya sido y luego haya pasado hacia la secta herética o cismática⁵⁰. Como hemos señalado en el párrafo anterior, en el CIC 17 para que haya impedimento de mixta religión será siempre necesaria la adscripción o afiliación para que se pueda hablar de impedimento de mixta religión.

Se deduce claramente de estas consideraciones realizadas que la cuestión de la adscripción no es algo trivial. Es por esto que, llegados a este punto, cabe preguntarse si ésta debería constar por escrito en un registro. Es claro que no se puede dudar de la adscripción de quien ha dado su nombre para ser inscrito o ha consentido dicha inscripción, pero no es menos cierto que aquel que “*frequentatio assidua in locum cultui dicatum, adscriptionem seu additionem sectae demonstrant*”⁵¹. Así pues, aquel que ha practicado públicamente y con frecuencia, aunque no figurara su nombre en ningún

⁴⁷ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis...*, cit. n. 306 p. 291.

⁴⁸ CIC 17 c. 1065: “§1 Absterreantur quoque fideles a matrimonio contrahendo cum iis qui notorie aut catholicam fidem abiecerunt, etsi ad sectam acatholicam non transierint, aut societatibus ab Ecclesia damnatis adscriptis sunt. §2 Parochus praedictis nuptiis ne assistat, nisi consulto Ordinario, qui, inspectis omnibus rei adiunctis, ei permittere poterit ut matrimonio intersit, dummodo urgeat gravis causa et pro suo prudenti arbitrio Ordinarius iudicet satis cautum esse catholicae educationi universae proles et remoti periculi perversionis alterius coniugis”.

⁴⁹ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 168 p. 197.

⁵⁰ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 428 p. 258.

⁵¹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 261 p. 321.

registro, se considerará afiliado a dicha secta ya que “*a facto externo et facile cognoscibili*”⁵².

⁵² Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...5*, cit. n. 168 p. 197.

4.1. *Requisitos.*

La expresión *nisi* del c. 1061 §1 supedita la posibilidad de dispensa del impedimento de mixta religión a tres requisitos concretos, que no llamaremos aquí condiciones para no confundirlas con aquellas condiciones de derecho divino y natural señaladas en el c. 1061 §1 2°.

Los requisitos son aquellos elementos sin los cuales no habría posibilidad de dispensa válida. Esto se desprende de lo que el c. 1061 §1 dice en su inicio: “*Ecclesia super impedimento mixtae religionis non dispensat, nisi:(...)*”. Estos requisitos son los que se exigen para la validez de la dispensa, no para la validez del matrimonio, aunque celebrar este tipo de matrimonios sin la prescrita dispensa está penada en el CIC 17 del siguiente modo: “*Catholici qui matrimonium mixtum, etsi validum, sine Ecclesiae dispensatione inire ausi fuerint, ipso facto ab actibus legitimis ecclesiasticis et Sacramentalibus exclusi manent, donec ab Ordinario dispensationem obtinuerint*” (CIC 17 c. 2375).

En el c. 1061 §1 queda expresamente dicho⁵³ que, si no se dan los requisitos detallados, sería inválida la dispensa⁵⁴, y que la Iglesia no tendría voluntad de dispensar⁵⁵. Hay, no obstante, una excepción al cumplimiento de estos requisitos, en la cual nos detendremos más adelante en relación a la causa justa del c. 1061 §1 1°.

Sobre el cumplimiento de estos requisitos, el Código exhorta a los Ordinarios y demás pastores de almas a que, si no pudieran impedir los matrimonios mixtos, “*omni studio curent ne contra Dei et Ecclesiae leges contrahantur*” (CIC 17 c. 1064 2°). Se quiere evitar, de este modo, que no se celebren estos matrimonios sin los requisitos,

⁵³ Aunque el canon no lo hace de modo expreso, sí lo hace de modo implícito con la expresión *nisi*; MICHIELS, G., *Normae Generales Iuris Canonici. Commentarius Libri I Codicis Iuris Canonici* 1, Roma 1949, p. 337: “In utroque casu nullitas aut inhabilitas personae non solummodo explicite stari potest, sed et implicite, hoc scilicet sensu quod in plerisque verborum manet abscondita, revera tamen ab ipso legislatore sub iisdem fuit materialiter comprehensa tamquam conclusio in principio explicite enuntiata, effectus in causa explicite enuntia, etc.”.

⁵⁴ CIC 17 c. 11: “Irritantes aut inhabilitantes esse tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse vel aequivalenter statuitur”.

⁵⁵ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici. Ad usum utriusque cleri et scholarum. Normae generales. De clericis. De Religiosis. De laicis* 1, Taurini 1950⁴, n. 21 pp. 33-35.

condiciones y cauciones que la Iglesia e incluso el derecho divino piden⁵⁶, los cuales son para bien de la parte católica y de la futura prole.

El primer requisito que el c. 1061 §1 establece para la concesión de la dispensa del impedimento de mixta religión, es la existencia de justas y graves causas. El segundo requisito que el canon pide es que la parte acatólica preste garantías de que no pondrá en peligro la fe de la parte católica, y que ambas partes den garantías de que bautizarán y educarán a los hijos en la fe católica. El tercer requisito exigido por el canon es que haya certeza moral de que estas garantías se cumplirán. Más adelante trataremos de cada una de estos requisitos amplia y detalladamente, ahora nos detenemos en la necesaria distinción terminológica previa entre “condición”, “caución” y “promesa”.

4.2. Condiciones, cauciones y promesas.

Las condiciones vienen señaladas en el c. 1061 §1 2º y son: “*amotio periculi perversionis, cum a parte catholica, tum etiam ab universa prole per baptismum et educationem catholicam, quae ipso iure naturali et divino urgentur*”⁵⁷. Sobre estas condiciones, recae la obligatoriedad de asegurar su cumplimiento por medio de unas garantías o cauciones, las cuales llamaremos así indistintamente. Además no hay que perder de vista que, tal y como indica el c. 1060, si existiera el peligro de pervisión de la parte católica o de la prole no habría caución que valiera, ya que mientras existiera ese peligro el derecho divino y natural prohíbe contraer⁵⁸. Así pues, el legislador determina que cada una de las partes, en lo que le corresponda, habrá de dar garantías de que las partes cumplirán las condiciones.

De este modo, las cauciones son “*los medios por los que se obtiene la seguridad del cumplimiento de éstas*”⁵⁹, garantías de las cuales se exige, en el último apartado del párrafo, certeza moral de su real cumplimiento.

No se puede confundir, por tanto, las condiciones con las cauciones, ya que estas son de derecho eclesiástico y aquellas son de derecho divino y natural⁶⁰. “*Cautiones*

⁵⁶ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 180 p. 211.

⁵⁷ Cf. VROMANT, G., *Ius Missionariorum. De Matrimonio*, París 1952³, n. 162 pp. 151-152.

⁵⁸ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 267 p. 328.

⁵⁹ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1061*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 300.

⁶⁰ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 309 p. 293.

vero sunt promisiones formales et plublicae”⁶¹, por lo que hay que diferenciar claramente entre la promesa de realizar algo y la seguridad adquirida por la autoridad de que eso prometido se realizará por las cauciones que se han dado, razón por la cual el canon “*hace recaer la condición sobre las cauciones y no sobre la promesa*”⁶².

⁶¹ Cf. VROMANT, G., *Ius Missionariorum...*, cit. n. 163 p. 152.

⁶² Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1060-1066*, en *Comentarios al Código...2*, cit. p. 533.

CAPÍTULO 5 JUSTAS Y GRAVES CAUSAS.

5.1. *División de las causas.*

Las causas para dispensar se clasifican en: motivas, finales o primarias e impulsivas o secundarias y a su vez entre ordinarias o canónicas y extraordinarias o no canónicas⁶³. Las causas motivas y finales serían suficientes por sí mismas para obtener la dispensa, aunque a veces según la gravedad del impedimento es conveniente reforzarlas con otras causas secundarias, que sin embargo, no serían suficientes por sí mismas aunque, como hemos señalado, sí harían más factible la concesión de la dispensa ya que forman un todo con la causa o causas finales invocadas en la petición de la dispensa⁶⁴.

Las causas canónicas son aquellas causas que están especificadas como tales en los elencos de la Curia Romana⁶⁵, por el contrario las no canónicas serían aquellas causas que, aun estando fuera de dichos elencos, sí son acogidas en la práctica⁶⁶.

⁶³ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 1054*, en *Código de Derecho 1917...*, cit. p. 405.

⁶⁴ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1035-1057*, en *Comentarios al Código...*, cit. p. 494.

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 494-495: “La Instrucción de la S. Congregación de Propaganda Fide de 9 de mayo de 1877, citada por todos los autores, enumera las dieciséis causas canónicas siguientes: 1ª La estrechez del lugar; 2ª la edad superadulta de la mujer, si esta pasa de los veinticuatro años de edad y no ha encontrado un hombre de su condición con quien casarse; 3ª la falta o incompetencia de dote de la mujer, cuando a causa de ella no ha encontrado un hombre de su condición con quien casarse que no sea pariente suyo; 4ª los pleitos ya existentes acerca de la herencia de bienes o el peligro grave e inminente de que se susciten, cuando a la mujer no hay quien la pida en matrimonio por no verse envuelto en esos pleitos; 5ª la pobreza de la viuda, con hijos a los cuales promete atender el futuro marido; 6ª el bien de la paz, para procurar con el matrimonio la extinción de odios graves existentes entre parientes o para confirmar la paz que puede quebrantarse; 7ª la excesiva, sospechosa y peligrosa familiaridad entre los que desean casarse; 8ª la cópula admitida con un hombre con el cual tiene la mujer impedimento para casarse, el embarazo y, por consiguiente, la legitimación de la prole; 9ª la infamia de la mujer, si por excesiva familiaridad con un pariente se sospecha que ha habido entre ellos trato carnal; 10ª la revalidación del matrimonio, cuando se celebró inválidamente de buena fe, por lo menos por parte de uno de los esposos, y no es fácil disolver la unión sine escándalo; 11ª el peligro de celebrar matrimonio mixto o ante un ministro acatólico; 12ª el peligro de concubinato incestuoso; 13ª el peligro de matrimonio solamente civil; 14ª la remoción de graves escándalo que ya existen y que pueden proceder de varias de las causas anteriormente enumeradas o de otras cualesquiera; 15ª la cesación del concubinato público; 16ª la excelencia de los méritos contraídos para con la Iglesia procedentes de múltiples y variadas causas”.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 496: “Coronata cita las veintiuna siguientes: 1) Orfandad de la esposa. 2) Ilegitimidad de la misma. 3) Su enfermedad, deformidad u otro defecto. 4) Su defloración. 5) Enfermedad del esposo, que necesita ayuda. 6) El estar todo preparado para el casamiento. 7) Propósito firme y pertinaz de casarse. 8) Conveniencia del matrimonio. 9) Las buenas costumbres de los contrayentes. 10) La juventud de la viuda. 11) La ancianidad de los contrayentes y la necesidad de ayuda mutua. 12) La munificencia para con el bien público. 13) La indigencia de los padres de los contrayentes. 14) La reparación del escándalo por una fuga intentada. 15) La esperanza de la conversión de uno de los contrayentes. 16) La dignidad regia. 17) La conservación de una familia ilustre. 18) La conservación de los bienes de esa familia. 19) El peligro

5.2. Verdad de las causas invocadas.

Para el impedimento de mixta religión, respecto a la verdad de las causas alegadas en las preces, trata el Código pío-benedictino en los cc. 40, 42 y 45. La norma general es que: “*In omnibus rescriptis subintelligenda est, etsi non expressa, conditio «Si preces veritate nitantur», salvo praescriptio can. 45, 1054*” (CIC 17 c. 40). Pero además de los dos cánones citados como excepción, hay que entender este canon también en el sentido que el c. 42 expresa sobre el tema de la obrepción o subrepción en las causas invocadas en las preces para la concesión de la dispensa⁶⁷.

De las dos excepciones que cita el c. 40, cabe recordar que, como hemos visto anteriormente, lo dispuesto en el c. 1054 sobre la validez o no de la dispensa por vicio de obrepción o subrepción o por falsedad de causa alegada en las preces, no es aplicable a los impedimentos impeditivos, entre los cuales se cuenta el de mixta religión.

Ocultar la verdad no haría inválida la dispensa “*dummodo expressa fuerint quae de stylo Curiae sunt ad validitatem exprimenda*” (CIC 17 c. 42 §1), estilo que no es otro que el seguido en el caso que nos ocupa por la Sagrada Congregación del Santo Oficio a la hora de conceder las dispensas del impedimento de mixta religión. Por otro lado, tampoco afectaría a la validez de la dispensa si se presentara algo falso “*dummodo causa proposita vel ex pluribus propositis una saltem motiva vera sit*” (CIC 17 c. 42 §2). La obrepción o subrepción solamente de una parte, no hace inválida a la otra parte “*si una simul plures gratiae per rescriptum concedantur*” (CIC 17 c. 42 §3). Sin embargo, para la dispensa solicitada a instancia de alguno, si en ella se pone la cláusula *motu proprio*, la subrepción no la haría inválida a no ser que “*si falsa causa finalis eaque unica proponatur*” (CIC 17 c. 45).

Aunque la cuestión tratada en este apartado es la validez de la dispensa del impedimento de mixta religión por vicio de obrepción o de subrepción, tampoco se ha de pasar por alto además que, estas acciones u omisiones en la solicitud de la dispensa están penadas en el CIC 17 en los siguientes términos: “*Si quis in precibus ad*

inminente de la vida. 20) El aumento notable de los bienes de fortuna. 21) El evitar la división de esos bienes”.

⁶⁷ Cf. CABREROS DE ANTA, M., *sub cc. 36-46*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Cánones 1-681 - 1*, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, p. 225.

rescriptum a Sede Apostolica vel a loci Ordinario impetrandum fraude vel dolo verum reticuerit aut falsum exposuerit, potest a suo Ordinario pro culpae gravitate puniri, salvo praescriptio can. 45, 1054” (CIC 17 c. 2361).

5.3. *Iusta causa.*

“*A lege ecclesiastica ne dispensatur sine iusta et rationabili causa*” (CIC 17 c. 84 §1). En las normas generales del Código pío-benedictino ya se establece que, para dispensar cualquier ley, es necesario que exista una causa justa y razonable. De la justicia y razonabilidad de la causa se ha de persuadir la autoridad que tuviera que concederla. La razón de esta exigencia es evidente por la misma definición de ley: “*quia lex est ordinatio rationis ad bonum commune condita; sed valde irrationabile esset ob solum lubitum destruere vel relaxare illam rationabile ordinationem pro bono communi statutam*”⁶⁸.

Además de esta disposición de las normas generales sobre la necesidad de una justa causa y razonable para la obtención la dispensa, en el mismo c. 1061 §1 1º se establece de modo expreso y taxativo, como primer requisito para conceder la dispensa del impedimento de mixta religión, que “*urgeant iustae ac graves causae*”.

A tenor del c. 84 §1 “*alias dispensatio ab inferiore data illicita et invalida est*”. Así pues, la dispensa concedida sin causa justa por el Romano Pontífice⁶⁹, sería ilícita pero válida, ya que lo hace con potestad propia y no derivada. No sucedería así con la dispensa “*concessa ab Episcopo vi indulti esset etiam invalida*”⁷⁰, el cual deberá limitarse también a actuar dentro del límite que su oficio o mandato le permite tal y como dice el c. 203 §1⁷¹.

⁶⁸ Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales Iuris Canonici...2*, cit. p. 738.

⁶⁹ Siendo la Congregación del Santo Oficio, presidida por el Romano Pontífice, la que conoce de modo exclusivo lo referente a las dispensa del impedimento de mixta religión, tal y como dice el CIC 17 c. 247 §3: “*Ipsa sola cognoscit ea quae, sive directe sive indirecte, in iure aut in facto, circa privilegium, uti aiunt, Paulinum et matrimonii impedimenta disparitatis cultus et mixtae religionis versantur; itemque ad eam spectat facultas dispensandi in hisce impedimentis...*”.

⁷⁰ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis...*, cit. n. 314 p. 301.

⁷¹ CIC 17 c. 203 §1: “*Delegatus qui sive circa res sive circa personas mandati sui fines excedit, nihil agit*”.

En el caso de duda sobre la obrepción o subrepción en las causas invocadas en el rescripto, se han de aplicar los principios generales que encontramos en el c. 15⁷² sobre la duda de hecho y de derecho⁷³. Pero es el c. 84 §2 el que de un modo más concreto afecta a la cuestión de la justicia o gravedad de la causa en el sentido que habla el c. 1061 §1 1º. En este canon se trata la cuestión acerca de la duda sobre la suficiencia de una causa, es decir, que fuera lo suficientemente justa o lo suficientemente grave. “*Dispensatio in dubio de sufficientia causae licite petitur et potest licite et valide concedi*” (CIC 17 c. 84 §2). Como se puede apreciar, no está el canon hablando aquí de la duda sobre la existencia o no de la causa⁷⁴, lo hace sobre la duda de que la causa sea lo suficientemente justa o no, que sea lo suficientemente grave o no lo sea. En este caso de duda sobre la suficiencia de la causa, será lícito pedir la dispensa, pudiendo además la autoridad válida y lícitamente concederla⁷⁵; validez que deberá ser sostenida “*aun cuando después se descubra con certeza la insuficiencia de la misma*”⁷⁶.

5.4. *Graves causas.*

En las normas generales sobre las dispensas encontramos en el c. 84 §1 que, para la obtención de la dispensa, “*habita ratione gravitatis legis a qua dispensatur*. Si atendemos a la proporcionalidad de la ley invocada en este canon, el mismo c. 1060 cuando utiliza la expresión “*severissime*”, para disponer la prohibición de los matrimonios mixtos, nos da la respuesta sobre la gravedad de la prohibición y, por lo tanto, de las causas que habrán de ser invocadas para su dispensa. Máxime cuando esta gravedad de las causas aducidas, son demandadas necesaria y explícitamente en orden

⁷² CIC 17 c. 15: “*Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in dubio iuris non urgent; in dubio autem facti potest Ordinarius in eis dispensare, dummodo agatur de legibus in quibus Romanus Pontifex dispensare solet*”.

⁷³ NAZ, R., *Traité de Droit Canonique. Introduction Règles Générales des Personnes* 1, Paris 1954¹², p. 175: “*En cas de doute, lorsque l’obreption ou la subreption font l’objet d’un doute de droit, il faut les considérer comme inexistantes. Si, par exemple, on a omis de satisfaire à une des exigences de la Curie dont l’obligation n’est pas certaine, il faut considérer que cette omission est sans effet. Lorsque le doute est de fait, par exemple lorsque tel fait allégué n’est pas certain, ou lorsque l’existence de la cause déterminante n’est pas sûre, il faut tenir pour vraies les données de la supplique, et conclure à la valeur du rescrit*”.

⁷⁴ MICHELS, G., *Normae Generales Iuris Canonici...2*, cit. p. 754: “*Inter commentatores Codicis de hac quaestione agentes, alii opinatur in casu dubii de ipsa causae existentia non applicari principium exceptionale canonis 84 §2*”.

⁷⁵ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonikum. Codicis norman exactum. Normae generales* 1, Roma 1938, n. 318, p. 473.

⁷⁶ Cf. CABREROS DE ANTA, M., *sub cc. 36-46*, en *Comentarios al Código...1*, cit. p. 279.

al impedimento de mixta religión en el c. 1061 §1 1º: “*urgeant iustae ac graves causae*”.

Para obtener la dispensa de este impedimento, las causas alegadas deberán ser graves, por lo que no sólo bastarán aquellas causas que hemos citado anteriormente de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. De este modo, la gravedad de las causas invocadas son necesarias, no solamente porque se dispensa de una ley eclesiástica, sino porque además la parte católica se puede exponer al “*periculo fidei vel scandali dandi*”⁷⁷, peligro que si existiera, el mismo derecho divino y natural prohibiría el casamiento (Cf. CIC 17 c. 1060), pero esta cuestión la veremos más adelante con detalle.

Las causas que afectan al bien público han de ser atendidas principalmente, sobre todo aquellas que se refieren al provecho espiritual de las personas⁷⁸, siguiendo el criterio de proporcionalidad que hemos visto señalado en el c. 84 §1. Estas causas de bien público serían las siguientes:

*“Huiusmodi causae in specie sunt: a) bonum reipublicae christianae; b) si in aliqua regione catholici sunt pauci; c) promissio ab acatholico serio facta in scriptis vel coram testibus amplectendi catholicam fidem post initum matrimonium; d) si adsit probabilis spes, ut familia acatholica ad veram fidem inclinans per matrimonium mixtum ad Ecclesiarum revertatur; e) si matrimonio mixtum sit unicum remedium, ut liberi iam ex alio matrimonio procreati in fide catholica educantur; f) si scandalum aut infamia ex praegnatione aut alia causa oritura vitari nequit nisi per matrimonium mixtum”*⁷⁹.

Aunque las causas de orden público hayan de ser atendidas especialmente, tal y como hemos dicho, no se tendrán que excluir aquellas que afectan al bien privado. Esta atención a todas las causas, tanto las de orden público como las de orden privado, es necesaria hacerla, ya que la autoridad que ha de conceder la dispensa tendrá que formarse el juicio “(...) *ad personam cui danda dispensatio, ad circumstantias in quibus datur*”⁸⁰. Aunque las causas de bien privado, por sí solas no suelen ser fácilmente suficientes, deberán ser consideradas especialmente cuando, al concurrir con otras, “*quibus illis pondus accrescat*”⁸¹. Entre las causas que afectan al bien privado, las que mayormente se suelen considerar a la hora de dispensar del impedimento de mixta

⁷⁷ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*...3, cit. n. 267 p. 327.

⁷⁸ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1060-1066*, en *Comentarios al Código*...2, cit. p. 533.

⁷⁹ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis*..., cit. n. 314 p. 301.

⁸⁰ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*...1, n. 114 p. 125.

⁸¹ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis*..., cit. n. 314 p. 301.

religión son las siguientes: “(...) *aetas superadulta, angustia loci, dotis incompetenti, bonum pacis, sponsalia bona fide contracta, ob quae timendum foret ne mulier innupta remanere cogatur*”⁸².

⁸² Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3*, cit. n. 267 p. 328.

CAPÍTULO 6 LAS CONDICIONES DEL C. 1061 §1 2º.

6.1. De derecho divino y natural, c.1060.

Es una ley eclesiástica la que prohíbe severísimamente los matrimonios mixtos, pero el canon declara además “(...) *quod si adsit perversionis periculum coniugis catholici et prolis, coniugium ipsa etiam lege divina vetatur*” (CIC 17 c. 1060). Así pues, esta prohibición eclesiástica viene fundada “*ex iure divino naturali*”⁸³.

La disposición *ex iure ecclesiastico* viene fundada en la presunción⁸⁴ que la Iglesia hace de la existencia de estos peligros en cualquier matrimonio mixto⁸⁵. Nunca se ha de perder de vista que la protección de la fe es la razón última de cada una de las disposiciones establecidas por el CIC 17 sobre los matrimonios mixtos.

En estos términos habla el Concilio Vaticano I, en la Constitución dogmática *Dei Filius*, sobre la fe católica: “*Quocirca minime par est conditio eorum, qui per caeleste fidei donum catholicae veritati adhaeserunt, atque eorum, qui ducti opinionibus humanis falsam religionem sectantur*”⁸⁶. Es, por lo tanto, el derecho divino natural quien exige el alejamiento de cualquier peligro contra la fe.

No puede Dios ir en contra de sí mismo permitiendo algo que fuera contra su revelación. Si sólo Él es la salvación, no puede permitir algo que vaya contra esa única vía de salvación. Así lo expresa el Papa Pío IX en su Encíclica *Qui pluribus*: “*Haec scilicet fides vitae magistra, salutis index, vitiorum ómnium expultrix ac virtutum foecunda parens et altrix, divini sui auctoris et consummatoris Christi Iesu nativitate, vita, morte, resurrectione (...)*”⁸⁷.

Atendiendo a lo dicho, se entiende la razón por la cual no sólo se prohíben severísimamente los matrimonios mixtos, sino que además el Código pío-benedictino haga una exhortación previa para evitar que se llegue a este tipo de matrimonios. Esta exhortación, utilizando una terminología severa, va dirigida a los Ordinarios y demás

⁸³ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...5*, cit. n. 170 p. 200.

⁸⁴ CIC 17 c. 21: “*Leges latae ad praecavendum periculum generale, urgent, etiamsi in casu peculiari periculum non adsit*”.

⁸⁵ Cf. REGATILLO, E. F., *Ius Sacramentarium*, Santander 1949², p. 715.

⁸⁶ Cf. PIUS PP. IX, «Constitutio dogmatica “*Dei Filius*”, 24.4.1870», in *ASS* 5 (1869-1870) p. 487.

⁸⁷ Cf. DZ 2779.

pastores de almas para que “*Fideles a mixtis nuptiis, quantum possunt, absterreant*” (CIC 17 1064 1º), algo que deberán realizar “*tum ex motivo caritatis tum vi officii*”⁸⁸.

La autoridad sólo podrá conceder dispensa si, en cada caso en particular, se declarara que no existe el peligro de perversión de la fe de la parte católica y de la prole. A esta certeza se llegará con las cauciones que la parte acatólica habrá de prestar sobre la libertad que dejará a la parte católica de profesar su fe. También se llegará a esta certeza con las cauciones que ambas partes deberán dar sobre el bautismo y educación de la prole en la religión católica⁸⁹.

Se distingue claramente entre el impedimento de derecho divino y el de derecho eclesiástico, ninguno de ellos con carácter de impedimento dirimente sino impediante. El primero siempre estará supeditado a la existencia del peligro, el segundo es una presunción que el derecho eclesiástico establece partiendo de un peligro común, el cual no dejaría de obligar aunque no existiera el peligro⁹⁰.

6.2. Peligro de perversión de la parte católica.

Todos los sacramentos “*sint praecipua sanctificationis et salutis media*” (CIC 17 c. 731 §1), por lo cual la salvación y la santificación son la razón de ser de cada uno de los sacramentos. En este sentido hay que entender que toda la disciplina sacramental estará ordenada en esta dirección. Todos los fieles laicos, así pues, tienen derecho a recibir del clero los sacramentos conforme a la disciplina de la Iglesia, tal y como establece el c. 682⁹¹.

El matrimonio, como sacramento que es, también es evidentemente un medio de santidad y salvación, “*ita ut per mutuam vitae consortionem in virtutibus magis magisque in dies proficiant, et praecipue in vera erga Deum proximosque caritate crescant*”⁹². Es en este sentido en el que hay que entender el celo de la Iglesia por proteger y salvaguardar tan gran propósito, nada menos que la salvación eterna de cada

⁸⁸ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 180 p. 210.

⁸⁹ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 450 p. 265.

⁹⁰ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1060-1066*, en *Comentarios al Código...*2, cit. p. 531.

⁹¹ CIC 17 c. 682: “*Laici ius habent recipiendi a clero, ad normam ecclesiasticae disciplinae, spiritualia bona et potissimum adiumenta ad salute ecessaris*”.

⁹² Cf. PIUS PP. XI, «Litt. Enc. “*Casti Connubii*”, 31.12.1930», in AAS 22 (1930) p. 548.

hombre, el cual está de modo exclusivo bajo su custodia por derecho divino, “*Etenim Ecclesia catholica ex iure divino est unice vera, extra quam nulla est salus*”⁹³.

El Papa León XIII hace la siguiente reflexión ante aquellos matrimonios en los cuales no está presente la religión cristiana: “*Quid est enim boni quod nuptiales afferre possint societates, unde abscedere christiana religio iubetur, quae parens est omnium bonorum, maximasque alit virtutes, excitans et impellens ad decus omne generosi animi atque excelsi?*”⁹⁴. El acento se pone notablemente en la protección de la fe de la parte católica, bien supremo para la Iglesia. Esta fe es la que la Iglesia presupone en peligro ante todo matrimonio mixto. Es por esto por lo que se pide a la parte acatólica que preste garantías “*de amovendo a coniuge catholico perversionis periculo*” (CIC 17 c. 1061 §1 2°).

También indirectamente se busca proteger no sólo a la parte católica, sino también se quiere proteger la fe de aquellos que, ante esta situación, pudieran caer en el “*indifferentismi religiosi*”⁹⁵. La posibilidad de dispensar el impedimento de mixta religión, nunca ha de hacer pensar a los fieles que no importa la fe que profesen bajo una equivocado principio de falsa caridad con los que no están en comunión con la Iglesia católica⁹⁶. Tampoco hay que olvidar que estos matrimonios tienen otro peligro: “*occasio ad habendam seu exercendam vetitam communicationem in sacris cum haereticis*”⁹⁷.

El contrato matrimonial, el cual “*Christus Dominus ad sacramenti dignitatem evexit*” (CIC 17 c. 1012 §1), es la “*coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*”⁹⁸. No hay nunca que perder de vista que, aunque para el Código pío-benedictino el fin primario del matrimonio sea la procreación y educación de la prole, “*si tamen matrimonium non pressius ut institutum ad prolem rite procreandam educandamque, sed latius ut totius vitae communio,*

⁹³ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...5*, cit. n. 184 p. 216.

⁹⁴ Cf. LEO PP. XIII, «Epist. Enc. “*Arcanum Divinae Sapientiae*”, 10.2.1880», in ASS 12 (1880) p. 395.

⁹⁵ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3*, cit. n. 262 p. 322.

⁹⁶ PIUS PP. XI, «Litt. Enc. “*Mortalium animos*”, 6.1.1928», in AAS 20 (1928) p. 12: “*Quamobrem eum caritas fide integra ac sincera, quasi fundamento, innitatur, tum unitate fidei, quasi praecipuo vinculo, discipulos Christi copulari opus est*”.

⁹⁷ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3*, cit. n. 262 p. 322.

⁹⁸ Cf. D. 23, 2, 1.

consuetudo, societas accipiatur”⁹⁹, por lo que va más allá del “*rermedium concupiscentiae*” (CIC 17 c. 1013 §1).

La íntima y estrecha comunión de vida entre los esposos, este “*mutuum adiutorium*” (CIC 17 c. 1013 §1), deberá imitar y a la vez ser reflejo de aquella misteriosa unión de Cristo con su Iglesia. En los matrimonios mixtos es incuestionable que “*La perfecta fusión espiritual, que consolida y refuerza la integración psicológica de los contrayentes, tiene lugar difícilmente cuando existe entre ellos discrepancia religiosa*”¹⁰⁰.

En el c. 1131 §1¹⁰¹ se dispone que, si se diera en la vida conyugal por parte de uno de los cónyuges un grave peligro para el alma o el cuerpo del otro, o si una parte hiciera difícil la vida en común con sus sevicias, esto sería causa legítima de separación con autorización del ordinario mientras esta situación durara. Ya que en estos matrimonios la unión de almas será más ardua de ordinario porque las distintas religiones de los esposos crearán un ambiente propicio a las disidencias en el núcleo familiar, es por ello justamente que la Iglesia quiere evitar todo peligro futuro no sólo de la fe, sino también evitar una vida conyugal que sea imposible de sostener. Es preciso en este sentido citar un texto del Papa Pío XI sobre la *discordiarum inter coniuges*, ya que aporta bastante luz a esta cuestión y sintetiza lo hasta ahora expuesto:

*“Facile enim deficiet arctior animorum communio, quae sicuti est Ecclesiae Christi signum et nota, ita christiani coniugii signum sit oportet, decus et ornamentum. Nam distrahi solet aut saltem relaxari animorum vinculum, ubi in rebus ultimis et summis, quas homo veneratur, idest in religionis veritatibus et sensibus, dissimilitudo mentium habetur et voluntatum intercedit diversitas. Ex quo periculum est, ne langueat inter coniuges caritas, itemque labefactetur domesticae societatis pax et felicitas, quae ex cordium potissimum unitate proficiscitur”*¹⁰².

⁹⁹ Cf. PIUS PP. XI, «Litt. Enc. “*Casti Connubii*”» cit. pp. 548-549.

¹⁰⁰ Cf. CAVIGIOLI, J., *Derecho Canónico*, Madrid 1947, p. 335.

¹⁰¹ CIC 17 c. 1131 §1: “(...) si grave seu animae seu corporis periculum alteri facessat; si saevitiis vitam communem nimis difficilem reddat, haec alique id genus, sunt pro altero coniuge totidem legitimate causae discedendi, auctoritate Ordinarii loci, et etiam propria auctoritate, si de eis certo constet, et periculum sit in mora”.

¹⁰² Cf. PIUS PP. XI, «Litt. Enc. “*Casti Connubii*”» cit. p. 571; También el Papa León XIII, en una carta dirigida al episcopado húngaro, les habla acerca de los peligros que pueden conllevar este tipo de uniones, no sólo para ellos, sino también para la sociedad civil: “Etenim principia, ac velut elementa optima vitae civilis societas domestica nutricatur et continet: proptereaque hinc pendet magnam partem pacatus et prosperus civitatis status. Atqui talis domestica societas est, qualis exitu matrimoniorum efficitur: nec bene evenire matrimonia queunt, nisi Deo moderante et Ecclesia. His demotum conditionibus maritalis coniugium, in servitutum redactum variarum libidinum, contra Dei voluntatem ininitum, itaque adiuventis despoliatum caelestibus iisque pernecessariis, sublata etiam communione vitae in eo, quod hominum interest maxime, id est in religione, fructus acerbissimos gignat necesse est, ad extremam familiarum

6.3. Bautismo y educación de la prole.

6.3.1. Educación de la prole, fin primario del matrimonio.

“*Matrimonii finis primarius est procreatio atque educatio prolis*” (CIC 17 c. 1013 §1). La educación de los hijos es una tarea que no puede ser jamás excusada por parte de los padres, ya que ésta es fin primario del mismo matrimonio. La garantía de que la educación de la prole será sólo en la fe católica, ha de ser prestada por ambas partes en los matrimonios mixtos, no sólo por la parte acatólica.

Podría parecer que, por educación de la prole, se refiera exclusivamente a que los hijos recibirán la preparación oportuna para recibir los sacramentos o cierta instrucción religiosa. Cuando habla el Código pío-benedictino de educación católica, sin embargo, lo hace en un sentido más amplio que el de una mera instrucción de datos religiosos. Así pues, cuando habla de educación católica de los hijos, se está refiriendo a que ésta lo será en todo el ámbito de la vida humana desde la doctrina de la fe católica.

Esta cuestión viene especificada más adelante cuando se trata sobre los efectos del matrimonio: “*Parentes gravissima obligatione tenentur prolis educationem tum religiosam et moralem, tum physicam et civilem pro viribus curandi, el etiam temporali eorum bono providenti*” (CIC 17 c. 1113). Igualmente cuando se trata acerca de las escuelas, insiste de nuevo el CIC 17 en que: “*Fideles omnes ita sunt a pueritia instituendi ut non solum nihil eis tradatur quod catholicae religioni morumque honestati adversetur, sed praecipuum institutio religiosa ac moralis locum obtineat*” (CIC 17 c. 1372 §1). Son en este sentido clarificadoras las palabras del Papa Pío XI:

“*Quae cum ita sint, summam ipsam humanorum actuum, quod attinet ad efficientiam sensuum et spiritus, ad intellectum et ad mores, ad singulos et ad societatem domesticam atque civilem, christiana educatio totam complectitur, non autem ut vel minime extenuet, verum ut secundum Iesu Christi exempla et doctrinam extollat, regat, perficiat.*”¹⁰³.

Realmente, no sería necesario en sentido estricto que el c. 1061 §1 2º exigiera a la parte católica dar garantías de la educación católica de los hijos, pues ya está obligada

civitatumque perniciem”, LEO PP. XIII, «Epist. Enc. “*Quod multum*”, 22.8.1886», in ASS 19 (1886-1887) p.101.

¹⁰³ Cf. PIUS PP. XI, «Litt. Enc. “*Divini illius Magistri*”, 31.12.1929», in AAS 22 (1930) p. 83.

por otros dos cánones tal y como hemos señalado. Pero la Iglesia, por la experiencia de siglos en la materia de los matrimonios mixtos, quiere proteger ante todo la fe de sus hijos y la salvación eterna, y es que “*Nam praeterquam quod veritas et error non aequalia habeant iura, longe dispar est conditio partis catholicae et acatholicae*”¹⁰⁴. Por asegurarse y evitar en todo lo posible que se ponga en un futuro en peligro la salvación eterna de la prole, no sólo pide la Iglesia a la parte acatólica que de las garantías, sino también a la parte católica también.

Se trata, pues, de que ambas partes den las garantías suficientes de que alejarán cualquier peligro de perversión de la prole. Las precauciones tan estrictas con respecto a la prole son debidas a que:

*“Las estadísticas esmeradas de los países de religión mixta, en los cuales la Iglesia por necesidad de las cosas ha permitido, en casos singulares y mediante dispensas, estos matrimonios, demuestran que, a causa del no cumplimiento de los compromisos contraídos, un elevado porcentaje de la prole se educa en la herejía o en el indiferentismo, con el resultado de que las uniones mixtas, aunque conformes a la ley, representan una partida negativa en el movimiento demográfico y en el fervor religioso de la población católica”*¹⁰⁵.

Con respecto a evitar el peligro de perversión en la educación de la prole, se puede citar un texto del Papa León XIII, que aunque se refiera en concreto a la escuela, bien nos vale para entender que la Iglesia no pretende tan sólo educar en sentido positivo, sino también en alejar de los hijos cualquier peligro, y rechazando cualquier acción o cosa que atente en esta materia: “*Igitur parentibus est necessarium eviti et contendere, ut omnem in hoc genere propulsent iniuriam, omninoque pervincant ut sua in potestate sit educere liberos, ut par est, more christiano, maximeque prohibere scholis iis, a quibus periculum est ne malum venenum imbibant impietatis*”¹⁰⁶.

Vemos así que, con la educación, los padres son cooperadores de la gracia de Dios en la formación y perfección de sus hijos como cristianos¹⁰⁷. Esta educación católica no se limitará simplemente a la transmisión de una serie de principios y normas, la educación es mucho más que eso. En este sentido, el Papa León XIII habla de la familia como ambiente propicio y preciso para este noble fin: “*Et profecto quod primum ex necessitate naturae puerum rite conformandum circumdat, ipsa eius familia habenda*

¹⁰⁴ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...5*, cit. n. 184 p. 217.

¹⁰⁵ Cf. CAVIGIOLI, J., *Derecho Canónico...*, cit. p. 336.

¹⁰⁶ Cf. LEO PP. XIII, «Litt. Enc. “*Sapientia christiana*”, 10.1.1890», in ASS 22 (1889-1890) p. 403.

¹⁰⁷ Cf. PIUS PP. XI, «Litt. Enc. “*Divini illius Magistri*”» cit. p. 83.

*est, ad hoc demum munus a Deo constituta. Quapropter eam tandem institutionem constantem atque tutissimam iure existimabimus quae in rette composita ac bene morata familia recipitur*¹⁰⁸.

La familia es, por lo tanto, el lugar natural y necesario establecido por Dios para una educación católica de la prole en todo su sentido. Ambiente que en los matrimonios mixtos será más difícil conseguir por las disidencias que la diferencia de religión propicia, tal y como hemos señalado al hablar de la *discordiarum inter coniuges* en el apartado anterior.

6.3.2. Toda la prole bautizada y educada en la religión católica.

El c. 1061 §1 2º especifica con claridad que “*universa prole catholice tantum baptizanda et educanda*”, por lo que las garantías se refieren a todos los hijos y sólo en la religión católica, tanto su bautismo como su educación. Queda excluido cualquier pacto previo¹⁰⁹ para que los hijos sean bautizados o educados en ambos ritos, o primero en uno y después en otro rito¹¹⁰, o para que los hijos lo sean según la religión del padre y las hijas según la religión de la madre, acciones que están penadas con excomunión *latae sententiae*¹¹¹, además de que ya una vez celebrado el matrimonio sería causa legítima de separación temporal con la autorización del Ordinario local tal y como expresa el c. 1131¹¹². También se extienden estas garantías sobre toda la prole “*tam natam (ex illicito inter partes commercio ante matrimonium) quam nascituram; et hoc licet non dicatur expresse in rel. can. 1061 §2, tamen subintelligendum est*”¹¹³.

Sobre la prole de la parte acatólica ya nacida antes del matrimonio, no hay que hacer promesa, si bien la Sagrada Congregación del Santo Oficio indicó que: “(...) *ad normam praefati canonis, cautiones non exigantur de prole forte iam nata ante*

¹⁰⁸ Cf. *Ibid.*, p. 73.

¹⁰⁹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 270 p. 333.

¹¹⁰ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis...*, cit. n. 310 p. 294.

¹¹¹ CIC 17 c. 2319: “§1 Subsunt excommunicationi latae sententiae Ordinarii reservatae catholici: 2º Qui matrimonio uniuntur cum pacto explicito vel implicito ut omnis vel aliqua proles educetur extra catholicam Ecclesiam; 3º Qui scienter liberos suos acatholicis ministris baptizandos offerre praesumunt; 4º Parentes vel parentum locum tenentes qui liberos in religione acatholica educandos vel instituendos scienter tradunt. §2 Ii de quibus in §1, nn. 2-4, sunt praeterca suspecti de haeresi.”

¹¹² CIC 17 c. 1131 §1: “Si alter coniux sectae acatholice nomem dederit; si prolem acatholice educaverit (...), sunt pro altero coniuge totidem legitimate causae discedendi, auctoritate Ordinarii loci, et etiam propria auctoritate, si de eis certo constet, et periculum sit in mora”.

¹¹³ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 451 p. 266.

*matrimonii celebrationem, omnino monendos esse nupturientes de gravi obligatione iuris divini curandi catholicam educationem etiam dictae prolis forte iam natae*¹¹⁴.

En el caso de que se contrajera matrimonio sin la prescrita dispensa, para que el Ordinario pudiera conceder dispensa de la pena que hemos visto impone el c. 2375, sería necesario que la parte católica diera satisfacción y prometiera que realizará todo cuanto pueda para que todos los hijos sean educados en la fe católica¹¹⁵.

¹¹⁴Cf. SCSO., «Decretum “*Quaesitum est ab hac Suprema S. Congregatione*”, 16.1.1942», in AAS 34 (1942) p. 22.

¹¹⁵ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 2375*, en *Código de Derecho 1917...*, cit. p. 878; GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 470 p. 279: “Haec confirmat responsio S. C. S. Officii; nam ad dubium: «Utrum in contractis matrimoniis (cum haereticis) pastores animarum partem poenitentem, dummodo seclusum sit scandalum, tuta conscientia ad Sacramentorum receptionem admittere possint»; S. C. reposuot die 2 maii 1842: «Quoad matrimonia valida ad Sacramenta posse admitti sine praevia renovatione consensus: sed ab ipsis percipiendis arcendos, donec vera dederint resipiscentiae signa et promiserint exsecuturos totis viribus tam conversionem partis haeretice quam educationem in religione catholica prolis universae natae et forsán nasciturae et tándem donec obtinuerint absolutionem a censuris incursis una cum poenitentiis salutaribus casu, quo contraxerint coram ministro haeretico»”.

CAPÍTULO 7 CERTEZA MORAL DE QUE SE CUMPLIRÁN LAS CAUCIONES, C. 1061 §1 3º.

“*Moralis habeatur certitudo de cautionum implemento*” (CIC 17 c. 1061 §1 3º), por lo que no tiene la Iglesia voluntad de dispensar válidamente del impedimento de mixta religión si la autoridad que ha de concederla no adquiere certeza moral sobre el cumplimiento de las cauciones¹¹⁶ dadas a tenor del c. 1061 §1 2º. La certeza moral se ha de adquirir por lo tanto sobre el cumplimiento de las garantías prestadas:

“*Cum saltem duae memoratae condiciones iuris naturalis et divini ex iudicio prudenti debeant esse in tuto collocatae, RR. Pontifices in concedenda dispensatione super hoc impedimento constanter iubebat exigere diversis formis veras et opportunas cautiones de praestandis condicionibus essentialibus, id est tales promissiones quae praebent morale fundamentum ad iudicandum prudenter expectari posse executionem illarum essentialium condicionum*”¹¹⁷.

Al tratar sobre la necesidad de una causa justa y grave exigida por el c. 1061 §1 1º, veíamos que en ausencia de causa justa el Romano Pontífice dispensaba válida aunque ilícitamente, sin embargo en este caso, el defecto de certeza moral en quien dispensa causaría la nulidad de la dispensa. Es, por lo tanto, necesaria siempre y en todo caso la certeza moral sobre el cumplimiento de las cauciones: “*ad ipsum dispensationis valorem requisitur. Atque hoc valet cum de dispensationibus papalibus tum de dispensationibus a qualibet alia persona concessis*”¹¹⁸.

Nunca se ha de perder de vista que la Iglesia siempre está buscando la protección de la fe, tanto de la parte católica como de la futura prole. Ya se dijo anteriormente que, la Iglesia presupone en todos los matrimonios mixtos la existencia del peligro de perversión de la parte católica y de la prole, por lo cual se habrá de demostrar que tal peligro no existe, ya que mientras la autoridad no tenga certeza moral de su no existencia recordemos que “*ipsam etiam lege divina vetatur*” (CIC 17 c. 1060)¹¹⁹.

Así pues, atendiendo a la gravedad de la cuestión, no bastaría la certeza de no existencia del peligro por medio de una mera probabilidad del cumplimiento de las garantías en un futuro: “*Ut superior ecclesiasticus non meram probabilitatem aut spem*

¹¹⁶ Cf. VROMANT, G., *Ius Missionariorum...*, cit. n. 166 p.154.

¹¹⁷ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 179 pp. 208-209.

¹¹⁸ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 273 pp. 336-337.

¹¹⁹ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 450 p. 265.

*aliquam habeat, sed moralem certitudinem sive de cautionum sinceritate pro praesenti sive de earundem adimplemento pro futuro*¹²⁰.

La certeza moral tendría, de este modo, por objeto dos elementos: por un lado la sinceridad sobre la promesa presentada acerca de las garantías dadas en el presente, por otro lado, sobre el real cumplimiento de las mismas garantías en el futuro. Unas garantías falsas o artificiales no serían tales garantías, y entonces la promesa de evitar el peligro a la parte católica y a la prole quedaría en nada. Por lo cual, tanto la promesa como las cauciones dadas, han de ser sinceras para que la dispensa sea válida, si bien “*esto no quiere decir que las garantías hayan de ser tales que infaliblemente se obtenga el efecto que con ellas se pretende*”¹²¹.

En cuanto a las cauciones prestadas con falsedad, vamos a ver varios supuestos que podrían darse y la consecuencia en la validez de la dispensa que tendría. Sería nula la dispensa concedida si, prestadas las cauciones con falsedad, así aparecen exteriormente y la autoridad que ha de conceder la dispensa lo conoce o tiene duda sobre ellas¹²². Si las cauciones fueran prestadas con falsedad, y así se manifiesta exteriormente por palabras o por escrito, aunque la autoridad dispensara por ignorar esto completamente o por buena fe, sería inválida la dispensa si persiste una duda fundada¹²³. Se tendría por válida la dispensa concedida si, habiendo sido prestadas las cauciones con falsedad esto permanece oculto, y por lo tanto nadie lo conoce ni hay duda seria sobre ellas¹²⁴. Si las cauciones son prestadas sin falsedad, pero antes de conceder la dispensa, cualquiera de las partes manifestara su voluntad contraria a las mismas, no puede ser concedida la dispensa, y si se hiciera, tal vez sería inválida, aunque es difícil verificar este supuesto¹²⁵.

¹²⁰ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 310 p. 294.

¹²¹ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1060-1066*, en *Comentarios al Código...2*, cit. p. 534.

¹²² CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 312^{bis} p. 299: “*2º Si cautiones praestentur fictae, et huismodi fictio appareat exterius, ita ut Superior dispensans eam cognoscat vel saltem positive dubiet, nullatenus potest dispensationem concedere. (...)*”.

¹²³ *Ibid.*: “*3º Si praestentur fictae, et quidem exterius talis fictio manifestetur verbis aut scripto, licet Superior, dispensans eam plane ignore ac bona fide dispenset, dispensatio non valet quia cautiones revera praestitae non sunt et dispensatio non nisi sub conditione earundem concedi potest a Praelato infra Romanum Pontificem*”.

¹²⁴ *Ibid.*: “*4º Si praestentur fictae, sed omnino occulte, ita ut nec dispensans nec alii illud cognoscant aut serio dubitent, dispensatio rite concessa valida censetur*”.

¹²⁵ *Ibid.*: “*5º Si cautiones hic et nunc praestentur quidem serio, sed ante concessam dispensationem utraque vel alterutra pars contrariam voluntatem ostendat, dispensatio non potest concedi, ut supra ad n. 2º et 3º dictum est, eaque forte concessa saltem probabilius invalida foret*”.

Podría darse el caso de que prestadas las cauciones, tal y como establece el c. 1061 §1 2º, el matrimonio fuera celebrado con la dispensa oportuna al tener certeza moral del cumplimiento de las cauciones, pero que después no sean cumplidas tales garantías, lo cual no hace que la dispensa pierda eficacia ni que el matrimonio sea ilícito.

Por todo esto, la Iglesia no sólo se contenta con tener certeza de que se cumplirán las cauciones, sino que pide a los ordinarios y demás pastores de almas que “*Mixtis nuptiis celebratis sive in proprio sive in alieno territorio, sedulo invigilent ut coniuges promissiones factas fideliter impleant*” (CIC 17 c. 1064 3º).

Por último hay que señalar que no existen unas cauciones tasadas que gocen de mayor credibilidad en su cumplimiento que otras, pues por la misma caución en un caso bastaría para evitar el peligro y en otro caso no sería suficiente. Es por esto que, la autoridad, para adquirir la certeza moral sobre el cumplimiento de las cauciones dadas, habrá de atender la diversidad de circunstancias y personas en cada caso en particular¹²⁶.

¹²⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*...3, cit. n. 273 p. 337.

CAPÍTULO 8 MODO DE PRESTAS LAS CAUCIONES, C. 1061 §2.

8.1. *Por escrito y juradas.*

“*Cautiones regulariter in scriptis exigantur*” (CIC 17 c. 1061 §2). En cuanto al modo de prestar las cauciones a las que se refiere el c. 1061 §1 2º, se indica que la forma escrita será la regla general a seguir. De este modo pueden ser probadas en el fuero externo con mayor facilidad¹²⁷, dando así a la promesa mayor fuerza si se hicieran además estas ante un notario, el canciller o el párroco¹²⁸. Además en los países donde la ley civil lo permitiera, se habrían de prestar en tal forma que se pudieran exigir ante la ley su cumplimiento¹²⁹ en el caso de que en un futuro se negara tal observancia. Así pues, “*si nihil omnino obstat forma scriptae promissionis servanda est*”¹³⁰. Si no pudieran hacerse por escrito, cabría la posibilidad de hacerse de viva voz “*non praescribitur iure communi ut promissio fiat semper scripto aut coram testibus aut notario at id praecipit potest iure particulari*”¹³¹. Si embargo, para la parte acatólica, la promesa hecha simplemente de modo oral sin asistencia de testigos o por juramento ratificada, “*saltem ex communiter contingentibus non sufficebat*”¹³².

El juramento es “*idest invocatio Nominis divini in testem veritatis, praestari nequit, nisi in veritate, in iudicio et in iustitia*” (CIC 17 c. 1316 §1), tratándose en este caso que nos ocupa de un juramento promisorio por el cual se testimonia de modo solemne la intención sincera de cumplir lo que se ha prometido¹³³. Si no hubiera un inconveniente grave deberán ser juradas, aunque hay que tener en cuenta que a la parte no católica ya no se le exige tal juramento como sí se hacía en la antigua disciplina¹³⁴, y además para la parte católica “*per se igitur non est necessarium saltem ex iure communi hodie vigente ut cautio seu promissio fiat sub forma iurisiurandi promissorii*”¹³⁵. Sin embargo se podría imponer en el rescripto una clausula sobre la obligatoriedad del

¹²⁷ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*1, cit. n. 319 p. 473.

¹²⁸ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1061*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 300.

¹²⁹ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1060-1066*, en *Comentarios al Código...*2, cit. p. 535.

¹³⁰ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 271 p. 334.

¹³¹ Cf. *Ibid.*, n. 271 p. 335.

¹³² Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 179 p. 209.

¹³³ Cf. ALONSO MORÁN, S., *sub c. 1318*, en *Código de Derecho 1917...*, cit. p. 515.

¹³⁴ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1061*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 300.

¹³⁵ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 271 p. 334.

juramento, sancionado incluso la dispensa bajo pena de nulidad si no se hiciera¹³⁶, posibilidad que pasa a ser obligatoria en el caso de que de otro modo no se pudiera adquirir la certeza moral del cumplimiento de las cauciones¹³⁷. Por último señalar también que: “*Item si iuramentum vel scriptura exiguntur vel consuetudine vel lege diocesana, haec consuetudo vel lex diocesana servari debet*”¹³⁸.

Acabamos este apartado citando un ejemplo de fórmula para prestar las cauciones, en primer lugar está el de la parte acatólica y después el de la parte católica:

*“Ego infra scriptus, domicilium habens... sollemniter promitto, praesentibus litteris, me permissurum Baptisma et educationem omnium utriusque sexus filiorum qui ex meo matrimonio cum NN. domicilium habente... nascentur, in religione catholica; itemque me permissurum iisdem filiis et meae futurae uxori plenam libertatem adimplendi integre omnia officia a religione catholica praescripta.
In quorum fide propria manu hanc chartam subscribo.*

*Ego infrascriptus N. N. domicilium habens N. N. Sollemniter promitto me curaturum ut omnes utriusque sexus filii qui ex meo futuro matrimonio cum N. N. Nascentur in religiones catholica, apostolica, romana baptizentur et educantur.
In quorum fide mea propria manu praesens actum subsigno”*¹³⁹.

8.2. Suficiencia de las cauciones implícitas o tácitas.

Cauciones implícitas serían aquellas en las que ambas partes ponen una serie de actos que puedan ser comprobados en el fuero externo, de los cuales se desprende que tanto la parte católica como la parte acatólica saben de la obligación de cumplir las condiciones¹⁴⁰ señaladas en el c. 1061 §1 2º, además de que hayan manifestado la intención de cumplir tales obligaciones. Por el contrario, las cauciones tácitas no serían suficientes por sí mismas, “*nisi, attentis peculiaribus circumstantiis, coincident cum implicitis aut aequivalentibus*”¹⁴¹. La Sagrada Congregación del Santo Oficio aclara la

¹³⁶ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 452 p. 267.

¹³⁷ CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 311 p. 296: “Huc spectat responsio eiusdem S. C., 17 febr. 1875: «Conditio iuramenti (praestandi in matrimoniis mixtis a parte heterodoxa in promittendis consuetis cautionibus) est praescriptio mere ecclesiastica a qua aliquando abstinere licet, si circumstantiae id cedant, quia, ut dispensatio locum habeat in matrimoniis mixtis, sola es essentialis promissio consuetarum cautionum, quae ita seria esse debet, ut Episcopus valeat sibi comparare morale certitudinem, quod ab heterodoxo coniuge fideliter observabitur atque implebitur; et quando ipse sive ob subiecti qualitates sive ob alias circumstantias talem certitudinem acquirere non valeat, iure potest exigere ut iureiurando promissio firmetur»”.

¹³⁸ Cf. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 452 p. 267.

¹³⁹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 271 pp. 335-336.

¹⁴⁰ Cf. VROMANT, G., *Ius Missionariorum...*, cit. n. 164 p.153.

¹⁴¹ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 311 p. 296.

cuestión acerca de las cauciones implícitas en estos términos:

*“Etsi Sancta Sedes e praxi immemoriali exegerit, et nunc stricte exigat ut conditionibus adimplendis in quibuslibet matrimoniis mixtis cautum sit per formalem promissionem ab utraque parte explicite requisitam et praestitam (cc. 1061, 1071), tamen usus facultatis dispensandi, sive ordinariae sive delegatae, invalidus dici nequit si utraque pars saltem implicite cautiones praestiterit, i. e., eos actus posuerit e quibus concludendum sit et in foro externo constare possit eam cognoscere obligationem adimplendi conditiones et manifestasse firmum propositum illi obligationi satisfaciendi”*¹⁴².

De lo que se desprende que no se ha de generalizar esta forma implícita de prestar las cauciones pues *“sub gravi, uti videtur, praecipitur ut cautiones formaliter et explicite requirantur et praestantur (can. 1061,1071); lex tamen explicitam praestationem cautionum non ad validitatem exigat”*¹⁴³. Además hay que tener en cuenta que este modo de prestar las cauciones sería suficiente siempre y cuando tales cauciones, tras una consideración minuciosa según las circunstancias de cada caso singularmente considerado, constaran con certeza moral y además la parte católica manifestara su voluntad sincera de bautizar y educar a toda la prole en la fe católica¹⁴⁴.

8.3. Confrontación con la legislación civil.

El Código pío-benedictino conoce que en países donde la religión católica no es la mayoritaria, o incluso también en los que confesionalmente se declaran así, es posible encontrar que en sus legislaciones civiles haya normas en contra¹⁴⁵ de todo lo que hasta ahora hemos dicho acerca del c. 1061 §1 2º, especialmente en la cuestión del bautismo y educación de la prole.

*“Civiles legislatores saltem ab iis legibus condendis absineant necesse est, quibus coniuges catholicos oneribus a fide catholica alienis artant vel ea privant libertate, qua suae conscientiae saltem per pacta legitime inita consulere possunt”*¹⁴⁶. Ningún bautizado acatólico está obligado a contraer con un fiel católico, es por ello que, si así lo decide hacer la parte acatólica y quiere llevarlo a término, deberá aceptar libremente las

¹⁴² Cf. SCSO., «Dubia “De cautionibus in mixtis nuptiis praestandis”, 7.5.1941», in AAS 33 (1941) pp. 294-295.

¹⁴³ Cf. VROMANT, G., *Ius Missionariorum...*, cit. n. 167 p. 157.

¹⁴⁴ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 311 p. 297.

¹⁴⁵ Cf. PORTERO SÁNCHEZ, L. M., «Los Matrimonios Mixtos en España...» cit. p. 778.

¹⁴⁶ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 184 p. 216.

condiciones que la Iglesia católica pide, dando así garantías de que no expondrá al fiel católico ni a la prole a ningún peligro contra la fe. Esto mismo se podría alegar por la parte acatólica, más la Iglesia nunca podrá contemplar tal situación de igualdad¹⁴⁷, pues tiene plena conciencia de que la salvación eterna pasa por ella necesariamente, “*Etenim Ecclesia catholica ex iure divino est unice vera, extra quam nulla est salus*”¹⁴⁸.

En el supuesto de que la legislación civil prohibiera a los cónyuges llevar a cabo la obligación de prestar las garantías, es igualmente ineludible dar dichas cauciones¹⁴⁹. No podría ser concedida válidamente la dispensa¹⁵⁰ del impedimento de mixta religión en aquellos países en los cuales la legislación civil prohíba establecer con anterioridad por parte de los contrayentes cualquier compromiso en orden a la religión de la prole futura, así como tampoco podría darse dispensa si tal cuestión ya estuviera determinada¹⁵¹ en contra de lo que la Iglesia católica establece¹⁵² en el c. 1061 §1.

Respecto a confrontación de algunas legislaciones civiles con la canónica, en relación con las garantías que han de darse acerca del bautismo y educación de la prole, el episcopado alemán planteó en el año 1842 una serie de dudas a la Sagrada Congregación del Santo Oficio¹⁵³. La Sagrada Congregación responde negativamente a

¹⁴⁷ Cf. *Ibid.*, n. 184 p. 217.

¹⁴⁸ Cf. *Ibid.*, n. 184 p. 216.

¹⁴⁹ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis...*, cit. n. 312 p. 297.

¹⁵⁰ SCSO., «Decretum “*De cautionibus in mixtis nuptiis praestandis*”, 14.1.1932», in AAS 24 (1932) p. 25: “(...) ne dispensationes huiusmodi unquam impertiantur, nisi praestitis antea a nupturientibus cautionibus, quarum fidelem executionem, etiam vi legum civilium, quibus alteruter subiectus sit, vigentium in loco actualis vel (si forte alio discessuri praevideantur) futurae eorum commorationis, nemo praepedire valeat, secus ipsa dispensatio sit prorsus nulla et invalida”.

¹⁵¹ WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 184 p. 217 nota 44: “In Austria olim ex ipsa iuris civilis absoluta dispositione, excluso quolibet pacto in contrarium, universa proles ex matrimonio mixto nata debuit baptizari et educari in religione catholica dominante, si pater fuit catholicus; at per summam inconsequentiam, si mater professa est religionem catholicam, illa absoluta legis sanctio de universa prole non habuit locum, sed solummodo per pactum mater catholica potuit obtinere educationem universae prolis in religione catholica”.

¹⁵² Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*3, cit. n. 269 p. 330.

¹⁵³ GASPARRI, P., *Tractatus canonicus...*, cit. n. 454 pp. 268-269: “«In Diocesi nostra lege civili praescriptum est: 1° ne sponsi mixtae religionis quidquam de religione futurae prolis statuunt, est si quid statuerint, lege illa id irritum declaratur; 2° deinde eadem lege civilis sancitum est, ut liberi in religione patris educantur, et iisdem, non nisi XIV aetatis anno peracto, optio detur vel permanendi in religione patris, vel transeundi ad religionem matris: si proin pater est acatholicus, proles a ministro protestantico baptizatur et deinceps in institutione religionis eorum protestantium instituitur; ad utrumque parentes, licet forte inviti, vi adiunguntur. His positus quaeritur: 1° Utrum matrimonio mixto, si vir acatholicus sit, apud nos parochus benedictionem impertiri licite possit, si sponsi, non obstante lege civilis nox allata, promittunt se prolem futuram in religione catholica educaturos; 2° Quibusnam censuris ecclesiasticis pars catholica subiicienda sit, si ipsius culpa promissio parochi facta de liberis catholice educandis non impleatur; 3° Quidnam Episcopo et parochis faciendum, si forte pars catholica ante annum XIV aetatis liberorum moriatur et proinde promissis suis stare non possit; (...) 5° Quid accurate et strictissime sumpta significat: cautio opportuna?».

la primera de las cuestiones planteadas, esta versa sobre la imposibilidad de que los cónyuges de mixta religión puedan establecer compromiso alguno sobre la futura religión de los hijos, y si así se hiciera, tal pacto es nulo. Otra duda se presenta cuando la ley civil establece que los hijos serán educados en la religión del padre, y que, cumplidos los catorce años, podrán permanecer en ésta o pasar a la de la madre. A este respecto plantean que si el padre acatólico deberá prometer la educación católica de la prole futura contra la ley civil, y si la parte católica incurría en alguna censura, si sin culpa no se cumple la promesa de la educación católica de la prole. A esto responde el Santo Oficio que deberá ser la prudencia del obispo la que deberá establecer el mejor modo de exigir el cumplimiento de la obligación de las cauciones. En tercer lugar plantean la posibilidad de que la parte católica falleciera antes de que los hijos cumplan los catorce años, y por lo tanto no pudiera cumplir su promesa. A esta cuestión responde indicando que, los obispos y párrocos en su misión de que los fieles permanezcan en la fe, deberán cuidar de que, según las posibilidades, se integren en la fe católica. La quinta de las dudas planteadas trata sobre el significado de caución oportuna, a lo que responde que la promesa debe ser proporcionar un fundamento verdadero sobre el cumplimiento, de modo que pueda esperarse su ejecución.

8.4. Buena fe e ignorancia invencible del cónyuge católico.

Las cauciones exigidas en el c. 1061 §1 2º para no poner en peligro la fe de la parte católica y la de los hijos, no pueden ser obviadas alegando “*la buena fe o ignorancia invencible del cónyuge católico (Sto. Oficio, 3 en. 1871)*”¹⁵⁴. Las garantías que han de dar ambas partes, aun siendo exigidas por el derecho eclesiástico, han de prestarse pues con ellas se quiere proteger un bien exigido por el derecho divino, esta es la razón por la cual “*Bona fides circa necessitatem observandi conditiones praefatas et*

S. C. S. Officii, feria V, loco IV, 30 iunii 1842, probante Gregorio XVI, reposuit: «Ad 1^{um} negative; Ad 2^{um} prudentiae Episcopi id esse commissum, qui habita ratione adiunctorum omnium poterit urgere executionem meliori modo, quo expedire ei videbitur; Ad 3^{um} Episcopis et parochis huiusmodi filios remanere commendatos, qui satagere debent pro viribus, ut catholica fide imbuantur; (...) Ad 5^{um} talem promissionem, quae, in pactum deducta, praebeat morale fundamentum de veritate executionis, ita ut prudenter huiusmodi executio expectari possit»”.

¹⁵⁴ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1061*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 300.

*praestandi cautiones non excusat, nec permittenda est*¹⁵⁵, así como “*Nulla ignorantia legum irritantium aut inhabilitantium ab eisdem excusat, nisi aliud expresse dicatur*” (CIC 17 c. 16 §1).

8.5. Las cauciones en peligro de muerte.

Antes de tratar sobre la necesidad de prestar las cauciones del c. 1061 §1 2º en peligro de muerte, hay que distinguir que “(...) *hay peligro de muerte cuando hay temor prudente de que pueda sobrevenir ésta por cualquier causa, sea intrínseca o extrínseca; p.ej.: una enfermedad grave, un parto difícil, un viaje peligroso, y hasta la movilización militar con motivo de guerra*”¹⁵⁶, del artículo de muerte que es cuando “(...) *la muerte es inevitable y próxima*”¹⁵⁷. La facultad para dispensar del impedimento de mixta religión en peligro de muerte viene señalada del siguiente modo:

“Urgente mortis periculo, locorum Ordinarii, ad consuelendum conscientiae et, si casus ferat, legitimationi prolis, possunt tum super forma in matrimonii celebratione servanda, tum super omnibus et singulis impedimentis iuris ecclesiastici, sive publicis sive occultis, etiam multiplicibus, exceptis impedimentis provenientes ex sacro presbyteratus ordine et ex affinitate in linea recta, consummato matrimonio, dispensare proprios súbditos ubique commorantes et omnes in proprio territorio actu degentes, remoto scandalo, et, si dispensatio concedetur super cultus disparitate aut mixta religione, praestitis consuetis cautionibus” (CIC 17 c. 1043).

Para poder usar esta facultad, evidentemente, la primera condición será que haya peligro de muerte en el sentido que hemos señalado más arriba, facultad que sería posible utilizar tanto si este peligro de muerte fuera de la parte católica como si lo fuera de la parte acatólica¹⁵⁸. Todo ello se dispone por dos razones, que son los requisitos para poder dispensar en este supuesto: atender a la conciencia¹⁵⁹ o legitimar la prole¹⁶⁰, lo cual quiere decir que fuera de estos dos supuestos no cabría dispensa válida en peligro

¹⁵⁵ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis...*, cit. n. 310 p. 294; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...*5, cit. n. 179 p. 210.

¹⁵⁶ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 882*, en *Código de Derecho 1917...*, cit. p. 340.

¹⁵⁷ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1043*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 282.

¹⁵⁸ Cf. *Ibid.*, *sub c. 1061*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 282.

¹⁵⁹ CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis...*, cit. n. 231 p. 213: “(...) cum tollitur peccatum vel occasio proxima peccati aut fere insuperabilis tentatio; nec referta n ex luxuria vel odio aut alia qualibet causa oriatur; ítem cum damnun illatum plenius reparatur, aut fama melius restituitur, aut odium tollitur, etc.”.

¹⁶⁰ *Ibid.*: “Consulitur legitimationi prolis sive iam natae sive nascituae quae ipsa celebratione matrimonii legitimatur, sive sit naturalis sive incestuosa sive etiam, ut quídam opinatur, adulteria vel sacrílega”.

de muerte. Sin embargo la indicación que el canon realiza al final de evitar el escándalo sólo sería un requisito para la licitud¹⁶¹.

Son varios los autores que se preguntan si habría algún caso en el cual sería posible el matrimonio sin prestar las cauciones. Recordando lo dicho anteriormente acerca de las cauciones implícitas, se podría decir que: “*Si pars catholica sit bene disposita et saltem implicite praestet cautiones, quatenus serio spondeat se conditiones servaturam, licet pars acatholica illarum adimplementum promittere renuat, putamus posse dispensari in casu urgentissimae necessitatis*”¹⁶². Lo cual nos lleva de nuevo a la misma e insalvable conclusión¹⁶³, ya que aunque sea de modo implícito, las cauciones han de ser siempre prestadas, aun en peligro de muerte o en caso de urgentísima necesidad, ya que de otro modo la dispensa “*est no solum illicita, sed etiam invalida*”¹⁶⁴.

¹⁶¹ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub cc. 1035-1057, en Comentarios al Código...2, cit. p. 498.*

¹⁶² Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonico-Moralis...*, *cit. n. 310 p. 295.*

¹⁶³ Cf. PORTERO SÁNCHEZ, L. M., «Los Matrimonios Mixtos en España» *cit. p. 783.*

¹⁶⁴ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3, cit. n. 269 p. 330.*

CAPÍTULO 9 CONVERSIÓN DEL CÓNYUGE ACATÓLICO, C. 1062.

“*Coniux catholicus obligatione tenetur conversionem coniugis acatholici prudenter curandi*” (CIC 17 c. 1062). Ha quedado suprimida la disciplina anterior “(...) *con el nuevo Código, pues en la antigua disciplina era obligatorio (Santo Oficio, 3 en. 1871)*”¹⁶⁵, en aquella disciplina estaba incluida, como condición para poder dispensar del impedimento de mixta religión, la promesa de la parte católica de procurar la conversión del cónyuge acatólico¹⁶⁶. Ahora ya no es una condición previa a la celebración del matrimonio para así poder obtener válidamente la dispensa, “(...) *sed obligatio imponitur coniugi catholico ex caritate, de qua ipse coniux catholicus, ex praescripto rescriptorum dispensationis ab exsecutore monendus est*”¹⁶⁷. Este precepto de caridad obliga a asistir al que se halla en necesidad grave, ya sea una necesidad de orden espiritual como material, precepto que se exige con mayor fuerza en el matrimonio por la relación inmediata de uno con el otro¹⁶⁸.

Al pasar de ser una condición previa a la concesión de la dispensa a ser sólo una obligación, cabría preguntarse si se podría exigir a la parte católica la promesa de cumplir tal obligación. “*At ex tali silentio iuris communis non sequitur a parrocho exigere promissionem etiam scripto consignatam, si iure particular aut legitimo praescripto Ordinarii id cautum fuerit*”¹⁶⁹. No obstante, esta obligación exigida por el precepto divino de la caridad “(...) *per se urget sub gravi, non tamen cum máximo aut notabili incommodo*”¹⁷⁰.

Finalmente, el canon, además del cambio de condición previa a obligación que ya se ha señalado, formula que tal conversión se ha de procurar con prudencia, obligación que la parte católica “(...) *satisfecisse si mediis honestis et prudentibus, idest bono exemplo, precibus, consiliis et monisits opportunis, ad conversionem partem acatholicam excitat*”¹⁷¹.

¹⁶⁵ Cf. BLANCO NÁJERA, F., *sub c. 1062*, en *El Código de Derecho...*, cit. p. 301.

¹⁶⁶ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 310 p. 294.

¹⁶⁷ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3*, cit. n. 274 p. 339.

¹⁶⁸ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 1062*, en *Código de Derecho Canónico 1917...*, cit. pp. 407-408.

¹⁶⁹ Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Codicis...5*, cit. n. 177 p. 206.

¹⁷⁰ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus Canonicus-Moralis...*, cit. n. 315 p. 302.

¹⁷¹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...3*, cit. n. 274 p. 339.

PARTE II

LAS CAUTELAS EN EL CIC 83

CAPÍTULO 1 EL MATRIMONIO MIXTO EN EL CIC 83

1.1. *El matrimonio, sacramento entre bautizados.*

La alianza matrimonial, “(...) *a Creatore codita (...) Ipse vero Deus est auctor*” (GS 48), es presentada como institución natural en el orden de la Creación y provista de leyes propias. Por ello, cuando el CIC 83 en el c. 1055 §1 comienza el título octavo sobre el matrimonio, dice que: “*Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, indole sua naturali (...)*”.

El matrimonio pertenece a Dios, aunque ha sido confiado al hombre, porque es él mismo el que “(...) *constituye en matrimonio y le otorga la estructura esencial que deberemos encontrar en cada matrimonio*”¹⁷².

El mismo Cristo, de modo expreso cuando le preguntan acerca del divorcio, habla en el evangelio de San Mateo¹⁷³ sobre el matrimonio como institución fundada por Dios, haciendo referencia al relato de la Creación en el libro del Génesis¹⁷⁴. Así pues, Cristo “*Primigenam matrimonii veritatem Ipse patefacit, veritatem «principii» et hominem a cordis duritia liberando idoneum efficit ut eam veritatem integre exsequatur*”¹⁷⁵.

Esto lo hace Cristo porque “*El mundo fue creado «por medio del Hijo» en cuanto Logos preexistente desde toda la eternidad, y «en orden a Cristo», de modo que la encarnación es el fundamento que posibilita la creación*”¹⁷⁶.

¹⁷² Cf. SCHILLEBEECKZ, E., *El matrimonio. Realidad terrena y misterio de salvación* 1, Salamanca 1968, p. 40.

¹⁷³ Mt. 19, 3-8: “Et accesserunt ad eum pharisaei tentantes eum et dicentes: «Licet homini dimittere uxorem suam quacumque ex causa?». Qui respondens ait: «Non legistis quia, qui creavit ab initio, masculum et feminam fecit eos et dixit: «Propter hoc dimittet homo patrem et matrem et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una?». Itaque iam non sunt duo sed una caro. Quod ergo Deus coniunxit, homo non separet». Dicunt illi: «Quid ergo Moyses mandavit dari libellum repudii et dimittere?». Ait illis: «Moyses ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras; ab initio autem non sic fuit»”.

¹⁷⁴ Gn. 2, 24: “Quam ob rem relinquet vir patrem suum et matrem et adhaerebit uxori suae; et erunt in carnem unam”.

¹⁷⁵ Cf. FC 13.

¹⁷⁶ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *La noción del matrimonio en los prenotandos de 1990. Interpretación teológico-canónica*, Roma 2010, p. 194.

El consorcio de toda la vida, constituido¹⁷⁷ libremente por el varón y la mujer, “(...) *a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est*” (CIC 83 c. 1055 §1). El pecado original es el que hace que las relaciones del hombre con los demás, y las del hombre y la mujer en el matrimonio, queden cortadas rompiendo así el “(...) *ethos inscrito originariamente por el Creador, en la imagen y semejanza del hombre creado*”¹⁷⁸.

Jesucristo, además de restablecer el estado primordial sobre el matrimonio por la Redención, inserta la unión del hombre y la mujer “(...) *nello stesso mistero dell'alleanza di Cristo con la Chiesa*”¹⁷⁹. Este misterio es el que hace que entre bautizados, no se pueda separar el matrimonio y su sacramentalidad¹⁸⁰: “(...) *in matrimonio praeterea christiano coniuges ad sui status officia et dignitatem peculiari sacramento roborantur et veluti consecrantur*” (CIC 83 c. 1134).

Para separar esta única realidad entre bautizados, habría que negar la transformación y elevación que realiza Cristo en el bautismo¹⁸¹.

*“El matrimonio pertenece al orden de la creación, es un «institutum naturae», pero es «ab origine» y potencialmente un sacramento que se inserta en la «Historia salutis», (...) Pero lo mismo que el hombre redimido comienza a ser una criatura nueva por el bautismo, la novedad sacramental del matrimonio es actuada siempre que la pareja unida, en que consiste el matrimonio, ha sido incorporada al misterio de Cristo por el bautismo”*¹⁸².

El bautismo no es solamente un requisito formal para poder acceder a los demás sacramentos, así como tampoco es un mero requisito exterior para formar parte de la Iglesia, como si sólo se tratase ésta de una asociación temporal. Tanto la incorporación a la Iglesia¹⁸³, Cuerpo de Cristo¹⁸⁴, como el acceso¹⁸⁵ a los demás sacramentos, es fruto

¹⁷⁷ CIC 83 c. 1057 §1: “Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet.

§2: Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium”.

¹⁷⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *La noción del matrimonio...*, cit. p. 116.

¹⁷⁹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. Ad Romanae Rotae iudices, 30.1.2003», in *AAS* 95 (2003) p. 394.

¹⁸⁰ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., El matrimonio cristiano: sacramento de la Creación y de la Redención, Pamplona 2008², p. 420; SABBARESE, L., «Fede, intenzione e dignità sacramentale nel matrimonio tra battezzati», en *Periodica* 95 (2006) pp. 261-306.

¹⁸¹ Cf. ALARCÓN ALARCÓN, F., *El matrimonio celebrado sin fe*, Almería 1988, pp. 279-280.

¹⁸² Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007³, pp. 340-341.

¹⁸³ CIC 83 c. 849: “Baptismus, (...) Ecclesiae incorporantur (...)”.

de la incorporación¹⁸⁶ y la regeneración en Cristo por el bautismo. Este es el que configura con Cristo por el carácter indeleble (Cf. CIC 83 c. 849), “*Quo sacro ritu consociatio cum morte et resurrectione Christi repraesentatur et eficitur*”¹⁸⁷.

La sacramentalidad del matrimonio cristiano, producida por el bautismo, tiene un reflejo claro en el bautismo de adultos previamente casados. En palabras de San Juan Pablo II: “*La Chiesa cattolica ha sempre riconosciuto i matrimoni tra i non battezzati, che diventano sacramento cristiano mediante il Battesimo dei coniugi, e non ha dubbi sulla validità del matrimonio di un cattolico con una persona non battezzata se si celebra con la dovuta dispensa*”¹⁸⁸.

Si ese matrimonio de dos personas no bautizadas o que una de ellas no lo está, y además fuera verdadero según el derecho natural, por el bautismo de quien no estuviera bautizado, ese matrimonio es sacramento sin necesidad de un nuevo pacto conyugal¹⁸⁹. Por el bautismo queda insertado “*(...) en la Alianza sponsal de Cristo con la Iglesia, queda elevado al rango de sacramento de la redención*”¹⁹⁰.

En definitiva, la sacramentalidad del matrimonio radica en el bautismo de los contrayentes¹⁹¹, “*Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum*” (CIC 83 c. 1055 §2). De cualquier afirmación contraria se deducen una serie de consecuencias que afectan a la articulación existente entre la naturaleza y gracia, entre creación y redención. Así en el citado c. 1055 §2, el dato teológico fundamental que subyace es “*(...) la unidad existente entre el orden de la creación y el de la redención entre los bautizados*”¹⁹².

¹⁸⁴ 1 Cor. 12, 12-13: “Sicut enim corpus unum est et membra habet multa, omnia autem membra corporis, cum sint multa, unum corpus sunt, ita et Christus; etenim in uno Spiritu omnes nos in unum corpus baptizati sumus, sive Iudaei sive Graeci sive servi sive liberi, et omnes unum Spiritum potati sumus”.

¹⁸⁵ CIC 83 c. 842 §1: “Ad cetera sacramenta valide admitti nequit, qui baptismum non recepit”.

¹⁸⁶ CIC 83 c. 204 §1: “Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporate (...)”.

¹⁸⁷ Cf. LG 7.

¹⁸⁸ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. Ad Rotae iudices, 30.1.2003» cit. p. 397.

¹⁸⁹ Cf. ERRÁZURIZ, C. J., «Il Battesimo degli adulti come diritto e come causa di effetti giuridico-canonici», en *Ius Ecclesiae* 2 (1990) pp. 3-21.

¹⁹⁰ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos en el derecho...*, cit. p. 125.

¹⁹¹ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., «Fe para la celebración del matrimonio», en *DGDC* 3, cit. p. 942.

¹⁹² Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico. Cánones 1055-1094* 1, Salamanca 2007², p. 95

1.2. Matrimonio mixto.

El c. 1124 del CIC 83 llama mixto al “*matrimonium inter duas personas baptizatas (...)*”, una de las cuales no pertenece a la Iglesia católica. El Código actual, en el mismo capítulo y bajo el mismo título (*De matrimoniis mixtis*), regula en los cc. 1124-1129 dos hechos diversos, tanto desde el punto de vista teológico como eclesiológico¹⁹³: el matrimonio entre dos bautizados y el matrimonio entre una persona bautizada y otra no bautizada. El primero sería el que denominamos, en sentido estricto, matrimonio mixto, el segundo sería el llamado matrimonio de disparidad de culto.

La Iglesia ha considerado desde siempre, en su praxis administrativa y judicial, independientemente de la fe¹⁹⁴ de los no católicos bautizados en el matrimonio, que entre bautizados el matrimonio no puede no ser sacramento¹⁹⁵. Respecto a los orientales no católicos no habría ningún problema, ya que en estas Iglesias tienen la fe en el sacramento del matrimonio. Cuestión más discutida ha sido en relación a las comunidades eclesiales que no tienen esta fe en el matrimonio como sacramento¹⁹⁶.

El matrimonio entre dos personas bautizadas no tiene, así pues, una sacramentalidad de naturaleza extrínseca¹⁹⁷, “*Los cristianos, incorporados a Cristo por el bautismo, no pueden dejar de vivir su matrimonio desde su ser y existir en Cristo*”¹⁹⁸.

Sobre la cuestión acerca de si sería posible un matrimonio válido entre dos bautizados que por ello no fuera sacramento, se han realizado profundos estudios¹⁹⁹, pero es el Papa San Juan Pablo II el que ha reafirmado de modo definitivo en su magisterio ordinario tal inseparabilidad:

¹⁹³ Cf. BERLINGÒ, S., «Matrimonio mixto», en *DGDC* 5, *cit.* p. 329.

¹⁹⁴ RINCÓN-PÉREZ, T., «Fe para la celebración del matrimonio», en *DGDC* 3, *cit.* p. 941: “En ningún caso la ley canónica establece como un requisito esencial la fe de los contrayentes, lo cual no impide que la falta de fe de los contrayentes pueda ser causa indirecta de algún vicio de consentimiento, en cuyo caso la nulidad no se origina por ser nulo el sacramento, sino por ser nulo el matrimonio”; Cf. AMENTA, P., «Matrimonio tra battezzati e disciplina ecclesiale: quale il rilievo della fede personale dei nubendi?», en *Ephemeride Iuris Canonici* 53 (2013) pp. 29-54; SCIACCA, G., «Relazione tra fede e matrimonio sacramentale», en *Ephemerides Iuris Canonici* 55 (2015) pp. 385-404; D’AURIA, A., «Fede e sacramentalità del matrimonio: La prospettiva canonica», en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) pp. 511-534.

¹⁹⁵ Cf. AVERSANO, R. M., *Teología de la fe en el Código de Derecho Canónico. Análisis de 57 cánones con la perspectiva epistemológica de T. I. Jiménez Urresti*, Buenos Aires 2013, p. 444.

¹⁹⁶ Cf. NAVARRETE, U., «Matrimoni misti: conflitto fra diritto naturale e teologia?», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 5 (1992) pp. 283-284.

¹⁹⁷ Cf. ALARCÓN ALARCÓN, F., *El matrimonio...*, *cit.* p. 278.

¹⁹⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *La noción del matrimonio...*, *cit.* p. 168.

¹⁹⁹ Cf. BURKE, C., «La sacramentalità del matrimonio: Riflessioni teologiche», en *Apollinaris* 66 (1993) pp. 315-318; MILLÁN ROMERAL, F., «La sacramentalidad del matrimonio: algunas notas desde la historia de la teología», en *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) pp. 321-359.

“Neque obliviscendum est matrimonium inituros huiusmodi, vi sui baptismi, vere iam alligari Foedere sponsali Christi cum Ecclesia atque ob rectam suam intentionem Dei consilium de matrimonio se accepisse ideoque, saltem implicite, ei assentiri, quod Ecclesia facere intendat, cum matrimonium celebret”²⁰⁰.

También, en un discurso a los miembros de la Rota romana, San Juan Pablo II recuerda que la Iglesia siempre ha considerado en este sentido la sacramentalidad que, en el matrimonio de dos personas no bautizadas, se convierte en sacramento por el bautismo, y no porque se deba renovar o poner ninguno de sus elementos²⁰¹.

1.3. Bautizado en la Iglesia católica.

El primer sujeto del que habla el c. 1124, es el que “(...) *sit in Ecclesia catholica baptizata* (...)”. Por lo que el primer presupuesto que contempla el canon es el bautismo de una de las partes²⁰².

El sacramento del bautismo sólo se recibe válidamente “(...) *tantummodo per lavacrum aque verae cum devota verborum forma*” (CIC 83 c. 849), es decir, la debida materia²⁰³ y forma²⁰⁴, la cual, como indica el c. 850, se encuentra en los libros litúrgicos aprobados.

Del válido bautismo en la Iglesia católica, se desprenden para el fiel una serie de implicaciones jurídicas, a saber: se adquiere personalidad jurídica²⁰⁵ en la Iglesia, se queda sujeto a las leyes meramente eclesiásticas²⁰⁶, se participa de la triple función de

²⁰⁰ Cf. FC 68.

²⁰¹ IOANNES PAULUS PP. II, «All. Ad Romanae Rotae iudices, 30.1.2003» cit. p. 397: “La Chiesa cattolica ha sempre riconosciuto i matrimoni tra i non battezzati, che diventano sacramento cristiano mediante il Battesimo dei coniugi, e non ha dubbi sulla validità del matrimonio di un cattolico con una persona non battezzata se si celebra con la dovuta dispensa”.

²⁰² Cf. D’AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 2003, p. 291.

²⁰³ OBP, Praenotanda Generalia n. 18: “Aqua Baptismi sit naturalis et munda, tum ad signi veritatem ostendam, tum sanitatis causa”.

²⁰⁴ OBP, Praenotanda Generalia n. 23: “Verba quibus Baptismus in Ecclesia latina confertur, sunt haec: Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti”.

²⁰⁵ CIC 83 c. 96: “Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum condicione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione et nisi obstet lata legitima sanction”.

²⁰⁶ CIC 83 c. 11: “Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesia catholica vel in eadem recepti, quique sufficienti rationis usu gaudent et, nisi aliud iure expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt”.

Cristo²⁰⁷, y capacita para recibir todos los demás sacramentos y participar en el culto cristiano²⁰⁸.

El criterio para considerar válido el bautismo de un niño no es el mismo que el de un adulto. Son considerados niños aquellos menores de siete años²⁰⁹ que, “(...) *por no haber llegado todavía a la edad de la discreción, no pueden ni expresar una fe personal*”²¹⁰. Sería entonces necesario para la validez, en el bautismo de un niño, el uso de agua, la fórmula trinitaria, y que el ministro tenga la debida intención²¹¹. En el caso de un adulto, además de estos elementos, es necesario para la validez que “(...) *oportet voluntatem baptismum recipiendi manifestaverit (...)*” (CIC 83 c. 865 §1).

La recepción del bautismo en la Iglesia católica se demuestra ordinariamente por la inscripción que se debe realizar en el libro de bautismo, tal y como lo establece el c. 877 §1²¹². Además, el c. 876²¹³ presenta una prueba supletoria, por si la prueba ordinaria no fuera posible presentarla. De este modo, sin causar perjuicio a nadie, para probar el bautismo bastaría que un solo testigo²¹⁴ inmune de toda sospecha declarara, también probaría el bautismo el juramento del mismo bautizado, si éste era adulto cuando recibió el bautismo.

1.4. *Recibido en la Iglesia católica.*

Aquel que ha sido recibido en la Iglesia católica, aun habiendo sido bautizado en otra Iglesia o comunidad eclesial, está en plena comunión con la Iglesia católica, por lo

²⁰⁷ CIC 83 c. 204 §1: “Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque condicionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedit”.

²⁰⁸ CIC 83 c. 842 §1: “Ad cetera sacramenta valide admitti nequit, qui baptismum non recepit”.

²⁰⁹ CIC 83 c. 97 §2: “Minor, ante plenum septennium, dicitur infans et censetur non sui compos, expleto autem septennio, usum rationis habere praesumitur”.

²¹⁰ Cf. OBP, Praenotanda n. 7.

²¹¹ CIC 83 c. 861 §2: “Absentem aut impedito ministro ordinario, licite baptismus confert catechista aliusve ad hoc munus ab Ordinario loci deputatus, immo, in casu necessitatis, quilibet homo debita intentione motus solliciti sint animarum pastores, praesertim parochus, ut christifideles de recto baptizandi modo edoceantur”.

²¹² CIC 83 c. 877 §1: “Parochus loci, in quo baptismus celebratur, debet nomina baptizatorum, mentione facta de ministro, parentibus, patrinis necnon, si adsint, testibus, de loco ac die collati baptismi, in baptizatorum libro sedulo et sine ulla mora referre, simul indicatis die et loco nativitatis”.

²¹³ CIC 83 c. 876: “Ad collatum baptismum comprobandum, si nemini fiat praeiudicium, sufficit declaratio unius testis omni exceptione maioris, aut ipsius baptizati iusiurandum, si ipse in aetate adulta baptismum receperit”.

²¹⁴ Por ello se exige en el c. 875 que, en la celebración del bautismo, haya al menos un testigo por el que pueda probarse posteriormente su administración.

tanto es uno de los sujetos a los cuales afecta el c. 1124 en el caso de que quisiera contraer matrimonio con otro bautizado no católico.

La recepción en la Iglesia católica responde al deseo del bautizado de incorporarse a la plena comunión con ésta, por lo cual el primer elemento necesario será el válido bautismo. Los otros tres elementos, que posibilitan la existencia de la plena comunión, vienen detallados en el c. 205 del siguiente modo: “*Plene in communionem Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, qui in eius compage visibili cum Christo iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis*”. Por lo cual, estos tres vínculos son los elementos específicos y distintivos de la unidad visible y social de la Iglesia. De este modo, son calificados como fieles católicos aquellos que participan plenamente de ellos²¹⁵.

Por las implicaciones jurídicas que tiene este hecho, ha de ser un acto público y oficial²¹⁶. Hay que tener en cuenta “(...) *che la semplice adesione interna alla piena comunione di fede, di vita liturgica e di obbedienza gerarchica con la Chiesa non produce alcun effetto canonico finché non risulti in foro esterno e pubblico che que ‘ll acattolico sia stato accolto nella Chiesa a tutti gli effetti*”²¹⁷.

Este rito viene especificado en un apéndice del RICA²¹⁸, y su nombre quedará inscrito en un libro especial, tal y como dice el n. 13²¹⁹ de los prenotandos. En el Ritual de la admisión a la plena comunión con la Iglesia católica de los ya bautizados válidamente, presenta una serie de requisitos previos en el n. 5 de los prenotandos. Se pide, así pues, una preparación tanto doctrinal como espiritual²²⁰ del candidato que libremente pide ser admitido a la plena comunión, la cual será acomodada según las diversas circunstancias²²¹, ateniendo al principio fundamental de no imponer más requisitos que los justamente necesarios²²².

²¹⁵ Cf. CORONELLI, R., *Incorporazione alla Chiesa e comunione. Aspetti teologici e canonici dell'appartenenza alla Chiesa*, Roma 1999, p. 279; SIEVERDING, D. J., *The Reception of Baptized Christians: A History and Evaluation*, Chicago 2001.

²¹⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 250.

²¹⁷ Cf. D'AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, *cit.* p. 292.

²¹⁸ Viene detallado este rito en el RICA en los nn. 14-28 del apéndice final, tal y como pedía la Constitución *Sacrosanctum Concilium* en su n. 69: “*Item novus ritus conficiatur pro valide iam baptizatis, ad sacra catholica conversis, quo significetur eos in Ecclesiae communionem admitti*”.

²¹⁹ Cf. RICA Apéndice n. 13.

²²⁰ UR 4: “*Patet autem opus praeparationis ac reconciliationis eorum singulorum qui plenam communionem catholicam desiderant, ab oecumenico incepto natura sua distingui (...)*”.

²²¹ Cf. RICA Apéndice n. 12.

²²² Cf. SALACHAS, D., «I Batezzati acattolici che vengono alla piena comunione con la Chiesa Cattolica», en *Apollinaris* 60 (1987) pp. 230-231.

1.5. *Modificación del Motu proprio Omnium in mentem.*

El c. 1124 contenía, hasta la reforma introducida por el Papa Benedicto XVI, una excepción a lo establecido por el c. 11²²³ sobre la obligatoriedad de las leyes meramente eclesiásticas. De este modo, aquellos que habían abandonado la Iglesia católica por acto formal, no estaban sujetos a la necesaria licencia para contraer matrimonio mixto puesto que no estaban sujetos a las leyes meramente eclesiásticas²²⁴.

Esta excepción del c. 11, el abandono formal de la fe católica, fue introducida en el CIC 83 para “*No restringir inoportunamente el ius connubii. No someter a nulidad matrimonios que podrían considerarse válidos. A esto se añade desde luego otro buen número de razones que conectan con la libertad religiosa y con el ecumenismo, pero en segundo lugar*”²²⁵.

Para que hubiera un verdadero acto formal de abandono de la Iglesia católica, el Pontificio Consejo para los textos legislativos estableció en una carta circular del 2006 tres elementos²²⁶: la intención interna, por motivos de fe o comunión eclesial, de abandonar la Iglesia católica, manifestar esto externamente, y que la autoridad eclesial competente reciba esta decisión.

“*Quo efficacius autem et necessaria haec unitas doctrinalis et ordinatio in finem pastorem in tuto ponantur, mature perpensis rationibus*”²²⁷, el Papa Benedicto XVI introduce este cambio que, entre otros cánones²²⁸, afecta al c. 1124. El mismo *Motu proprio* señala que, por la experiencia desde que entrara en vigor el CIC 83 en cada caso

²²³ CIC 83 c. 11: “(...) nisi aliud iure expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt”.

²²⁴ Cf. COCCOPALMEIRO, F., «El Motu proprio Omnium in mentem. Dos modificaciones del Código de Derecho Canónico», en *Didaskalia* 41 (2011) p. 81; WERCKMEISTER, J., «Le motu proprio Omnium in mentem et le mariage des ex-catholiques», en *Revue de Droit Canonique* 57 (2008) pp. 241-254.

²²⁵ Cf. OTADUY, J., «Abandono de la Iglesia católica por acto formal. Comentario al Motu Proprio Omnium in mentem», en *Ius Canonicum* 50 (2010) p. 612.

²²⁶ PCLTI, «Actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica, 13.3.2006», in *Comm.* 38 (2006) pp. 170-172: “L’abbandono della Chiesa cattolica perché possa essere validamente configurato come un vero *actus formalis defectionis ab Ecclesia*, anche agli effetti delle eccezioni previste nei predetti canoni, deve concretizzarsi nella:

- a) decisione interna di uscire dalla Chiesa cattolica;
- b) attuazione e manifestazione esterna di questa decisione;
- c) recezione da parte dell’autorità ecclesiastica competente di tale decisione”.

²²⁷ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Litt. Apost. M. p. d. “*Omnium in mentem*”, 26.10.2009», in *AAS* 102 (2010) p. 8.

²²⁸ Modificó también los cc. 1008, 1009, 1086 §1, 1117.

en particular, así como en la praxis de los tribunales y en la acción pastoral, ha resultado difícil la determinación de este acto formal de abandono de la Iglesia católica²²⁹.

Para llevar a cabo esta reforma se consultó a las Conferencias episcopales, en cuyas respuestas se señalaron una serie de motivaciones que coincidían por la experiencia judicial de sus respectivos países:

“(…) la conveniencia de no dar a estos casos un tratamiento diverso de aquel dado a las uniones civiles de los bautizados que no hacen ningún acto formal de abandono; la necesidad de mostrar con coherencia la identidad «matrimonio-sacramento»; el riesgo de favorecer los matrimonios clandestinos; las ulteriores repercusiones en los países donde el matrimonio canónico tiene efectos civiles, etc.”²³⁰.

Tras la entrada en vigor de este *Motu proprio*, el c. 11 del CIC 83 volvía a adquirir su pleno sentido en referencia a los cánones a los cuales afectaba la reforma. El que haya abandonado la Iglesia por acto formal, también estaría sujeto ahora a la prohibición de celebrar matrimonio mixto sin la prescrita licencia del c. 1124.

Un caso relacionado, pero distinto a este, sería el que contempla el c. 1071²³¹. Es distinto porque se refiere al matrimonio entre dos bautizados en la Iglesia católica o recibidos en ella, pero uno de los cuales ha abandonado notoriamente la fe católica. En este caso si sería necesaria la licencia del Ordinario del lugar, además de observar lo establecido en el c. 1125 con las debidas adaptaciones²³², por ello tiene relación con el c. 1124 tal y como ha quedado tras la reforma del Papa Benedicto XVI.

²²⁹ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Litt. Apost. M. p. d. “*Omnium in mentem*”» cit. p. 9.

²³⁰ Cf. COCCOPALMEIRO, F., «El Motu proprio *Omnium in mentem*...» cit. p. 80.

²³¹ CIC 83 c. 1071 §1 4º: “Excepto casu necessitatis, sine licentia Ordinarii loci ne equis assistat: matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit”.

²³² CIC 83 c. 1071 §2: “Ordinarius loci licentiam assistendi matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit ne concedat, nisi servatis normis de quibus in can. 1125, congrua congruis referendo”.

1.6. *Bautizado no católico.*

1.6.1. Iglesia o comunidad eclesial que no esté en plena comunión.

La naturaleza de la Iglesia, por analogía con el Verbo encarnado, exige que la comunión no sea solamente una realidad invisible y espiritual²³³, sino también una realidad visible y socialmente organizada²³⁴.

Aquellas Iglesias o comunidades eclesiales, que han roto el vínculo de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico, tal y como señala el c. 205, no están en plena comunión con la Iglesia católica. Este triple vínculo, que se da dentro de la estructura visible de la Iglesia, parte de la afirmación conciliar de la constitución *Lumen Gentium*:

*“Illi plene Ecclesiae societati incorporantur, qui Spiritum Christi habentes, integram eius ordinationem omniaque media salutis in ea instituta accipiunt, et in eiusdem compage visibili cum Christo, eam per Summum Pontificem atque Episcopos regente, iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis ac communionis”*²³⁵.

El Concilio Vaticano II, al utilizar la fórmula *subsistit in*²³⁶, ha querido manifestar una mayor apertura a la concreta petición del ecumenismo de reconocer el carácter y dimensión verdaderamente eclesiales a las Iglesias y comunidades cristianas que no están en plena comunión con la Iglesia católica²³⁷, además de reconocer su labor en la misión en el mundo²³⁸. Recoge así aquellas palabras del Papa San Juan XXIII en las que distingue el error del que yerra:

“Omnino errores ab iis qui opinione labuntur semper distinguere aequum est, quamvis de hominibus agatur, qui aut errore veritatis, aut impari rerum cognitione

²³³ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 205*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, ed. AZNAR GIL, F. – BAHÍLLO, T. – CORTÉS, M. – DÍAZ MORENO, J. M. – DE LEÓN, E. – LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Madrid 2008³, p. 136.

²³⁴ Cf. LG 8.

²³⁵ Cf. LG 14.

²³⁶ LG 8: “Haec Ecclesia, in hoc mundo ut societas constituta et ordinata, subsistit in Ecclesia catholica, a successore Petri et Episcopis in eius communione gubernata, licet extra eius compaginem elementa plura sanctificationis et veritatis inveniantur, quae ut dona Ecclesiae Christi propria, ad unitatem catholicam impellunt”.

²³⁷ Cf. SEMERARO, M., «Communio», en *DGDC 2*, *cit.* p. 286.

²³⁸ GS 40: “Libenter insuper Ecclesia Catholica ea magni aestimat quae ad idem munus adimplendum aliae Ecclesiae christianae vel communitates ecclesiasticae socia opera contulerunt ac conferunt”.

capiti sint, vel ad sacra, vel ad optimam vitae actionem attinentium. Nam homo ad errorem lapsus iam non humanitate instructus esse desinit, neque suam umquam personae dignitatem amittit, cuius nempe ratio est semper habenda”.

La expresión *subsistit*, utilizada por el Concilio, no ha de ser entendida como una debilitación²³⁹ de la identidad de la Iglesia católica con la Iglesia de Cristo²⁴⁰, sino como un reconocimiento de que los bienes de la salvación²⁴¹ alcanzan a los cristianos precisamente en cuanto miembros de sus Iglesias y comunidades eclesiales respectivas²⁴². Bienes que, según el grado²⁴³ de separación o cercanía con la Iglesia católica, “(...) *procul dubio vitam gratiae reapse generare possunt atque aptae dicendae sunt quae ingressum in salutis communionem pandant*”²⁴⁴.

El c. 1124 utiliza una misma expresión, uniendo dos términos, para referirse a los bautizados no católicos: “(...) *altera vero Ecclesiae vel communitati ecclesiali (...)*”. Esta expresión proviene de los documentos del Concilio Vaticano II²⁴⁵ cuando éste se refiere a las comunidades cristianas separadas de la Iglesia católica. En este sentido, los demás cristianos ya no son considerados como enemigos o extraños, “(...) *sed fratres videant in eos vel sórores*”²⁴⁶.

Bajo el título *De Ecclesiis et de Communitatibus ecclesialibus a Sede Apostolica Romana seiunctis*, en el capítulo III del decreto conciliar *Unitatis redintegratio*, es donde aparece un desarrollo más amplio en este sentido. Para hablar de la primera de las escisiones, la acaecida en Oriente, se hace una consideración peculiar

²³⁹ DO 17: “Leur foi les assure qu'elle demeure «la digne épouse du Seigneur» et «se renouvelle sans cesse elle-même sous l'action de l'Esprit Saint, jusqu'à ce que, par la croix, elle parvienne à la lumière qui n'a pas de déclin». Quand donc les catholiques utilisent les mots «Églises», «autres Églises», «autres Églises et Communautés ecclésiales», etc., pour désigner ceux qui ne sont pas en pleine communion avec l'Église catholique, on doit toujours tenir compte de cette ferme conviction et confession de foi”.

²⁴⁰ Cf. VILLAR, J. R., «Iglesias y comunidades eclesiales no católicas», en *DGDC* 4, *cit.* p. 415.

²⁴¹ UR 3: “Insuper ex elementis seu bonis, quibus simul sumptis ipsa Ecclesia aedificatur et vivificatur, quaedam immo plurima et eximia exstare possunt extra visibilia Ecclesiae catholicae saepta: verbum Dei scriptum, vita gratiae, fides, spes et caritas, aliaque interiora Spiritus Sancti dona ac visibilia elementa: haec omnia, quae a Christo proveniunt et ad Ipsum conducunt, ad unicam Christi Ecclesiam iure pertinent”.

²⁴² Cf. VILLAR, J. R., «Ecumenismo», en *DGDC* 3, *cit.* p. 519.

²⁴³ DO 33: “De meme, la tâche oecuménique variera beaucoup suivant que nos interlocuteurs chrétiens appartiendront pour la plupart a une ou a plusieurs Églises orientales plutôt qu'a des Communautés de la Réforme”; Cf. LG 15.

²⁴⁴ Cf. UR 3.

²⁴⁵ Por ejemplo en LG 15, GS 40, OT 16 y AG 15.

²⁴⁶ Cf. US 42.

por el rico patrimonio litúrgico, espiritual y disciplinar común que comparten. A estas les llama Iglesias orientales o Iglesias de oriente²⁴⁷.

Por el nombre *De Ecclesiis et Communitatibus ecclesialibus in Occidente seiunctis*, se refiere a aquellas “(...) quae vel in gravissimo illo rerum discrimine, quod in Occidente iam ab exeunte medio aevo initium sumpsit, vel posterioribus temporibus ab Apostolica Sede Romana separatae sunt”²⁴⁸.

En conclusión, la fórmula *Ecclesiae vel communitati ecclesiali*, utilizada tanto en el CIC 83 como en el CCEO, es la expresión técnica para denominar a las confesiones cristianas separadas en su conjunto, tanto las de oriente como las de occidente²⁴⁹.

1.6.2. La adscripción a una Iglesia o comunidad eclesial.

La determinación de la parte que es causa de la prohibición para contraer, se hace por la adscripción de ésta a una Iglesia o comunidad eclesial que no esté en plena comunión con la Iglesia católica. Por adscripción se entiende que sea miembro en sentido pleno, no por mera simpatía o frecuente participación en actos de culto de tal Iglesia o comunidad eclesial. La adscripción se realiza “(...) por un acto expreso y formal, en el que intervienen el interesado (o sus representantes) y la iglesia o comunidad eclesial”²⁵⁰.

Para una persona que no estuviera bautizada, se considerará el bautismo como el acto por el cual ésta quedaría adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial no católica. Por otro lado, la adscripción también podría realizarse por alguien que hubiera sido bautizado en la Iglesia católica o en otra distinta de la que desea ser miembro. En este supuesto, hay que tener presente que el c. 1124 no habla simplemente de alguien que hubiera abandonado la Iglesia por su propia voluntad²⁵¹, o del que estuviera fuera de la comunión por alguna censura, el canon habla expresamente de adscripción.

²⁴⁷ Cf. UR 14.

²⁴⁸ Cf. UR 19.

²⁴⁹ Cf. VILLAR, J. R., «Iglesias y comunidades eclesiales no católicas», en *DGDC* 4, cit. p. 413.

²⁵⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» cit. p. 245.

²⁵¹ Cf. BUSSO, A. D., «El derecho a la libertad religiosa y la comunicación de abandono de la Iglesia y sus efectos canónicos», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 10 (2003) pp. 257-264.

Para que hubiera verdadera adscripción, sería necesario que el interesado, además de abandonar la Iglesia católica²⁵², tenga voluntad²⁵³ de adscribirse²⁵⁴ a otra Iglesia o comunidad eclesial. Asimismo, también sería necesario un segundo elemento, y es que aquella Iglesia o comunidad eclesial a la que desea adscribirse, lo acepte y considere como miembro suyo²⁵⁵.

1.6.3. Válido bautismo de la parte no católica.

El Código actual parte de un elemento esencial para llamar mixto a un matrimonio, que este sea “(...) *inter duas personas baptizatas* (...)” (CIC 83 c. 1124). La recepción válida del bautismo, por lo tanto, es un elemento esencial, de lo contrario estaríamos en el caso del impedimento de disparidad de culto del c. 1086 §1²⁵⁶.

Por el bautismo, una persona queda incorporada a Cristo constituyendo un vínculo sacramental de unidad entre todos los que por él han sido regenerados²⁵⁷. Este sacramento, junto a la confirmación y el orden, imprime carácter y por lo tanto no puede reiterarse²⁵⁸. Es por ello que, sólo alguien no bautizado puede ser bautizado, tal y como expresa el c. 864²⁵⁹, recogiendo la doctrina que la Iglesia desde siempre ha mantenido²⁶⁰.

En el caso de un bautizado en una Iglesia o comunidad eclesial que no esté en plena comunión con la Iglesia católica, se deberá comprobar la recepción del bautismo, y que ésta sea válida.

Para la Iglesia católica se parte siempre de la premisa de que “*Le baptême est*

²⁵² Cf. AZNAR GIL, F. R., «El acto formal de defección de la iglesia católica. Carta circular del consejo pontificio para los textos legislativos (13 marzo 2006). Texto y comentario», en *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) pp. 125-148.

²⁵³ GANDÍA BARBER, J. D., *La noción del matrimonio...*, cit. p. 144: “Como acto de la voluntad es acto de la persona humana, que está dotada de inteligencia y voluntad. Estas facultades son las que hacen a la persona, capaz de realizar un acto humano, fruto de un proceso intelectual, valorativo, volitivo y ejecutivo”.

²⁵⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» cit. pp. 246-247.

²⁵⁵ *Ibid.*

²⁵⁶ CIC 83 c. 1086 §1: “Matrimonium inter duas personas, quarum altera sit baptizata in Ecclesia catholica vel in eandem recepta, et altera non baptizata, invalidum est”.

²⁵⁷ Cf. UR 22.

²⁵⁸ CIC 83 c. 845 §1: “Sacramenta baptismi, confirmationis et ordinis, quippe quae characterem imprimant, iterari nequeunt”.

²⁵⁹ CIC 83 c. 864: “Baptismi capax est omnis et solus homo nondum baptizatus”.

²⁶⁰ Así lo recoge el CCE en el número 1272: “Baptismus christianum signat sigillo spirituali indelebili (charactere) quod eum ad Christum pertinere significat. Hoc sigillum nullo peccato deletur, quamquam peccatum impedit ne Baptismus suos fructus salutis ferat”.

*conféré avec de l'eau et une formule qui indique clairement l'acte de baptiser au nom du Père, du Fils et du Saint-Esprit*²⁶¹, por lo cual, si faltara alguno de estos elementos, no estaríamos hablando de un válido bautismo.

Fruto del diálogo ecuménico, la Iglesia católica ha llegado a realizar declaraciones comunes²⁶² con varias Iglesias y comunidades eclesiales. Téngase en cuenta que el bautismo conferido en las Iglesias ortodoxas, no ofrece para la Iglesia católica ninguna duda respecto a su validez²⁶³. En estas declaraciones se expresan un mutuo reconocimiento en orden a la validez del bautismo celebrado²⁶⁴ según una serie de puntos básicos²⁶⁵.

Con estas declaraciones, se facilita la tarea de comprobar la validez del bautismo conferido en cada una de las Iglesias o comunidades eclesiales. Esto no quiere decir que, si no existiera tal acuerdo, se tuviera automáticamente que dudar de la validez del bautismo²⁶⁶.

Cosa bien distinta es la comprobación de que el hecho se produjo, es decir, que fue bautizado en esa Iglesia o comunidad eclesial tal y como declara la parte no católica. El camino ordinario para probar esto es el certificado emitido por la autoridad

²⁶¹ Cf. DO 93.

²⁶² REINHARDT, H. J. F., «Bautizado no católico», en *DGDC 1, cit.* pp. 636-637: “La Iglesia católica entiende que administran válidamente el bautismo las siguientes Iglesias y comunidades eclesiales: todas las Iglesias orientales separadas, los vetero católicos o cristiano-católicos, la Comunión eclesial anglicana, las Iglesias territoriales evangélicas, luteranas y reformadas, así como la mayoría de las Iglesias libres (baptistas, menonitas, hermanos moravos, adventistas del séptimo día, congregaciones apostólicas nuevas). En cambio no se considera válido el bautismo en la «Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días» (mormones) (...). Además, no hay bautismo válido en los cuáqueros, los Testigos de Jehová, la Comunidad Cristiana (antroposofos), la Ciencia Cristiana y el Ejército de Salvación”; Cf. OTADUY, J., «La validez del matrimonio de los mormones con los católicos», en *Ius Ecclesiae* 13 (2001) pp. 748-778.

²⁶³ Cf. DO 99 a.

²⁶⁴ Cf. DO 94.

²⁶⁵ DO 95: “Pour en arriver a ces formes d'accord, il faudrait avoir a l'esprit les points suivants:

- a) Le bapteme par immersion, ou par infusion, avec la formule trinitaire est, en soi, valide. En conséquence, si les rituels, les livres liturgiques ou les coutumes établies d'une Eglise ou d'une Communauté ecclésiale prescrivent une de ces façons de baptiser, le sacrement doit être considéré comme valide, a moins que l'on ait des raisons sérieuses de mettre en doute que le ministre ait observé les règles de sa propre Communauté ou Eglise.
- b) La foi insuffisante d'un ministre en ce qui concerne le bapteme n'a jamais d'elle-meme rendu un bapteme invalide. L'intention suffisante du ministre qui baptise doit être présumée, a moins qu'il n'y ait une raison sérieuse de douter qu'il ait voulu faire ce que fait l'Eglise.
- c) S'il s'éleve des doutes sur l'usage meme de l'eau et sur la façon de l'appliquer, le respect pour le sacrement et la déférence envers ces Communautés eclesiales demandent qu'une enquête sérieuse soit faite sur la pratique de la Communauté concernée, avant tout jugement sur la validité de son bapteme”.

²⁶⁶ Cf. DO 99 b.

competente de su Iglesia o comunidad eclesial²⁶⁷. No hay razón para dudar de este testimonio oficial, “(...) *à moins que, pour un cas particulier, un examen ne montre qu'il y a un motif sérieux de douter de la matière, de la formule utilisée pour le baptême, de l'intention du baptisé adulte et du ministre qui a baptisé*”²⁶⁸.

Si se diera el caso de que hubiera duda fundada sobre el hecho de la recepción del bautismo o del certificado aportado, se aplicarían los mismos principios que establece el c. 876 para la prueba supletoria²⁶⁹. De este modo, sin causar perjuicio a nadie, para probar el bautismo de la parte no católica, sería necesaria la declaración de un solo testigo inmune de toda sospecha, también probaría el bautismo el juramento del mismo bautizado, si éste era adulto cuando recibió el bautismo.

Hay que tener en cuenta que, en el juicio sobre la nulidad del matrimonio, si la recepción del bautismo no hubiera sido válida o el hecho no se hubiera producido, estaríamos ante un caso de nulidad del vínculo matrimonial por impedimento de disparidad de culto como establece el c. 1086 §1.

En caso de duda sobre la validez del bautismo o la recepción del mismo, el c. 1086 §3²⁷⁰ señala que se está por la validez del vínculo, ya que “*Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur*” (CIC 83 c. 1060). La carga de la prueba recae, así pues, sobre el que niega la validez del bautismo recibido o la recepción del mismo.

²⁶⁷ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 869*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. pp. 522-523.

²⁶⁸ Cf. DO 99 c.

²⁶⁹ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, cit. pp. 88-89.

²⁷⁰ CIC 83 c. 1086 §3: “*Si pars tempore contracti matrimonii tamquam baptizata communiter habebatur aut eius baptismus erat dubius, praesumenda est, ad normam can. 1060, validitas matrimonii, donec certo probetur alteram partem baptizatam esse, alteram vero non baptizatam*”.

CAPÍTULO 2 LA LICENCIA

2.1. La licencia, permiso para ejercer un derecho.

En el CIC 83, al mismo tiempo que se afirma el *ius connubi* como derecho natural y fundamental de toda persona²⁷¹, también se señala que su ejercicio es necesario regularlo²⁷². Así pues, aunque cada persona es libre de elegir el propio estado de vida²⁷³, también tendrá que cumplir las condiciones de idoneidad que la Iglesia pide para acceder a ese estado de vida²⁷⁴.

Estos requisitos que nunca habrán de ser entendidos como una limitación discriminatoria del *ius connubi*²⁷⁵, como si lo jurídico se contrapusiera “(...) *como una cuerpo extraño a la realidad interpersonal del matrimonio*”²⁷⁶. En el c. 1066²⁷⁷ se encuentra este principio general, orientado a salvaguardar la válida y lícita celebración del matrimonio, limitación “(...) *in quanto misure necessarie al fine di garantire sia la salvaguardia dei valori essenziali propri del matrimonio*”²⁷⁸.

La Iglesia ejerce esta tutela bien con impedimentos bien con prohibiciones, cuya existencia o no hay que comprobar antes de la celebración del matrimonio²⁷⁹. Por la licencia, la autoridad competente ejerce su responsabilidad de control, “(...) *cerciorándose de que la actividad supeditada a su intervención cumple los necesarios requisitos de legitimidad y se ajusta, además, a los criterios de oportunidad que convenga exigir para autorizar su desarrollo*”²⁸⁰.

La licencia se diferencia de la dispensa en un hecho fundamental. La dispensa es la suspensión de la obligatoriedad de la ley para un caso particular, pudiendo así actuar *contra legem*. La licencia es una autorización que la misma ley pide para actuar

²⁷¹ Cf. PÉREZ-MADRID, F., «Inmigración y Derecho Canónico», en *Ius Canonicum* 86 (2003) p. 630.

²⁷² Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1058*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. p. 609

²⁷³ CIC c. 219: “Christifideles omnes iure gaudent ut a quacumque coactione sint immunes in statu vitae eligendo”.

²⁷⁴ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 219*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. p. 143.

²⁷⁵ Cf. SOUTO PAZ, J. I., *Derecho matrimonial*, Madrid 2002, p. 125.

²⁷⁶ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz el Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, p. 184.

²⁷⁷ CIC 83 c. 1066: “Antequam matrimonium celebretur, constare debet nihil eius validae ac licitae celebrationi obsistere”.

²⁷⁸ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, cit. p. 50.

²⁷⁹ CIC 83 c. 1058: “Omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure non prohibentur”.

²⁸⁰ Cf. MIRAS, J., «Licencia», en *DGDC* 5, cit. p. 179.

secundum legem buscando así salvaguardar y tutelar un bien²⁸¹. En definitiva, por la licencia se pide la posibilidad de ejercer un derecho que ya le pertenece, pero que está limitado en orden a que se ejerza sin dañar el bien común²⁸². La licencia es sencillamente “(...) *removens prohibens* (...)”²⁸³.

La licencia es un acto administrativo singular, afirmación que podemos hacer porque el legislador así la sitúa en el título IV del CIC 83. Además, más concretamente el c. 59 §2 señala en este sentido: “*Quae de rescriptis statuuntur praescripta, etiam de licentiae concessione necnon de concessionibus gratiarum vivae vocis oraculo valent, nisi aliud constet*”. Así pues, ya que la licencia es un acto administrativo singular, se regirá por las normas generales de estos según los cc. 35-47, y por las especiales de los rescriptos, tal y como dice el c. 59 §2.

La licencia tiene diversos aspectos presentados por la doctrina. La licencia como una declaración de la voluntad de quien tiene autoridad dada conforme a la ley para que otra persona actúe legítimamente en un acto²⁸⁴, también el aspecto de control de la autoridad por el que se establecen una serie de limitaciones al ejercicio de un derecho²⁸⁵, así mismo como un permiso o eliminación de una prohibición²⁸⁶, igualmente la licencia como un acto administrativo singular de quien goza de potestad de régimen ejecutiva²⁸⁷, también el aspecto de que la licencia no introduce un nuevo derecho sino la posibilidad de ejercerlo²⁸⁸.

2.2. Los matrimonios mixtos, prohibidos por el derecho. Aportación al ecumenismo.

El c. 1124 establece sobre los matrimonios mixtos que “(...) *sine expressa auctoritatis competentis licentia prohibitum est*”. En este caso, entonces, estamos hablando de una prohibición del derecho y no de un impedimento, de licitud y no de

²⁸¹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La licencia en el Código de Derecho Canónico», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) p. 66.

²⁸² Cf. MIRAS, J. - CANOSA, J. - BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo*, Pamplona 2001³, p. 231.

²⁸³ Cf. MIRAS, J., «Licencia», en *DGDC* 5, *cit.* p. 180.

²⁸⁴ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Licencia canónica», en *Nueva Enciclopedia Jurídica* 15, Barcelona 1974, p. 586.

²⁸⁵ Cf. *Ibid.*, p. 588.

²⁸⁶ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La licencia en el Código...» *cit.* p. 48.

²⁸⁷ Cf. LÜDIKE, K., «Licencia», en *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, ed. HAERING, S. - SCHMTZ, H. - PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I. - LLAQUET, J. L., Barcelona 2008, p. 539.

²⁸⁸ Cf. ROBERTI, F., *Teologia Morale*, Roma 1955, p. 724.

validez. La remoción de esta prohibición se lleva a cabo por medio de la licencia que da la autoridad competente de modo expreso, es decir, manifestada oralmente o dada por escrito, por lo que se contrapone a la licencia tácita y presunta²⁸⁹.

El porqué de ésta limitación del *ius connubi*, hunde su razón de ser en la doctrina mantenida desde siempre por la Iglesia sobre los matrimonios mixtos, según la cual: “(...) *il diritto al matrimonio può essere esercitato liberamente dai Christifideles solo se il legame matrimonile si può inserire nel contesto del progetto personale di salvezza che riguarda ciascun individuo*”²⁹⁰.

Estamos en un mundo globalizado en el que las relaciones interpersonales imponen la aceptación de que, cada día, la realidad de los matrimonios mixtos va en aumento²⁹¹, o por lo menos ha dejado de ser una excepción esporádica. No obstante esta realidad creciente, la Iglesia no puede generalizar ni tampoco obviar el mandato divino del cuidado de la fe de los fieles²⁹².

La Iglesia ha de seguir tutelando caso por caso el derecho natural al matrimonio y también conjugarlo con el respeto a los preceptos divinos sobre la custodia de la fe²⁹³. De este modo, “*Necesidad y espíritu ecuménico son las dos grandes causas que han impuesto y favorecido una disciplina más benigna. En el fondo se han de compaginar la defensa del derecho de todo hombre al matrimonio y las exigencias divinas de no exponer la fe a graves peligros, de tutelarla, cultivarla y transmitirla a la prole*”²⁹⁴.

La Iglesia, sin olvidar la esencia que dimana del derecho divino, sigue de modo abierto y adecuado a los signos de los tiempos, aportando soluciones válidas a las demandas legítimas de los que no son católicos²⁹⁵. Justamente la mitigación de la disciplina en este aspecto, “(...) *exige una mayor evangelización y responsabilización de los cristianos*”²⁹⁶.

²⁸⁹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La licencia en el Código...» *cit.* p. 51.

²⁹⁰ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, *cit.* p. 49.

²⁹¹ FC 78: “In variis orbis terrarum partibus augescens numerus matrimoniorum, quae inter catholicos et non baptizatos contrahuntur, animadvertitur”.

²⁹² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 255.

²⁹³ Cf. CORTÉS DIÉGUEZ, A., «El matrimonio mixto en la Iglesia Latina y en las Iglesias Orientales católicas y Ortodoxas. Aspectos teológicos y canónicos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) p. 662.

²⁹⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 255.

²⁹⁵ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali sul matrimonio misto», en *Folia Canonica* 4 (2001) p. 238.

²⁹⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 256.

La disciplina canónica sobre los matrimonios mixtos, de este modo, dentro de límites bien precisos, queda abierta “(...) *all’auspicio che il progresso nelle relazioni interreligiose ed interculturali, como sono evolute in questo ultimo secolo le relazioni ecumeniche*”²⁹⁷.

En este momento, la actitud de la Iglesia sobre los matrimonios mixtos, no se basa tanto en el peligro de violación de la ley divina como en las dificultades para poder cumplir las finalidades del matrimonio cristiano, “(...) *en lo que se refiere a los cónyuges, a la prole, a la comunidad eclesial y, en muchos casos, también a la comunidad política*”²⁹⁸. La nueva dirección doctrinal del Concilio Vaticano II, hace que el tratamiento canónico a los matrimonios mixtos conjugue la problemática de estos matrimonios con la actitud dinámica de afrontar tales dificultades²⁹⁹.

La *ratio* de la prohibición, así pues, ha evolucionado pasando de un sentido negativo orientado a remover ocasiones de pecado, “*a una ratio positivamente alentadora, pro bono perficiendo, pro magno sacramento*”³⁰⁰. Los matrimonios mixtos ya no son vistos solamente como una realidad compleja o como un peligro para la fe de la parte católica.

Por todo esto, las promesas han asumido una función promocional y pedagógica³⁰¹. San Juan Pablo II llega a afirmar que: “*Mixta inter catholicos aliosque baptizatos matrimonia, quamvis singularem exhibeant speciem, plures tamen ostendunt rationes, quas utile est probe fovere et provehere tum propter interius ipsarum momentum tum propter vim, quam motui oecumenico tribuere valent*”³⁰².

2.3. Autoridad competente.

Ya que la licencia es un acto administrativo singular³⁰³, será competente para darla aquella autoridad que goce de potestad ejecutiva³⁰⁴. La expresión autoridad competente del c. 1124, refiriéndose a quien ha de dar la licencia para celebrar

²⁹⁷ Cf. BERLINGÒ, S., «La natura canonica dei matrimoni misti», en *Ius Canonicum Volumen especial en honor de Javier Hervada* (1999) p. 885.

²⁹⁸ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 409.

²⁹⁹ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali...» cit. p. 219.

³⁰⁰ Cf. BERLINGÒ, S., «Matrimonio Mixto», en *DGDC 5*, cit. p. 333.

³⁰¹ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, cit. p. 97.

³⁰² Cf. FC 78.

³⁰³ Cf. CIC 83 c. 59 §2.

³⁰⁴ Atendiendo al régimen específico de su ejercicio regulado en los cc. 136-144.

lícitamente el matrimonio mixto, es el Ordinario del lugar de la parte católica³⁰⁵, tal y como indica el c. 1125: “*Huiusmodi licentiam concedere potest Ordinarius loci (...)*”.

Por lo tanto, para que la licencia tenga validez³⁰⁶ se requiere que sea dada por la persona hábil que expresamente señala el canon, de lo que se colige que “*La inhabilidad del sujeto activo, como causa eficiente proporcionada y eficaz es fuente de nulidad de la concesión de la licencia*”³⁰⁷.

Por Ordinario del lugar, a tenor del c. 134 §§ 1, 2³⁰⁸, se entienden: el Obispo diocesano, todos aquellos que aun interinamente han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada y quienes tienen potestad ejecutiva ordinaria³⁰⁹, a saber, los Vicarios generales y los Vicarios episcopales en su ámbito de competencia.

La autoridad competente no ejerce esta potestad con una discrecionalidad arbitraria, no se puede interpretar como un ejercicio de libertad absoluta de poder. El Código actual da al Ordinario del lugar los elementos que han de concurrir para la concesión o denegación de la licencia, los cuales él deberá valorar. Esta intervención de la autoridad ha de entenderse y ejercerse con el objeto de “*(...) salvaguardare quanto il diritto divino richiede ai coniugi che si apprestano a celebrare un matrimonio misto (...)*”³¹⁰.

El Ordinario del lugar, en el ejercicio fiel y discreto de esta potestad, “*(...) può risultare di grande utilità al fine di tener contro non solo delle diverse condizioni dei*

³⁰⁵ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1125*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. p. 654; Téngase en cuenta que el Ordinario del lugar propio viene establecido por el c. 107 §1: “*Tum per domicilium tum per quasi-domicilium suum quisque parochum et Ordinarium sortitur.*

§2: *Proprius vagi parochus vel Ordinarius est parochus vel Ordinarius loci in quo vagus actu commoratur*”.

³⁰⁶ CIC 83 c. 124 §1: “*Ad validitatem actus iuridici requiritur ut a persona habili sit positus, (...)*”.

³⁰⁷ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «*La licencia en el Código...*» cit. p. 53.

³⁰⁸ CIC 83 c. 134 §1: “*Nomine Ordinarii in iure intelleguntur, praeter Romanum Pontificem, Episcopi dioecesani aliique qui, etsi ad interim tantum, praepositi sunt alicui Ecclesiae particulari vel communitati eidem equiparatae ad normam can. 368, necnon qui in iisdem generali gaudent potestate executiva ordinaria, nempe Vicarii generales et episcopales; itemque, pro suis sodalibus, Superiores maiores clericalium institutorum religiosorum iuris pontificii et clericalium societatum vitae apostolicae iuris pontificii, qui ordinaria saltem potestate executiva pollent.*

§2: *Nomine Ordinarii loci intelleguntur omnes qui in §1 recensentur, exceptis Superioribus institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae*”.

³⁰⁹ CIC 83 c. 35: “*Actus administrativus singularis, sive est decretum aut praeceptum sive est rescriptum, elici potest, intra fines suae competentiae, ab eo qui potestate executiva gaudet, firmo praescripto can. 76, §1*”.

³¹⁰ Cf. D’AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, cit. p. 294.

*nubendi, ma altresì delle differenti circostanze di tempo e di luogo e dei distinti rapporti interreligiosi e interconfessionali*³¹¹.

2.4. *Causa justa y razonable.*

Para la concesión de la licencia, los diferentes cánones del CIC 83 exigen una serie de requisitos previos. De este modo se puede encontrar que se pide causa justa (cc. 933; 1102), grave (cc. 271; 1144 §2), razonable o urgente (cc. 285; 672), proporcionada (c. 286), grave y urgente (c. 1030), y justa y razonable (cc. 1124-1125).

Para la celebración de los matrimonios mixtos, es necesario que “(...) *si iusta et rationabilis causa habeatur* (...)” (CIC 83 c. 1125) para que el Ordinario del lugar pueda conceder la licencia de la que habla el c. 1124. Esto equivale a decir que ha de existir una causa justa y razonable para celebrar ese matrimonio³¹².

Aunque existan de ordinario dificultades en este tipo de matrimonios, no son éstas tan determinantes e insalvables como para excluir tajantemente cualquier posibilidad de remover esta prohibición³¹³. Es más, se puede decir que el CIC 83 “(...) *non ostacola, anzi agevola e, in in certo senso, esige la ponderazione graduata dei diversi contesti personali e ambientali in cui il matrimonio viene celebrato*”³¹⁴.

No es extraño la alusión a la causa justa en el Derecho, ya que su aparición corresponde a la aplicación de la equidad en un caso concreto, en una situación particular en la cual, actuar de modo distinto de la previsión de una norma general, es lo justo³¹⁵.

La justicia y razonabilidad de la causa “(...) *n'est pas synonyme de cause légère, bien qu'on ne puisse pas donner de règle a priori: la loi laisse au jugement des Ordinaires l'appréciation de ce qui est juste et raisonnable dans la demande de dispense*”³¹⁶. Aunque ciertamente abre mayores posibilidades, evitando así un rigorismo

³¹¹ Cf. BERLINGÒ, S., «La natura canonica...» *cit.* p. 874.

³¹² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 257.

³¹³ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 412.

³¹⁴ Cf. BERLINGÒ, S., «La natura canonica...» *cit.* p. 875.

³¹⁵ Cf. CANOSA, J., «Causa Justa», en *DGDC 1*, *cit.* pp. 966, 968.

³¹⁶ Cf. NAVARRO VALLS, R., *sub c. 1125*, en *Code de Droit Canonique. Bilingue et annoté*, ed. CAPARRÓS, E. – AUBÉ, H., Canada 2009³, p. 997.

que no procede³¹⁷.

El concepto jurídico de causa justa tiene unos elementos esenciales³¹⁸. En primer lugar, ha de existir una verdadera proporción entre la causa invocada y, en este caso, el matrimonio que se desea celebrar. También se deben poder exponer razones a favor de la justicia de la causa, es decir, que posean una racionalidad objetiva y apreciable por quien ha de dar la licencia. Por último la excepcionalidad, ya que hace que para un caso singular se pueda alterar la norma establecida para una generalidad de casos, ya que las causas “(...) *non può essere uguale per tutti*”³¹⁹.

En el caso de los matrimonios mixtos, la licencia es para actuar según la ley, la cual es, según Santo Tomás: “*Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata*”³²⁰. En este sentido, si la ley es la ordenación de la razón y la licencia es una autorización para actuar según la ley, no tiene ningún sentido que este permiso no sea motivado por una causa no razonable. Además, la causa justa implica siempre el respeto por el bien común y los derechos individuales. Se puede decir en definitiva que, si la causa invocada es justa, siempre lo será también razonable³²¹.

2.5. Validez de la licencia.

2.5.1. Justa y razonable causa.

El c. 39 establece que “*Condiciones in actu administrativo tunc tantum ad validitatem censentur adiectae, cum per particulas si, nisi, dummodo exprimuntur*”. Los autores sostienen unánimemente que, para la validez de la licencia, es necesaria la presencia de una causa justa y razonable³²².

En este caso del c. 1125, “*potest*”, conceder de licencia está supeditada a la causa justa y razonable con la partícula “*si*”. Sin embargo cuando va a enumerar las

³¹⁷ Cf. CATOZZELLA, F. – CATTA, A. – IZZI, C. – SABBARESE, L., *sub. c. 1125*, en *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pasotrале*, ed. CHIAPPETTA, L., Bologna 2011³, p. 400.

³¹⁸ Cf. *Ibid.*, pp. 967-968.

³¹⁹ Cf. D’AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, cit. p. 296.

³²⁰ Cf. SANCTI TOMAE DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-II, q. 90, a4.

³²¹ Cf. FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, p. 389.

³²² Cf. MONTINI, G. P., «La garanzie o “cauzioni” nei matrimoni misti», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 5 (1992) p. 292.

condiciones, aunque utiliza la partícula “*nisi*”, el verbo utilizado es “*ne concedat*”, “(...) *si trata di una ingiunzione rivolta a chi deve concedere la dispensa, ma non di un limite oggettivo alla sua potestà di dispensare, la quale è soggetta soltanto all’esistenza di una causa giusta e ragionevole*”³²³.

Del texto del c. 1125 se puede deducir que, para la validez de la licencia³²⁴, es necesaria la justa y razonable causa, no así las condiciones que enuncia a continuación, las cuales sólo son necesarias para la licitud de la licencia³²⁵. Es en el presente texto en el cual el *Coetus studiorum de iure matrimoniali* clarifica la cuestión sobre la validez de la licencia:

“*Suggestum etiam est ut clare dicatur an «promisiones», de quibus sermo est in canone, requirantur ad validitatem dispensationis vel non.*

Consultores respondet ex tenore legis clare evinci ad validitatem requiri tantum iustam causam ideoque normam de «promissionibus» non afficere validitatem dispensationis, quare nihil est addendum in canone”³²⁶.

2.5.2. La subrepción u obrepción.

El c. 63 §1³²⁷ establece que, cuando se oculta la verdad, ya sea de buena o mala fe³²⁸, y en las preces no se expone todo lo que, según la ley, el estilo y la práctica canónica, la autoridad ha de conocer para dar la licencia, ésta no es válida. No así en aquella que fuera dada *motu proprio*.

También, el c. 63 §2³²⁹ señala que, la exposición falsa que no responda a la verdad de ninguna de las causas invocadas³³⁰, haría nula la licencia. Esto es, cuando ni siquiera

³²³ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali...» *cit.* p. 225.

³²⁴ Cf. NAVARRO-VALLS, R., *sub cc. 1125-1126*, en *Com. Ex.* 3/2, p. 1513.

³²⁵ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, *cit.* p. 91.

³²⁶ Cf. PCCICR, «Coetus Studiorum de Iure Matrimoniali», in *Comm.* 9 (1977) p. 356.

³²⁷ CIC 83 c. 63 §1: “Validitati rescripti obstat subreptio seu reticentia veri, si in precibus expressa non fuerint quae secundum legem, stilum et praxim canonicam ad validitatem sunt experimenda, nisi agatur de rescripto gratiae, quod *Motu proprio* datum sit”.

³²⁸ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Venezia 2015⁶, p. 310.

³²⁹ CIC 83 c. 63 §2: “Item validitati rescripti obstat obreptio seu exposito falsi, sine una quidem causa motiva proposita sit vera”.

³³⁰ GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La licencia en el Código...» *cit.* p. 55 nota 23: “Es opinión común entre los autores distinguir las causas motivas, es decir, las causas principales o finales que son suficientes para obtener la concesión, de las causas impulsivas o secundarias que coadyuvan o predisponen pero no deciden la concesión. Según esta distinción:

- a) En el caso de que se alegue una sola causa y ésta sea motiva si es falsa el rescripto será inválido.
- b) Si se alegan varias causas impulsivas y ninguna motiva, para que las impulsivas generen una causa motiva deben ser todas verdaderas.

una causa motiva³³¹, que es la que en definitiva mueve a la autoridad a conceder o denegar, sea verdadera. A diferencia de la subrepción, en el caso de la obrepción no se sana por la cláusula *motu proprio*, tanto porque esta falsedad concurre un *animus doli*, porque es al menos ilícito conceder una gracia sin causa suficiente³³².

La simulación de la parte católica sobre las causas alegadas, bien por obrepción bien por subrepción y en los términos señalados, redundaría en la validez de la licencia. Por lo cual, antes de dar la licencia, se deberá examinar la sinceridad de las causas dadas³³³. La doctrina sostiene que la no sinceridad de las promesas no afecta a la validez de la licencia, a no ser que ésta determinara o disminuyera la justicia de la causa³³⁴. Cosa bien distinta es que, la no sinceridad de las promesas, fuera una suerte de simulación³³⁵ positiva contraria a algún elemento o propiedad del matrimonio, en cuyo caso el mismo matrimonio sería inválido³³⁶.

2.6. Licencia en peligro de muerte.

En los cc. 1066-1070 se determina, de ordinario, la obligación de realizar una serie de formalidades para asegurar que nada se oponga a la válida y lícita celebración del matrimonio³³⁷. El c. 1068: “*In periculo mortis, si aliae probationes haberi nequeant, sufficit, nisi contraria adsint indicia, affirmatio contrahentium, si casus ferat etiam iurata, se baptizatos esse et nullo detineri impedimento*”. Así pues, en el caso de que objetivamente hubiera tantas posibilidades de morir como de sobrevivir³³⁸, no sería necesario pedir la licencia de que habla el c. 1124, pues el canon solamente habla de impedimentos.

-
- c) Si se alegan varias causas podría salvarse la validez, si además de las causas falsas, hay una causa verdadera que por sí misma puede motivar la concesión. Es suficiente que una causa motiva corresponda a la verdad.”

³³¹ Cf. SANZ, M., *sub c. 63*, en *Código de Derecho Canónico Edición bilingüe...*, cit. p. 46.

³³² Cf. CANOSA, J., *sub c. 63*, en *Com. Ex. 1*, p. 613.

³³³ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali...» cit. p. 227.

³³⁴ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, cit. p. 92.

³³⁵ CIC 83 c. 1101 §2: “At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essenziale aliquod elementum, vel essentialem aliquam proprietatem, invalide contrahit”.

³³⁶ Cf. BONI, G., «La disciplina canonica universal circa il matrimonio tra cattolici e islamici», en *Il matrimonio tra cattolici e islamici*, ed. MOGAVERO, D., Città del Vaticano 2002, pp. 98-99.

³³⁷ Cf. CIC 83 c. 1066.

³³⁸ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1068*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. p. 615.

3.1. Evitar el peligro de apartarse de la fe.

3.1.1. Exigencia de todo matrimonio cristiano.

Para todo matrimonio cristiano el c. 1063³³⁹ establece la obligatoriedad de que los pastores de almas junto a la propia comunidad eclesial procuren, a quienes desean contraer, asistencia³⁴⁰ para que ese matrimonio se mantenga en el espíritu cristiano y avance hacia la perfección.

Es deber y derecho de todo fiel católico, que ya ha conocido a Dios y a su Iglesia, el de observar y seguir esa verdad conocida, tal y como señala el c. 748 §1³⁴¹ a la luz de la declaración conciliar *Dignitatis Humanae* 1 que dice así: “*Homines vero cuncti tenentur veritatem, praesertim in iis quae Deum Eiusque Ecclesiam respiciunt, quaerere eamque cognitam amplecti ac servare*”.

Esta exigencia de la ley divina y del plan de salvación³⁴², no es pues algo propio y exclusivo del fiel católico que desea contraer matrimonio mixto, sino un deber correlativo a sus derechos y a un deber de justicia de todo fiel católico³⁴³. En todo matrimonio “*Etenim fides eius qui ab Ecclesia petit ut matrimonium possit contrahere, varios habere potest gradus, atque praecipuum est munus pastorum efficere ut ea iterum reperiat, alatur, ad maturitatem adducatur*”³⁴⁴.

El matrimonio, como todos los sacramentos, “*(...) signa exstant ac media quibus fides exprimitur et roboratur*” (CIC 83 c. 840). De este modo se entiende que, no sólo

³³⁹ CIC 83 c. 1063: “Pastores animarum obligatione tenentur curandi ut propria ecclesiastica communitas christifidelibus assistentiam praebet, qua status matrimonialis in spiritu christiano servetur et in perfectione progrediatur”.

³⁴⁰ Este canon, interpretado a la luz de la Constitución Apostólica *Familiaris consortio* 66-67, concreta la asistencia en cuatro puntos: “*praedicatione, catechesi minoribus, iuvenibus et adultis aptata, immo usu instrumentorum communicationis sociales (...)*” (CIC 83 c. 1063 1º), “*praeparatione personali ad matrimonium ineundum (...)*” (CIC 83 c. 1063 2º), “*fructuosa liturgica matrimonii celebratione (...)*” (CIC 83 c. 1063 3º), “*auxilio coniugatis praestito (...)*” (CIC 83 c. 1063 4º).

³⁴¹ CIC 83 748 §1: “Omnes homines veritatem in iis, quae Deum eiusque Ecclesiam respiciunt, quaerere tenentur eamque cognitam amplectendi ac servandi obligatione vi legis divinae adstringuntur et iure gaudent”.

³⁴² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 254.

³⁴³ Cf. ERRÁZURIZ, C. J., «I matrimoni misti: approccio interordimentale e dimensione di giustizia», en *Ius Ecclesiae* 17 (2005) p. 233.

³⁴⁴ Cf. FC 68.

en los matrimonios mixtos, sino que en todo matrimonio se busca asistir al fiel católico para “(...) *poner de relieve, valorizar y potenciar la misión salvífica del mismo (matrimonio), de la cual el fiel se hace destinatario al perseguir la propia vocación conyugal*”³⁴⁵.

3.1.2. Exigencia concreta a los matrimonios mixtos.

La interpelación a permanecer en la fe y a no apartarse de ella que se hace a todos los fieles como deber moral, obliga todavía más en este tipo de matrimonios por las dificultades que de ordinario conllevan³⁴⁶. Así pues, se pide a la parte católica que “(...) *declaret se paratam esse pericula a fide deficiendi remove*” (CIC 83 c. 1125 1º). Por el hecho de que tenga que declarar y no prometer o jurar, no se puede deducir entonces que haya un criterio laxo sobre la protección de la fe de la parte católica³⁴⁷.

La declaración que pide el c. 1125 a la parte católica, se hace porque “*La Iglesia está obligada a preservar a sus hijos de tan graves peligros (...)*”³⁴⁸. Esta exigencia proviene de la ley divina³⁴⁹ y se exige para la lícita celebración del matrimonio. Pero esta cautela no lo es sólo en un sentido defensivo de la fe, de una simple *ratio fidei*³⁵⁰.

Se valora el correcto ejercicio del *ius connubi* de la parte católica a la luz de un “(...) *significato vieppiù comprensivo di bonum animarum attivamente concepito e non circoscritto alla pura salvaguardia di una appartenenza fideistica solo pasivamente recepita o vissuta*”³⁵¹.

La tarea de evitar el peligro para la fe, lo es principalmente del fiel católico, el cual “(...) *dovrà impegnarsi, dopo aver valutato adeguatamente le sue forze e l’atteggiamento concreto della futura comparte, a porre in atto tutte quelle cautele che impediscano nella vita matrimoniale sia la defezione dalla fede cattolica sia la caduta ne’indifferentismo*”³⁵². Pero además, tampoco hay que olvidar que “(...) *summi refert ut, ad stipulante communi tate, pars catholica corroboretur in fide sua ac reapse*

³⁴⁵ Cf. BERLINGÒ, S., «Matrimonio mixto», en *DGDC 5*, cit. p. 333.

³⁴⁶ Cf. BEAL, J. P., *sub c. 1125*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. BEAL, J. P. – CORIDEN, L. A. – GREEN, T. J., New York 2000, p. 1345.

³⁴⁷ Cf. AVERSANO, R. M., *Teología de la fe en el Código...*, cit. p. 458.

³⁴⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» cit. p. 255.

³⁴⁹ Cf. CASTANO, J. F., *Il sacramento del matrimonio*, Roma 1994, p. 494.

³⁵⁰ Cf. BERLINGÒ, S., «Matrimonio Mixto», en *DGDC 5*, cit. p. 333.

³⁵¹ Cf. BERLINGÒ, S., «La natura canonica...» cit. p. 879.

³⁵² Cf. MONTINI, G. P., «La garanzie o “cauzioni”...» cit. p. 289.

*adiuvetur ad maturum eius intellectum usumque consequendum (...)*³⁵³. A la nueva luz de esta *ratio*, la preparación adecuada del fiel católico es el momento en el que desea incidir la Iglesia, más que en un control posterior³⁵⁴.

Por la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados, “*Quoniam mutuo ad se pertinent, iam revera per signum sacramentale commonstrant ipsam Christi coniunctionem cum Ecclesia*”³⁵⁵. Si en un matrimonio mixto, justamente el hecho de contraer, produjera que la parte católica se apartara de la fe, se estaría desvirtuando de raíz del sentido del matrimonio cristiano. De este modo, “*Imprimis ante oculos constituenda sunt catholicae parti officia ex fide manantia*”³⁵⁶. Sería un contrasentido que por celebrar un sacramento, que es “*(...) opus sit quod a fide procedit et eadem innititur*” (CIC 83 c. 836), suscitara justamente lo contrario y apartara al fiel católico de la fe.

3.2. Promesa de bautizar y educar a toda la prole en la Iglesia Católica.

3.2.1. Promesa de hacer cuánto le sea posible.

Sobre el bautismo y educación de la prole, la parte católica debe hacer “*(...) sinceram promissionem (...)*” (CIC 83 c. 1125 1º). La promesa es “*(...) una declaración de voluntad relativa al cumplimiento futuro de una obligación*”³⁵⁷. Esta promesa es uno de los requisitos sin el cual el Ordinario del lugar no debe dar licencia para celebrar el matrimonio mixto.

No son recomendaciones, sino auténticos deberes³⁵⁸, tanto para la autoridad como para la parte católica³⁵⁹. La intención de obligarse es necesaria para que haya verdadera promesa, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente sobre la falsedad que podría ser una suerte de simulación.

³⁵³ Cf. FC 78.

³⁵⁴ Cf. BERLINGÒ, S., «La natura canonica...» *cit.* p. 882.

³⁵⁵ Cf. FC 13.

³⁵⁶ Cf. FC 78.

³⁵⁷ Cf. DEL POZZO, M., «Promesa», en *DGDC* 6, *cit.* p. 557.

³⁵⁸ Cf. D’AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, *cit.* p. 298.

³⁵⁹ Cf. *Ibid.* p. 560.

La promesa que ha de hacer la parte católica, sobre del bautismo y la educación de la prole en la Iglesia católica, comporta un problema verdaderamente difícil³⁶⁰. El c. 1135³⁶¹, en correspondencia del c. 208, señala la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges en todo lo que pertenece al consorcio de la vida matrimonial. Y es que, el primado de la fe, no conlleva una prevalencia tal que ignore el derecho e intereses de la parte que no es católica³⁶².

De este modo, la parte no católica puede también tener una parecida obligación respecto a su compromiso cristiano. No olvidando, además, que es cada familia la que tiene el derecho propio “(...) *ad libere ordinandam religiosam vitam suam domesticam sub moderatione parentum. His autem competit ius ad determinandam rationem institutionis religiosae suis liberis tradendae, iuxta suam propriam religiosam persuasionem*”³⁶³.

Esta compleja realidad viene constatada en el mismo Directorio Ecuménico en el número 150 cuando dice: “*En meme temps, il faut constater que la partie non catholique peut éprouver une obligation semblable en raison de son propre engagement chrétien*”. Ante esta problemática no se aporta ninguna orientación concreta en orden a una solución, ya que es una cuestión muy delicada y singular. Incluso pueden ser las leyes civiles o costumbres sociales las que dificulten la realización de esta promesa³⁶⁴.

El inciso de que se hace sobre la promesa, “(...) *se omnia pro viribus facturam esse (...)*” (CIC 83 1125 1º), es un matiz que puede parecer que rebaja el nivel de exigencia de la promesa haciéndola superflua. Pero este inciso sólo recuerda una regla famosa del derecho, según la cual nadie puede prometer lo que no puede realizar.

En definitiva, la parte católica sólo podrá prometer que ofrecerá y pondrá todas las condiciones necesarias para que el bautismo y la educación de los hijos sean en la Iglesia católica³⁶⁵. En este sentido, los autores sostienen que: “(...) *rientrerebbe nell’ambito dei pericoli remoti per la fede, i quali andrebbero allontanati il più*

³⁶⁰ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali...» *cit.* p. 231.

³⁶¹ CIC 83 c. 1135: “Utrique coniugi aequum officium et ius est ad ea quae pertinent ad consortium vitae coniugalis”.

³⁶² Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali...» *cit.* p. 220.

³⁶³ Cf. DH 5.

³⁶⁴ Cf. ABATE, A. M., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Brescia 1985, p. 187.

³⁶⁵ Cf. MONTINI, G. P., «La garanzie o “cauzioni”...» *cit.* p. 290.

*possibile, ma non arriverebbero a rendere illecita la celebrazione del matrimonio in cui si prevede che la prole non sarà battezzata o educata nella fede cattolica*³⁶⁶.

No obstante lo dicho, el rechazo de la parte no católica deberá ser tenido en cuenta por el Ordinario del lugar para valorar la existencia o no de una causa justa y razonable³⁶⁷. Además, los autores discuten si una eventual intención de la parte católica contraria a la eventual educación de la prole podría conllevar una hipótesis de nulidad matrimonial por excluir el *bonum prolis*³⁶⁸.

3.2.2. Bautizar a toda la prole en la Iglesia católica.

Es el mismo Cristo el que afirma que el bautismo es necesario para la salvación: “*Respondit Iesus: «Amen, amen dico tibi: Nisi quis natus fuerit ex aqua et Spiritu, non potest introire in regnum Dei»*” (Jn. 5, 3). Esta verdad de fe³⁶⁹ viene recogida en el c. 849 del siguiente modo: “*Baptismus, ianua sacramentorum, in re vel saltem in voto ad salutem necessaries (...)*”.

Por este motivo, la Iglesia “*(...) está obligada a no descuidar la misión que ha recibido del Señor de hacer «renacer del agua y del Espíritu» a todos los que pueden ser bautizados*”³⁷⁰. Así pues, se puede hablar de un derecho al bautismo en sentido propio por el destino universal de la redención de Cristo y por la misión de la Iglesia para salvarlos³⁷¹.

Esta misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia³⁷², recae sobre los padres, por su misma condición y como un deber peculiar de su estado matrimonial. Es el c. 226 §1 en el que se indica esta singular misión en estos términos: “*Qui in statu coniugali vivunt, iuxta propriam vocationem, peculiari officio tenentur per matrimonium et familiam ad aedificationem populi Dei allaborandi*”.

³⁶⁶ Cf. ERRÁZURIZ, C. J., «I matrimoni misti: approccio interordimentale...» *cit.* p. 239.

³⁶⁷ Cf. DO 150.

³⁶⁸ Cf. STANKIEWICZ, A., «De iurisprudencia rotali recentione circa simulationem totalem et partialem (cc. 1101, §2; 824, §2 CCEO)», en *Monitor Ecclesiasticus* 122 (1997) pp. 189-234.

³⁶⁹ Así lo recoge el Concilio de Trento sobre el sacramento del bautismo, concretamente en el canon 5: “*Si quis dixerit, baptismum liberum esse, hoc est non necessarium ad salutem: anathema sit*” (DZ 1618).

³⁷⁰ Cf. CCE 1257.

³⁷¹ Cf. BLANCO, M., «Bautismo», en *DGDC* 1, *cit.* p. 631.

³⁷² Cf. CIC 83 c. 204 §1.

Sobre el bautismo de los hijos, el c. 867 §1 no hace solamente una recomendación³⁷³, sino que habla de una verdadera obligación aneja a su condición de padres: “*Parentes obligatione tenentur curandi ut infantes intra priores hebdomadas baptizentur; quam primum post nativitatem, immo iam ante eam, parochum adeant ut sacramentum pro filio petant et debite ad illud praeparentur*”. Los padres cristianos, en definitiva, han de reconocer que el bautismo de sus hijos es parte de su misión³⁷⁴.

La promesa de bautizar a los hijos, como ya hemos dicho, puede encontrarse con la obligación que también pudiera tener la parte no católica. Además, no se trata solamente de bautizar a los hijos sin más, como el mero cumplimiento de una promesa. Hay que recordar a este respecto que, sobre los que van a ser bautizados, el c. 868 §1 2º³⁷⁵ señala que ha de haber esperanza fundada de que el niño será educado en la fe católica, la cual si falta totalmente, habrá de diferirse el bautismo.

El bautismo de la prole está íntimamente relacionado con la posterior educación que deberá recibir. Es necesario lograr un equilibrio en los dos principios fundamentales: la necesidad del bautismo para la salvación y el necesario establecimiento de unas garantías para que el don del bautismo sea vivido y se desarrolle³⁷⁶.

Partiendo del presupuesto general de que, en los matrimonios mixtos esta misión será más ardua de cumplir³⁷⁷, no quiere por ello decir que, una mera dificultad, sea motivo para desistir y no hacer todo lo posible por llevarlo a cabo, tal y como se promete.

Tampoco puede aducirse que, dada la diferencia de credo de los padres³⁷⁸, sería mejor esperar a una edad más adulta para que la prole decidiera sobre su fe. Por ello, para ayudar a la parte católica en esta tarea, “*Pastoralis opera, quae parvulorum baptismi occasione peragitur, inserenda est in latiorem navitatem quae extendatur ad familias necnon ad totam christianam communitatem*”³⁷⁹.

³⁷³ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 867*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. p. 521.

³⁷⁴ Cf. CCE 1251.

³⁷⁵ CIC 83 c. 868 §1 2º: “*spes habeatur fundata eum in religione catholica educatum iri; quae si prorsus deficiat, baptismus secundum praescripta iuris particularis differatur, monitis de ratione parentibus*”.

³⁷⁶ Cf. BLANCO, M., «Bautismo», en *DGDC 1*, cit. p. 633.

³⁷⁷ Cf. AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico. Cánones 1108-1165*, Salamanca 2003, p. 95.

³⁷⁸ SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA DIDEI, «*Instructio “De baptismo parvulorum”*», 20.10.1980», in *AAS 72* (1980) p. 1148: “*(...) esse tamen haud opportunum in hodiernis societatis quae pluralisticae dicuntur, quae scilicet instabili valorum aestimatione et opinionum conflictatione distinguuntur. Quibus in adiunctis, dicunt expedire ut differatur baptismus, donec satis maturuerit candidati personalitas*”.

³⁷⁹ Cf. *Ibid.*, p. 1154.

El padre católico que, a pesar de todos sus esfuerzos, no haya bautizado la prole en la Iglesia católica, no incurre en la censura que establece el c. 1366³⁸⁰ sobre aquellos padres que entregan a sus hijos para que sean bautizados en una religión acatólica: “*Si, malgré tous les efforts, les enfants ne sont pas baptisés ni élevés dans l’Église catholique, le parent catholique ne tombe pas sous la censure du droit canonique*”³⁸¹.

3.2.3. Educación católica de los hijos.

Uno de los fines a la que la alianza matrimonial se ordena, es a la “(...) *prolis generationem et educationem*” (CIC 83 c. 1055 §1). La procreación y la educación de los hijos, como finalidad del matrimonio, se presenta como un binomio inseparable³⁸².

Todos los fieles tienen derecho a una educación para poder así llevar una vida conforme a la fe en la que fueron bautizados, tal y como señala el c. 217: “*Christifideles, quippe qui baptismo ad vitam doctrinae evangelicae congruentem ducendam vocentur, ius habent ad educationem christianam, qua ad maturitatem humanae personae prosequendam atque simul ad mysterium salutis cognoscendum et vivendum rite instruuntur*”.

Este derecho, por ley natural³⁸³, se exige a los padres: “*Parentes, cum vitam filiis contulerint, prolem educandi gravissima obligatione tenentur et ideo primi et praecipui eorum educatores agnoscendi sunt*”³⁸⁴. En cuanto padres, tienen un papel difícilmente sustituible en la educación de sus hijos.

Con su ejemplo y mediante la palabra son los que forman a sus hijos en la fe³⁸⁵, tal y como dice el c. 774 §1: “*Prae ceteris parentes obligatione tenentur verbo et exemplo filios in fide et vitae christianae praxi efformandi; pari obligatione adstringuntur, qui parentum locum tenent atque patrini*”.

³⁸⁰ CIC 83 c. 1366: “Parentes vel parentum locum tenentes, qui liberos in religione acatholica baptizandos vel educandos tradunt, censura aliave iusta poena puniantur”.

³⁸¹ Cf. DO 151.

³⁸² Cf. BREGANT, G., *Il diditto-dovere dell’educazione e dell’istruzione dei figli nel compendio della dottrina sociale della Chiesa*, Roma 2010, p. 17.

³⁸³ Cf. MONTAN, A., «L’educazione cattolica nell’Ordinamento della Chiesa (cann. 793-821)», en *Apollinaris* 68 (1995) p. 55.

³⁸⁴ Cf. GE 3.

³⁸⁵ Cf. ARRIETA, J. I., «La posizione giuridica della familia nell’ordinamento canonico», en *Ius Ecclesiae* 7 (1995) pp. 552-554.

La educación cristiana de la prole, como indica el c. 793 §1³⁸⁶, es un derecho que los hijos tienen de sus padres³⁸⁷, también es un derecho de los padres frente a otros³⁸⁸, y es además una obligación grave de los padres para con sus hijos como primeros predicadores de la fe³⁸⁹.

La educación cristiana de los hijos, tiene en el sacramento del matrimonio una fuente nueva y específica. Así pues, “*Ex matrimonii sacramento officium educationis dignitatem haurit ac vocationem ut verum sit ac proprium «ministerium» Ecclesiae, quod prosit sodalium eius perfectioni*”³⁹⁰.

No sólo en la transmisión de la vida, sino también en la educación los padres participan en la obra creadora de Dios³⁹¹. La generación de la prole conlleva necesariamente el deber de educar a los hijos, ya que “*Si los padres transmiten la vida son responsables de poner los medios para que ésta llegue, en su hijos, a plenitud*”³⁹².

Esta tarea ha de ser según la fe de la Iglesia, tal y como recoge el c. 226 §2: “*Parentes, cum vitam filiis contulerint, gravissima obligatione tenentur et iure gaudent eos educandi; ideo parentum christianorum imprimis est christianam filiorum educationem secundum doctrinam ab Ecclesia traditam curare*”.

La educación que los padres han de dar a sus hijos, es aquella en la cual se busca “*(...) personae humanae formationem, spectantem ad finem eius ultimum et simul ad bonum commune societatum (...)*” (CIC 83 c. 795). No estamos sólo ante la transmisión de ciertos ámbitos del saber³⁹³, se trata de que los niños sean educados “*(...) excolantur ut suas dotes physicas, morales et intellectuales harmonice evolvere valeant, perfectiorem responsabilitatis sensum libertatisque rectum usum acquirant et ad vitam socialem active participandam conformentur*” (CIC 83 c. 795).

³⁸⁶ CIC 83 c. 793 §1: “*Parentes, necnon qui eorum locum tenent, obligatione adstringuntur et iure gaudent prolem educandi; parentes catholici officium quoque habent ea eligendi media et instituta quibus, iuxta locorum adiuncta, catholicae filiorum educationi aptius prospicere queant*”.

³⁸⁷ Cf. MUSOLES, M. C., «Hijos (derechos de los)», en *DGDC* 4, *cit.* p. 313.

³⁸⁸ GE 6: “*Parentes quibus primum et inalienabile officium et ius est filios educandi, in scholis eligendis vera libertate gaudeant oportet. Potestas publica igitur cuius est civium libertates tueri et defendere, iustitiae distributivae consulens curare debet, ut subsidia publica ita erogentur ut parentes pro filiis suis scholas, secundum conscientiam suam, vere libere selegere valeant*”.

³⁸⁹ Cf. AA 11.

³⁹⁰ Cf. FC 38.

³⁹¹ FC 36: “*Educationis opus immittit veluti radices in primigeniam coniugum vocationem, nempe ad communicandam creatricem Dei operam: in amore ex amoreque novum gignentes hominem, qui in se quoque habet vocationem ad incrementum et progressum, parentes in se recipiunt munus efficienter eum adiuvari ad vitam usquequaque humanam ducendam*”.

³⁹² Cf. MARTÍ, J. M., «Educación cristiana (derecho del fiel a la)», en *DGDC* 3, *cit.* p. 544.

³⁹³ Cf. FUENTES, J. A., «Educación católica», en *DGDC* 3, *cit.* p. 541.

Dentro de esta formación integral de la persona, también el c. 1136³⁹⁴ vuelve a recordar la nota distintiva que ha de iluminar toda esta educación, esto es, que lo sea verdaderamente cristiana³⁹⁵. Se busca que cada bautizado sea más consciente de la gracia recibida, además de un progresivo conocimiento de los misterios de la salvación, para poder así adorar a Dios en la acción litúrgica y poder llegar así a la plenitud de la vida en Cristo³⁹⁶.

Sobre la tarea educativa en los matrimonios mixtos, se le pide a la parte católica que, además de transmitir la fe a sus hijos, respete la libertad religiosa y de conciencia del otro cónyuge³⁹⁷, mientras se esfuerza por mantener la unidad del matrimonio y de conservar la armonía y comunión³⁹⁸. Misión, la de transmitir la fe, que no cesa³⁹⁹ y para la cual “(...) *qu'il fasse tout son possible par la parole et par l'exemple pour aider les autres membres de la famille à apprécier les valeurs spécifiques de la tradition catholique*”⁴⁰⁰.

Ambos cónyuges son educadores de cada uno de los hijos, tarea que han de realizar en comunión⁴⁰¹, por lo que en los matrimonios mixtos, esta misión resultará de por sí más complicada y delicada⁴⁰². De este modo, aunque la parte no católica no pusiera problemas a que ésta se desarrollara con normalidad⁴⁰³, aquel ambiente propicio familiar que favorece la educación íntegra personal y social de los hijos⁴⁰⁴, se hace más complicado de lograr.

En estos matrimonios, para encontrar el sentido humano de la salvación y de la santidad, que fácilmente se debería encontrar en el ambiente familiar⁴⁰⁵, será más complicado, aunque no imposible de alcanzar. La Iglesia, no se limita solamente a

³⁹⁴ CIC 83 c. 1136: “Parentes officium gravissimum et ius primum habent proles educationem tum physicam, socialem et culturalem, tum moralem et religiosam pro viribus curandi”.

³⁹⁵ Cf. MARTÍ, J. M., «Educación cristiana (derecho del fiel a la)», en *DGDC 3*, cit. p. 544.

³⁹⁶ Cf. GE 2.

³⁹⁷ Cf. DH 2.

³⁹⁸ DO 151: “Dans l'accomplissement de son devoir de transmettre la foi catholique à ses enfants, le parent catholique respectera la liberté religieuse et la conscience de l'autre parent, et aura soin de l'unité et de la permanence du mariage et du maintien de la communion de la famille”.

³⁹⁹ Cf. FUENTES, J. A., «Educación católica», en *DGDC 3*, cit. p. 542.

⁴⁰⁰ Cf. DO 151.

⁴⁰¹ Cf. FRANCESCHI, H., «Bonum proles», en *DGDC 1*, cit. p. 735.

⁴⁰² Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, cit. p. 79.

⁴⁰³ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 411.

⁴⁰⁴ GE 3: “Parentum enim est talem familiae ambitum amore, pietate erga Deum et homines animatum creare qui integrae filiorum educationi personali et sociali faveat”.

⁴⁰⁵ Cf. GS 48.

constatar esta dificultad, sino que además, recuerda y pone en valor también aquellos elementos o bienes que se hallan en las otras Iglesias y comunidades eclesiales⁴⁰⁶.

Encontramos, de este sentido, en unas palabras de San Juan Pablo II, dirigidas a todos los matrimonios, el elemento radical que ha de determinar la tarea educativa:

“Coniugum ius officiumque instituendi definitur essenziale, quoniam cum vitae humanae transmissione cohaeret, nativum ac primum, quatenus respicit aliorum educandorum opus atque unica est amoris coniunctio inter parentes et filios; nec permutandum nec alienandum, quod propterea neque aliis totum delegari licet neque ab aliis usurpari.

Has praeter qualitates minime est obliviscendum principalem maxime partem, utpote quae educandi munus parentum circumscribat, paternum esse maternumque amorem, qui opere institutorio consummetur, implente perficienteque vitae ministerium: parentum amor e fonte fit anima ideoque norma, quae movet ac dirigit omnem concretam educationis navitatem, quam illis bonis locupletat lenitatis, constantiae, bonitatis, servitii, neglectiois commodorum suorum, se abnegandi devovendique studii, quae sunt amoris pretiosissimi fructus”⁴⁰⁷.

⁴⁰⁶ Cf. UR 3; DO 151.

⁴⁰⁷ Cf. FC 36.

4.1. *Informada sobre las promesas que ha de hacer la parte católica.*

El derecho a la libertad religiosa, viene recogido en el Concilio Vaticano II en los siguientes términos:

“Haec Vaticana Synodus declarat personam humanam ius habere ad libertatem religiosam. Huiusmodi libertas in eo consistit, quod omnes homines debent immunes esse a coercitione ex parte sive singulorum sive coetuum socialium et cuiusvis potestatis humanae, et ita quidem ut in re religiosa neque aliquis cogatur ad agendum contra suam conscientiam neque impediatur, quominus iuxta suam conscientiam agat privatim et publice, vel solus vel aliis consociatus, intra debitos limites”⁴⁰⁸.

De este modo, todo hombre ha de estar libre de cualquier coacción en materia religiosa, de modo que a nadie se le obligue a actuar en contra de su conciencia. El c. 748 §2 formula este derecho del siguiente modo: *“Homines ad amplectendam fidem catholicam contra ipsorum conscientiam per coactionem adducere nemini umquam fas est”*.

Este derecho tiene su origen en la misma dignidad del ser humano, el cual necesita que actúe según su libre elección y no coaccionado⁴⁰⁹. Este derecho subjetivo tiene una doble dirección, buscar la verdad y luego adherirse a la verdad conocida ordenando su vida según ésta⁴¹⁰. Pero si la verdad sólo reside plenamente en la Iglesia católica, ¿cómo puede ser visto con buenos ojos que se actúe fuera de la verdad plena?

El texto conciliar hace un equilibrio entre este derecho fundamental de la persona y la protección de la verdad⁴¹¹. *“La verità si pone di fronte alle molte coscienze con la sua forza di attrazione, così che la libertà di coscienza consiste nella disponibilità alla ricerca per lasciarsi attrarre da tale verità. L’obediencia a questa forza di attrazione realizza la dignità stessa della persona umana”⁴¹²*. Es por todo esto que, en los

⁴⁰⁸ Cf. DH 2.

⁴⁰⁹ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 748*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. p. 451.

⁴¹⁰ Cf. CIC 83 c. 748 §1; BUSSO, A. D., *La Iglesia y la comunidad política*, Buenos Aires 2000, pp. 229-234.

⁴¹¹ Cf. TORFS, R., «Le catholicisme et la liberté de conscience», en *Revue de Droit Canonique* 52 (2002) p. 67.

⁴¹² Cf. VISIOLI, M., «Una verità, molte coscienze. Il rapporto Chiesa-Stato alla luce di Dignitatis humanae», en *Libertà religiosa e rapporti Chiesa-società politiche*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2007, p. 47.

matrimonios mixtos, en sentido estricto, la parte no católica no tiene ninguna obligación añadida a las propias de todo padre o madre de familia cristiano⁴¹³.

En definitiva, esto se entiende en el contexto de la mayor atención y consideración hacia las otras confesiones cristianas no católicas⁴¹⁴, “(...) *eosque fraterna reverentia et dilectione amplectitur Ecclesia catholica*”⁴¹⁵. El canon exige claramente que tal información se ha de dar, aunque encomienda después a las Conferencias Episcopales la determinación de quien y de que modo ha de hacer tal comunicación en c. 1126.

4.2. *Sea verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica.*

La nueva perspectiva de respeto y diálogo no ha de ser entendida “(...) *in senso indifferentista o di renuncia all’annuncio del Vangelo, bensì vanno attuati sulla base di un dialogo sincero e rispettoso*”⁴¹⁶.

La información a la parte no católica va más allá de una simple comunicación. Ésta tiene como finalidad que la parte no católica pueda considerar la cuestión en su gravedad y profundidad, llegando así al matrimonio sabiendo los compromisos que la parte católica ha de realizar. De este modo, contraer conociendo esto hace suponer que la parte no católica acepta implícitamente que la otra parte cumpla tales compromisos adquiridos⁴¹⁷.

El momento en el cual se ha de informar es considerado como un momento positivo “(...) *on suggerera et on favorisera la discussion, et si possible la décision avant le mariage, de la question du baptême et de l’éducation catholique des enfants qu’ils auront*”⁴¹⁸. La parte no católica, así pues, no sólo tomará conciencia del deber de la parte católica, sino que además participará de un diálogo para evitar en un futuro problemas acerca del bautismo y educación de los hijos⁴¹⁹, así como en la convivencia y vivencia de la fe.

⁴¹³ Cf. MONTINI, G. P., «La garanzie o “cauzioni”...» *cit.* p. 291.

⁴¹⁴ Cf. GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, *cit.* p. 45.

⁴¹⁵ Cf. UR 3.

⁴¹⁶ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali...» *cit.* p. 4.

⁴¹⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 261.

⁴¹⁸ Cf. DO 150.

⁴¹⁹ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Norme delle Conferenze Episcopali...» *cit.* p. 233.

5.1. *Ser instruidos.*

5.1.1. Importancia de la instrucción.

La preparación al matrimonio es de gran relevancia no sólo para los que desean contraer con un bautizado no católico, sino que lo es para todos, ya que “*Salus personae et societatis humanae ac christianae arcte cum fausta condicione communitatis coniugalis et familiaris connectitur*”⁴²⁰. Esta preparación personal engloba todos los elementos que comprenden la santidad y los deberes propios del nuevo estado matrimonial⁴²¹.

Esta preparación busca que los contrayentes lleguen al matrimonio en las mejores condiciones posibles, además de alejar lo máximo posible las dificultades y fracasos en los que tantos matrimonios son probados y posteriormente fracasan⁴²². Como recuerda recientemente el Papa Francisco, esta preparación “*Se trata de una suerte de «iniciación» al sacramento del matrimonio que les aporte los elementos necesarios para poder recibirlo con las mejores disposiciones y comenzar con cierta solidez la vida familiar*”⁴²³.

Ya que la llamada a la santidad es universal⁴²⁴, todos los fieles tienen derecho a que los pastores les presten la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, especialmente la Palabra de Dios y los Sacramentos⁴²⁵. “*Y répondent le devoir de la hiérarchie de mettre en oeuvre les moyens nécessaires pour couvrir ces besoins et le droit des fièles d’user de ces moyens*”⁴²⁶.

Debido al influjo que el matrimonio cristiano ejerce sobre tantos hombres y mujeres⁴²⁷, este derecho se concreta aún más en quienes libremente⁴²⁸ escogen el estado

⁴²⁰ Cf. GS 47.

⁴²¹ Cf. ARDITO, S., «La preparazione al matrimonio e gli impedimenti», en *Apollinaris* 57 (1984) p. 109.

⁴²² Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 1063*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe...*, cit. p. 613.

⁴²³ Cf. AL 207.

⁴²⁴ Cf. LG 39.

⁴²⁵ CIC 83 c. 213: “*Ius est christifidelibus ut ex spiritualibus Ecclesiae bonis, praesertim ex verbo Dei et sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant*”.

⁴²⁶ Cf. LE TOURNEAU, D., «Le canon 213 sur le droit aux biens spirituels et ses conséquences sur les droits et les devoirs fondamentaux dans l’église», en *Studia canonica* 47 (2013) p. 420.

⁴²⁷ Cf. FC 66.

de vida matrimonial: “*Pastores animarum obligatione tenentur curandi ut propria ecclesiastica communitas christifidelibus assistentiam praebeat, qua status matrimonialis in spiritu christiano servetur et in perfectione progrediatur*”⁴²⁹.

5.1.2. Responsabilidad de esta asistencia.

El primer responsable de esta tarea es el Obispo: “*Ei oportet curam, sollicitudinem, tempus, ministros, copias impendat; praesertim vero suum ipsius adiumentum familiis et omnibus, qui in variis dioecesis structuris ei opitulantur in cura pastoralis familiae, praebeat*”⁴³⁰. Él se servirá especialmente de la ayuda de los sacerdotes y diáconos, quienes han de iluminar bajo la luz de la verdad con sus consejos y ayudando con los recursos de la gracia⁴³¹. Esto implica necesariamente que, “*(...) para este apostolado tan importante, el sacerdote y el diácono deben ser preparados adecuada y seriamente, y su enseñanza y consejo deben estar siempre en plena consonancia con el Magisterio de la Iglesia*”⁴³².

Junto a los pastores, están los laicos. Por su participación en la misión profética de Cristo por el bautismo⁴³³, ellos pueden prestar una gran ayuda por el testimonio de la fe con las palabras y el ejemplo de su vida cristiana⁴³⁴. Sobre todo se oirá a aquellos que están especializados por su experiencia y competencia probada⁴³⁵: como médicos, juristas, psicólogos...⁴³⁶.

⁴²⁸ Cf. CIC 83 c. 219.

⁴²⁹ Cf. CIC 83 c. 1063.

⁴³⁰ Cf. FC 73.

⁴³¹ Cf. FC 73.

⁴³² Cf. GLAPIAK, J., «Los aspectos jurídicos de la preparación al matrimonio en el magisterio de Juan Pablo II 1978-1992», en *Cuadernos Doctorales* 13 (1995-1996) p. 186.

⁴³³ Cf. D'ALLEVA, V., *La partecipazione dei laici nella preparazione giuridico-pastorale al matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2008, pp. 67-69; VANZETTO, T., «La preparazione al matrimonio, compito di tutta la comunità cristiana ed esigenza attuale», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 15 (2002) pp. 341-353.

⁴³⁴ CIC 83 c. 759: “Christifideles laici, vi baptismatis et confirmationis, verbo et vitae christianae exemplo evangelici nuntii sunt testes; vocari etiam possunt ut in exercitio ministerii verbi cum Episcopo et presbyteris cooperantur”.

⁴³⁵ CIC 83 c. 1064: “Ordinarii loci est curare ut debite ordinetur eadem assistentia, auditis etiam, si opportunum videatur, viris et mulieribus experientia et peritia probatis”.

⁴³⁶ Cf. FC 75.

5.1.3. Instrucción en los matrimonios mixtos.

La preparación al matrimonio se remonta a la infancia, en la cual los niños y jóvenes han ir descubriendo progresivamente el auténtico significado del matrimonio cristiano como una verdadera vocación y misión⁴³⁷. Ésta continúa por la formación de los jóvenes para la vida en pareja con todo lo que ello comporta. La preparación remota y próxima se llevará a cabo “*praedicatione, catechesi minoribus, iuvenibus et adultis aptata, immo usu instrumentorum communicationis socialis, quibus christifideles de significatione matrimonii christiani deque munere coniugum ac parentum christianorum instituantur*” (CIC 83 c. 1062 1°).

La instrucción a la que se refiere el c. 1125 3° es a la preparación inmediata, siendo ésta no sólo la preparación de una ceremonia. Esta asistencia ha de ayudar a los futuros esposos a pensar y valorar su elección, así “*(...) come impostare responsabilmente il proprio futuro riflettendo sul senso del matrimonio cristiano e del matrimonio come sacramento, della fede e della reciproca scoperta del mondo spirituale e culturale dell’altro e soprattutto delle responsabilità che un matrimonio misto comporta*”⁴³⁸.

Tanto la parte católica como la no católica han de ser preparados personalmente para contraer matrimonio, disponiéndose para la santidad y obligaciones del estado de vida matrimonial⁴³⁹. De este modo, en los matrimonios mixtos, se ha de dar una apropiada e intensa preparación sobre las tareas que les esperan en orden al cumplimiento de su misión como esposos y como padres⁴⁴⁰, de modo que no ignoren “*(...) de finibus et proprietatibus essentialibus matrimonii (...)*” (CIC 83 c. 1125 3°).

También forma parte de ésta preparación la que se realiza para la celebración litúrgica del matrimonio, ya que ésta es signo sacramental y también tiene un fin pedagógico⁴⁴¹, “*(...) qua eluceat coniuges mysterium unitatis et fecundi amoris inter Christum et Ecclesiam significare atque participare*” (CIC 83 c. 1062 3°). Ya que el

⁴³⁷ Cf. FC 66.

⁴³⁸ Cf. AMODIO, M., *I matrimoni misti nella storia della Chiesa cattolica nell’ambito dell’Ecumenismo e del dialogo interreligioso*, Venezia 2014, pp. 176-177.

⁴³⁹ CIC 83 c. 1063 2°: “*(...) praeparatione personali ad matrimonium ineundum, qua sponsi ad novi sui status sanctitatem et officia disponantur*”; Cf. MARCHETTI, G., «I matrimoni misti: la preparazione», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 25 (2012) pp. 229-243.

⁴⁴⁰ Cf. BERLINGÒ, S., «Matrimonio mixto», en *DGDC* 5, *cit.* pp. 333-334.

⁴⁴¹ Cf. SC 59.

matrimonio es signo “(...) de la alianza indisoluble, indefectible de una y otra parte, de Cristo y de la Iglesia”⁴⁴².

En esta preparación inmediata, “(...) oportet etiam altius perspiciatur Christi Ecclesiaeque mysterium, significatio gratiae atque officii matrimonii christiani necnon praeparatio ad actuosam et consciam participationem rituum liturgiae nuptialis”⁴⁴³. Siendo esta un medio también para comprobar que no exista nada que se oponga a la válida y lícita celebración del matrimonio, tal y como indica el c. 1066.

En el caso de los matrimonios mixtos, el Directorio para el Ecumenismo da una serie de indicaciones concretas sobre la preparación. Se señala que todos, pero especialmente los sacerdotes y diáconos, tienen la tarea de prestar a la parte católica una enseñanza y apoyo para su vida de fe⁴⁴⁴.

Durante la preparación de ambos, se debe dirigir el esfuerzo en la mutua comprensión de las tradiciones religiosas y eclesiales, así como hacia un examen serio de las dificultades, las cuales deberán saber superar viviendo el rico patrimonio espiritual común⁴⁴⁵.

Esta asistencia se ha de dar a la pareja en su preparación al matrimonio, en la celebración litúrgica y en la vida matrimonial posterior. Pero siempre atendiendo que “*Ce soin pastoral doit tenir compte de la condition spirituelle concrete de chaque conjoint, de son éducation a la foi et de sa pratique de la foi. Il faudrait, en meme temps, respecter la situation spéciale de chaque couple, la conscience de chaque conjoint et la sainteté du mariage sacramentel lui-meme*”⁴⁴⁶. Además, para llevar a cabo este cuidado pastoral, si cabe la posibilidad, se deberían dar pasos para establecer relaciones con el ministro de la parte no católica⁴⁴⁷.

Sobre la instrucción se remarca especialmente la necesidad de insistir en aquellos aspectos positivos⁴⁴⁸ que comparten por ser ambos cristianos, ya que por el mismo bautismo “(...) partage de la vie de grâce, de foi, d'espérance et d'amour et d'autres

⁴⁴² Cf. SCHILLEBEECKZ, E., *El matrimonio. Realidad terrena...*, cit. p. 125.

⁴⁴³ Cf. FC 66.

⁴⁴⁴ Cf. DO 146.

⁴⁴⁵ DO 149: “Pendant la période de préparation, l'effort du couple pour comprendre les traditions religieuses et ecclésiales de chacun, et l'examen sérieux des différences qui existent, peut mener à une honnêteté, à une charité et à une compréhension plus grandes envers ces réalités mais aussi envers le mariage lui-même”.

⁴⁴⁶ Cf. DO 146.

⁴⁴⁷ Cf. DO 147.

⁴⁴⁸ Cf. UR 3.

dons intérieurs du Saint-Esprit”⁴⁴⁹. Es la instrucción, en definitiva, un buen momento para que cada parte, sin perder de vista y subestimar las diferencias y dificultades⁴⁵⁰, oriente su mirada hacia lo que les une⁴⁵¹ más que hacia lo que les diferencia y separa.

5.1.4. No pueden ser excluidos por ninguno de los dos, c. 1125 3°.

Al hablar de la instrucción sobre los fines y propiedades del matrimonio para el matrimonio mixto, el c. 1125 3° viene a insistir en que no pueden ser excluidos ni por la parte católica ni por la parte no católica: “*ambae partes edoceantur de finibus et proprietatibus essentialibus matrimonii, a neutro contrahente excludendis*”.

En efecto, el c. 1101 §2⁴⁵² afirma de modo explícito que si uno de los contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el mismo matrimonio, o un elemento esencial del mismo, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

La exclusión de la que hablan los cc. 1125 3° y 1101 §2, no se puede confundir con la ignorancia o error de las propiedades esenciales, siempre que éstas no determinen la voluntad misma. Ya que el error sobre la unidad, la insolubilidad o la dignidad sacramental del mismo matrimonio, siempre que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento⁴⁵³.

Aunque no se indique en el c. 1125 sobre los matrimonios mixtos específicamente, no se puede perder de vista tampoco lo afirmado en el c. 1095 2° y 3°⁴⁵⁴. Sería incapaz de emitir un válido consentimiento aquellos que tuvieran un grave defecto de discreción de juicio sobre los deberes y derechos del matrimonio, o no es capaz de asumirlos por causas de naturaleza psíquica.

⁴⁴⁹ Cf. DO 148.

⁴⁵⁰ CCE 1634: “Sed difficultates matrimoniorum mixtorum spernendae non sunt”.

⁴⁵¹ CCE 1636: “Ea debet incrementum fovere illorum quae illis in fide sunt communia, et observantiam illorum quae eos separant”.

⁴⁵² CIC 83 c. 1101 §2: “At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essentialia aliquod elementum, vel essentialiam aliquam proprietatem, invalide contrahit”; Cf. ZAMBON, A., «La simulazione del consenso (can. 1101)», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 20 (2007) pp. 171-184.

⁴⁵³ CIC 83 c. 1099: “Error circa matrimonii unitatem vel indissolubilitatem aut sacramentalem dignitatem, dummodo non determinet vel voluntatem, non vitiat consensum matrimoniale”.

⁴⁵⁴ CIC 83 c. 1095: “

5.2. Instruidos sobre los fines esenciales del matrimonio, c. 1125 3º.

La alianza matrimonial está ordenada al “*bonum coniugum*” y “*ad prolis generationem et educationem*” (CIC 83 c. 1055 §1). Los fines del matrimonio ya no están clasificados jerárquicamente. Ya no se distingue la generación y educación de la prole como fin primario y del bien de los cónyuges como secundario⁴⁵⁵.

El Concilio Vaticano II expresó esta igualdad en estos términos: “*Unde verus amoris coniugalis cultus totaque vitae familiaris ratio inde oriens, non posthabitis ceteris matrimonii finibus, eo tendunt ut coniuges forti animo dispositi sint ad cooperandum cum amore Creatoris atque Salvatoris, qui per eos Suam familiam in dies dilatat et ditat*”⁴⁵⁶.

Un fin es aquello que se pretende alcanzar al realizar una cosa. Se distingue así, entre los fines propios de todo matrimonio de los fines que pudieran tener los contrayentes⁴⁵⁷. Los fines, como realidades concretas a las que se orienta un acto humano, son extrínsecos a la esencia del matrimonio, es decir, “*(...) la consecución o no del fin para el cual ha sido creado algo no anula su existencia ni tampoco modifica su esencia*”⁴⁵⁸.

La opción de no utilizar el c. 1055 §1 la expresión fines y utilizar “*ordinatum*”, es “*(...) per sottolineare che il bene dei coniugi e la generazione ed educazione della prole sono realtà che appartengono dall'interno al matrimonio e non sono fine attribuiti ad esso estrinsecamente dall'uomo*”⁴⁵⁹.

5.2.1. El bien de los cónyuges.

Esta terminología aplicada al matrimonio es bastante reciente⁴⁶⁰, además el c. 1055 §1 no detalla en que consiste el bien de los esposos. Se puede decir que el bien de

⁴⁵⁵ Cf. FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial...*, cit. p. 59.

⁴⁵⁶ Cf. GS 50.

⁴⁵⁷ Cf. MOLINA MELIÁ, A. - OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho Matrimonial canónico. Sustantivo y procesal*, Madrid 1992⁵, p. 67.

⁴⁵⁸ Cf. BONNET, P. A., «L'ordinatio ad bonum prolis quale causa di nullità matrimoniale», en *Il Diritto Ecclesiastico* 95 (1984) p. 318.

⁴⁵⁹ Cf. D'AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, cit. p. 28.

⁴⁶⁰ Cf. PUIG, F., *La esencia del matrimonio a la luz del realismo jurídico*, Pamplona 2004, p. 191.

los cónyuges engloba todo el bien de la persona⁴⁶¹ desde un punto de vista corporal, espiritual, moral y sobrenatural⁴⁶². De este modo, ser cónyuges es un nuevo modo de ser y no sólo de obrar⁴⁶³.

Los esposos, por la alianza matrimonial “(...) *intima personarum atque operum coniunctione mutuam sibi adiutorium et servitium praestant*”⁴⁶⁴. El Concilio Vaticano II, con el recurso a las ideas de unión, alianza y don recíproco, pone de manifiesto que concibe el matrimonio como una relación personal⁴⁶⁵.

Dios ha llamado al ser humano a la existencia por amor, “(...) *destinavit illum ad amorem*”⁴⁶⁶. Así, toda la vida cristiana se ha de convertir en un signo del amor de Cristo y de la Iglesia⁴⁶⁷. Esto encuentra mayor expresión en el amor de los esposos cristianos el cual “*Christus Dominus huic multiformi dilectioni, e divino caritatis fonte exortae et ad exemplar suae cum Ecclesia unionis constitutae, abundanter benedixit*”⁴⁶⁸.

Este amor debe llevar a querer el bien del otro, un amor que incluye todo el bien de la persona⁴⁶⁹ y pasa por “(...) *l’apertura a quella completa gamma di valori umani e quindi cristiani capaci di consentire in reciproco perfezionamento coniugale*”⁴⁷⁰.

En definitiva, el bien de los esposos es la consecuencia de la visión del matrimonio como “*Intima communitas vitae et amoris coniugalis*”⁴⁷¹. Esta comunidad es un modo de existir en el cual los cónyuges comparten todo lo que son⁴⁷². Por el consentimiento, el varón y la mujer se hacen una unidad en las naturalezas, la cual exige la comunidad de vida y amor. Sin embargo no es el amor el que hace el matrimonio, aunque sea este su motor y raíz⁴⁷³.

⁴⁶¹ GS 49: “Ille autem amor, utpote eminenter humanus, cum a persona in personam voluntatis affectu dirigatur, totius personae bonum complectitur ideoque corporis animique expressiones peculiari dignitate ditare easque tamquam elementa ac signa specialia coniugalis amicitiae nobilitare valet”.

⁴⁶² Cf. MOLINA MELIÁ, A. - OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho Matrimonial canónico...*, cit. p. 71.

⁴⁶³ Cf. VILADRICH, P. J., «Matrimonio», en *DGDC 5*, cit. p. 301.

⁴⁶⁴ Cf. GS 48.

⁴⁶⁵ Cf. FUENTES BAJO, M. G., *Un elemento estructural de la nueva ordenación del matrimonio: el amor conyugal*, Málaga 1984, p.35.

⁴⁶⁶ Cf. FC 11.

⁴⁶⁷ CCE 1617: “Tota vita christiana signum amoris sponsalis fert Christi et Ecclesiae”.

⁴⁶⁸ Cf. GS 48.

⁴⁶⁹ Cf. BERTOLINO, R., «Gli elementi costitutivi del bonum coniugum: stato della questione», en *Il bonum coniugum nel matrimonio canonico*, ed. RICCIARDI, G, Città del Vaticano 1996, p. 25.

⁴⁷⁰ Cf. BONNET, P. A., «Il bonum coniugum e l’essenza del matrimonio», en *Il bonum coniugum...*, cit. p. 127.

⁴⁷¹ Cf. GS 48.

⁴⁷² Cf. SARMIENTO, A., *El matrimonio cristiano*, Pamplona 1997, pp. 69-70.

⁴⁷³ Cf. EISENRING, G., «Comunidad de vida y amor», en *DGDC 2*, cit. p. 329.

Esta unidad en el amor no lo es sólo en las cosas, sino también en el ser mismo de los que se aman⁴⁷⁴, “(...) *darse mutuamente como don para el otro*”⁴⁷⁵. Esta unión total y personal de dos destinos, que es el elemento esencial, significa que cada cónyuge no da y recibe un valor particular, sino su persona entera en todos los aspectos⁴⁷⁶. Por todo esto, el texto conciliar dice que: “*Ideo etsi proles, saepius tam optata, deficit, matrimonium ut totius vitae consuetudo et communio perseverat, suumque valorem atque indissolubilitatem servat*”⁴⁷⁷.

Los esposos cristianos han de vivir con coherencia su comunidad de vida y amor para poder alcanzar así los valores propios del matrimonio. La comunión de vida y amor, vivida de modo pleno es la fidelidad al compromiso que nace del sacramento del matrimonio, la cual testimonia la unidad de Cristo con la Iglesia⁴⁷⁸. Por esto, para que los cónyuges puedan llevar a cabo esta tarea:

“(...) *peculiariter sacramento roborantur et veluti consecrantur; cuius virtute munus suum coniugale et familiare explentes, spiritu Christi imbuti, quo tota eorum vita, fide, spe et caritate pervaditur, magis ac magis ad propriam suam perfectionem mutuamque sanctificationem, ideoque communiter ad Dei glorificationem accedunt*”⁴⁷⁹.

El matrimonio mixto lleva consigo el peso de la división de los cristianos⁴⁸⁰, la cual impide una plena comunión en la profesión y vivencia de la fe de los esposos. Ya que “*L'union parfaite des personnes et le partage complet de la vie qui constituent l'état de mariage, sont plus aisément assurés quand les deux conjoints appartiennent à la même communauté de foi*”⁴⁸¹. Si bien es cierto que esto no imposibilita totalmente el poder experimentar y vivir una comunión real y concreta⁴⁸².

En todos los matrimonios, “(...) *la préoccupation première de l'Église est de maintenir la solidité et la stabilité du lien conjugal indissoluble et de la vie familiale qui*

⁴⁷⁴ Cf. MADINIER, G., *Conscience et amour*, Paris, 1947, p. 93.

⁴⁷⁵ Cf. MARTÍN, M. M., «Bien de los cónyuges», en *DGDC 1*, cit. p. 687.

⁴⁷⁶ Cf. D'AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, cit. p. 26; BONNET, P. A., «Il "bonum coniugum" come corresponsabilità degli sposi», en *Apollinaris 83* (2010) pp. 419-458.

⁴⁷⁷ Cf. GS 50.

⁴⁷⁸ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *El matrimonio cristiano...*, cit. p. 152.

⁴⁷⁹ Cf. GS 48.

⁴⁸⁰ CCE 1634: “Coniuges in periculo sunt ne, intra propriam domum, christianorum disiunctionem modo experiantur tragico”.

⁴⁸¹ Cf. DO 144.

⁴⁸² Cf. FC 78; AMODIO, M., *I matrimoni misti nella storia della Chiesa...*, cit. pp. 174-175.

*en découle*⁴⁸³. Esta estabilidad y solidez, desde el punto de vista puramente humano y psicológico, en los matrimonios mixtos hará más difícil la integración de los cónyuges en la comunión de vida y amor. Es una realidad que implica importantes dificultades “(...) *para la unidad espiritual de los contrayentes, con la consecuente influencia perniciosa de ello para la realización del matrimonio*”⁴⁸⁴.

El matrimonio mixto parte así de “(...) *una disociación de las almas en cosas de la máxima profundidad e importancia, que afectan a los más íntimo de las personas, como son sus convicciones religiosas, con las consecuencias que se derivan de ellas en casi todos los sectores del comportamiento humano*”⁴⁸⁵.

La comunión de la familia cristiana, siendo una particular participación de la conjunción de la Iglesia, nace y se desarrolla con la escucha de la Palabra de Dios, con la celebración de la Eucaristía y de los otros sacramentos y con el servicio a la caridad⁴⁸⁶. El matrimonio mixto, como y expresión de la unión de Cristo con su Iglesia, en los matrimonios mixtos no puede serlo de modo pleno, pues uno de los esposos no está en plena comunión con la Iglesia católica⁴⁸⁷.

Esta realidad, no es vista sólo como un riesgo, sino también como una oportunidad de acercamiento mutuo y recíproco, de mutua comprensión para profundizar cada uno en su propia fe⁴⁸⁸. Se señala, en este sentido: “*Pour favoriser une compréhension et une unité plus grandes, chaque conjoint devrait apprendre à mieux connaître les convictions religieuses de l'autre et les enseignements et les pratiques religieuses de l'Église ou Communauté ecclésiale à laquelle cet autre appartient*”⁴⁸⁹.

Aun así, siempre hay que tener presente que “(...) *le mariage entre des personnes de la meme Communauté ecclésiale demeure l'objectif a recommander et a encourager*”⁴⁹⁰.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, es necesaria que en la instrucción a la que se refiere el c. 1125 3º, se presenten todos estos elementos:

⁴⁸³ Cf. DO 144.

⁴⁸⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 254.

⁴⁸⁵ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, *cit.* p. 410.

⁴⁸⁶ Cf. THURZO, V., *La familia fondata sul matrimonio, luogo di accoglienza e di educazione di figli conformemente alla loro dignità personale*, Città del Vaticano 2000, p. 155

⁴⁸⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» *cit.* p. 253.

⁴⁸⁸ Cf. MARCHESELLI, M. - MARCHESELLI, G., «Famiglia e pluralismo religioso in un matrimonio misto», en *Tutela della familia e diritto dei minori nel codile di diritto canonico*, ed. SCANCAMARRA, V., Città del Vaticano 2000, p. 108.

⁴⁸⁹ Cf. DO 149.

⁴⁹⁰ Cf. DO 144.

“(…) recordándoles y explicándoles con claridad las diferencias de credo, los contrastes y obstáculos que se presentan en todos los niveles: social, cultural y religioso. (...) Se trata de ayudarles a realizar una elección responsable y común. Para ello, deben estar preparados a aceptar las diferencias y dificultades, proyectando desde ya los medios correspondientes para lograr la complementariedad humano-espiritual necesaria, al menos hasta un cierto punto”⁴⁹¹.

5.2.2. La generación y educación de la prole.

El c. 1055 §1 señala que el matrimonio “*ad prolis generationem et educationem ordinatum*”. Una parte de la doctrina ve⁴⁹², en la supresión de la jerarquía de fines, que ambos conforman un único bien o finalidad que contiene dos aspectos esenciales e inseparables entre sí:

“*Il bene coniugi e la generazione ed educazione della prole esprimono due realtà che derivano dalla identità differenziata di uomo e donna che, dandosi e accetandosi reciprocamente, danno origine ad un comune progetto di vita per il quale non sono più due ma una sola carne, pur senza perderé la propria personalità e dignità di persone*”⁴⁹³.

Lo cierto es que, en virtud del sacramento del matrimonio, por la generación y educación de los hijos, los esposos significan y participan el “(…) *mysterium unitatis et fecundi amoris inter Christum et Ecclesiam*”⁴⁹⁴. Este fin debe ser necesariamente puesto en relación con el bien de los cónyuges, “(…) *in modo tale che essa non abbia più un referente solo fisio-biologico, ma esprima quella mutua donazione interpersonale che nasce dal medesimo patto d’amore coniugale*”⁴⁹⁵.

El amor aparece como el elemento dinámico que hace que el matrimonio se oriente a su fin, uniéndose así la institución matrimonial y el amor conyugal en la misma orientación natural⁴⁹⁶: “*Matrimonium et amor coniugalis indole sua ad prolem*

⁴⁹¹ Cf. ARMIJOS, J., «El matrimonio canónico entre católicos y protestantes en Ecuador. Aspectos teológicos, jurídicos y pastorales», en *Revista Española de Derecho Canónico* 56 (1999) p. 789.

⁴⁹² Cf. STANKIEWICZ, A., «La prole come finalidad del matrimonio. Dal can. 1013 §1 del C.I.C. 1917 al can. 1055 §1 del C.I.C. 1983», en *Prole e matrimonio canonico*, ed. DEFILIPPI, G. B., Città del Vaticano 2003, p. 26.

⁴⁹³ Cf. D’AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, cit. p. 26.

⁴⁹⁴ Cf. LG 11.

⁴⁹⁵ Cf. D’AURIA, A., *Il Matrimonio nel Diritto...*, cit. p. 27.

⁴⁹⁶ Cf. GIL HELLÍN, F., «Los Bona Matrimoni en la Constitución pastoral *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* 11 (1979) p. 150.

*procreandam et educandam ordinantur*⁴⁹⁷. Los esposos, por la generación y educación de los hijos, cooperan así con el amor del Creador y del Salvador aumentando y enriqueciendo su propia familia.

Esto lo expresa la liturgia de la celebración del matrimonio en el primero de los prefacios, la alianza matrimonial es fortalecida por Dios “(...) *ut multiplicandis adoptionum filiis sanctorum connubiorum fecunditas púdica serviret. Tua enim, Domine, providentia, tuaque gratia ineffabilius modis utrumque dispensas, ut, quod generatio ad mundi produxit ornatum regeneratio ad Ecclesiae perducatur augmentum: per Christum Dominum nostrum*”⁴⁹⁸.

En esta noble tarea, “(...) *coniuges sciunt se cooperatores esse amoris Dei Creatoris eiusque veluti interpretes*”⁴⁹⁹. Por esta participación del hombre en la obra creadora de Dios⁵⁰⁰, los mismos padres son enriquecidos además por los mismos hijos: “(...) *se afirma esta misma verdad de que la procreación y educación es fin intrínseco del matrimonio de una manera bíblica, pues une el mandato de «creced y multiplicaos» al hecho de la institución divina del matrimonio*”⁵⁰¹.

La asunción de la potencial paternidad o maternidad entre los esposos no agota todo este fin al que se orienta el matrimonio⁵⁰². Esta apertura, necesaria en la donación conyugal, se concreta de modo dinámico en la atención por parte de los cónyuges a sus hijos⁵⁰³.

Por haber dado a la vida a sus hijos, tienen los padres la obligación de educarlos⁵⁰⁴. Tanto el aspecto procreativo como el educativo integran un mismo fin, el cual corona el matrimonio y el amor conyugal⁵⁰⁵. De este modo, no se trata sólo de la realización del acto conyugal para la generación de la prole, sino también los elementos que se desarrollan en el estado de vida matrimonial en una determinada actitud de los

⁴⁹⁷ Cf. GS 50.

⁴⁹⁸ Cf. OCM, n. 234.

⁴⁹⁹ Cf. GS 50.

⁵⁰⁰ FC 38: “Parentum christianum munus institutorium, inhaerens — sicut supra est dictum — in eorum communicatione operae Dei creatricis, novum habet propriumque fontem in matrimonii sacramento, quod eos dicat educationi singulariter christianae filiorum (...)”.

⁵⁰¹ Cf. GIL HELLÍN, F., «Los Bona Matrimoni en la Constitución...» *cit.* p. 153.

⁵⁰² Cf. BIANCHI, P., «Fines del matrimonio», en *DGDC 4*, *cit.* p. 58.

⁵⁰³ Cf. FRANCESCHI, H., «Bonum prolis», en *DGDC 1*, *cit.* p. 735.

⁵⁰⁴ GE 3: “Parentes, cum vitam filiis contulerint, prolem educandi gravissima obligatione tenentur et ideo primi et praecipui eorum educatores agnoscendi sunt”.

⁵⁰⁵ GS 48: “Indole autem sua naturali, ipsum institutum matrimonii amorque coniugalís ad procreationem et educationem prolis ordinantur iisque veluti suo fastigio coronantur”.

padres hacia los hijos⁵⁰⁶. La llamada universal a la santidad, es decir la realización del destino de la persona en cuanto identificación con Cristo, se realiza propiamente en el seno de la familia⁵⁰⁷.

Los padres, por la generación, “*Filiis suis ipsi sunt primi fidei praecones et educatores; verbo et exemplo eos ad vitam christianam et apostolicam formant, in eorum vocatione seligenda prudenter eos adiuvant et vocationem sacram, in eis forte detectam, omni cura fovent*”⁵⁰⁸. La educación de la prole requiere la atención de los padres en todos la esfera de la vida de sus hijos, tanto en el plano biológico, como en el moral, sobrenatural y espiritual⁵⁰⁹.

En este sentido, la dignidad de los hijos, “(...) *no sta nella semplice esistenza in vita, ma si amplia, attraverso la relazione con entrambi i genitori, relazione d’amore gratuito ed incondizionato che è educativa nella misura in cui accoglie, cura, protegge, guida nekl camino della vita fino alla santità*”⁵¹⁰.

Para que los esposos puedan lograr esta misión respecto a sus hijos, “(...) *benevola animi communicatio communeque coniugum consilium necnon sedula parentum cooperatio in filiorum educatione requiruntur*”⁵¹¹. Es necesaria, por lo tanto, una cooperación activa de ambos esposos en la educación de la prole.

La experiencia práctica muestra que, esta comunicación y unión de propósitos, en los matrimonios mixtos presenta no pocas dificultades, por lo que la armonía familiar queda perturbada⁵¹². Esto afecta no sólo a los cónyuges, sino también en cierto sentido al resto de la Iglesia⁵¹³, ya que la inevitable tensión religiosa entre los esposos puede derivar en una indiferencia sobre su propia fe⁵¹⁴.

⁵⁰⁶ MENDOÇA, A., «The Theological and Juridical Aspect of Marriage», en *Studia Canonica* 22 (1988) p. 290: “In the first place, there is the traditionally recognized right and obligation to conjugal act which are naturally open to the generation os offspring. The spouses do not have the right to offspring, but they have the right to conjugal atcs open to procreation. Secondly, (...) it is also necessary to preserve the child from the moment of its conception. Thirdly, the right to the good os offspring is not to be restricted only to its physical well-being, but should also encompass social, cultural, moral, and religious upbringing of the child”.

⁵⁰⁷ Cf. BREGANT, G., *Il diditto-dovere dell’educazione e dell’istruzione...*, cit. p. 19.

⁵⁰⁸ Cf. AA 11.

⁵⁰⁹ Cf. CIC 83 cc. 1136 y 795; GIL HELLÍN, F., «Los Bona Matrimoni en la Constitución...» cit. p. 158.

⁵¹⁰ Cf. CIARAPICA, P., «L’“obbligo gravissimo” dell’educazione dei figli: dal can. 226 a una progettualità educativa genitoriale», en *Apollinaris* 78 (2005) p. 787.

⁵¹¹ Cf. GS 52.

⁵¹² Cf. DO 144.

⁵¹³ Cf. MONETA, P., *Communitas vitae et amoris. Scritti di diritto marimoniale canonico*, Pisa 2013, p. 153.

⁵¹⁴ Cf. CORTÉS DIÉGUEZ, A., «El matrimonio mixto en la Iglesia Latina...» cit. p. 660.

La educación de los hijos es una obligación y derecho de ambos padres, tal y como dice el c. 793 §1, es como el oficio y ministerio de su unión matrimonial⁵¹⁵. Por lo cual, tal y como se señaló anteriormente, la parte no católica puede también tener una similar obligación respecto a su propio compromiso cristiano⁵¹⁶. Es por esto que esta situación pueda desfavorecer la educación integral de los hijos, dentro de la cual está la de transmitir la fe⁵¹⁷.

La dificultad de llevar a cabo esta tarea no reside sólo en la dificultad de los padres para lograr una armonía familiar. Los hijos experimentarán una seria dificultad, pues deben aceptar “(...) *que sólo la religión de uno de sus padres, el que es católico, sea la que posee la plenitud de la verdad (...)*”⁵¹⁸. Situación que se complicaría todavía más si el es cónyuge católico diera mal ejemplo y el no católico sí viviera su fe con coherencia.

La instrucción sobre este fin del matrimonio ha de presentar todos estos elementos. De este modo, como indica el Papa Francisco:

*“En todo caso, si se reconocen con claridad los puntos débiles del otro, es necesario que haya una confianza realista en la posibilidad de ayudarlo a desarrollar lo mejor de su persona para contrarrestar el peso de sus fragilidades, con un firme interés en promoverlo como ser humano. Esto implica aceptar con sólida voluntad la posibilidad de afrontar algunas renunciaciones, momentos difíciles y situaciones conflictivas, y la decisión firme de prepararse para ello. Se deben detectar las señales de peligro que podría tener la relación, para encontrar antes del casamiento recursos que permitan afrontarlas con éxito”*⁵¹⁹.

Además de constatar las dificultades, se les ha de ayudar a los cónyuges a que den un espíritu de apertura ecuménico a la educación, de modo que eduquen en la comprensión y el respeto en la fe de cada uno de sus padres⁵²⁰. Permanenienco cada esposo fiel a su compromiso cristiano y poniéndolo en práctica, deberán buscar lo que pueda llevar a la armonía, sin caer en un indiferentismo religioso⁵²¹.

⁵¹⁵ Cf. FC 38.

⁵¹⁶ Cf. DO 150; GALLUCCIO, M., *Il divieto di matrimonio misto...*, cit. p. 79.

⁵¹⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos...» cit. p. 254.

⁵¹⁸ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 411.

⁵¹⁹ Cf. AL 210.

⁵²⁰ Cf. AMODIO, M., *I matrimoni misti nella storia della Chiesa ...*, cit. p. 179; SLATINEK, S., «Education for Interreligious Dialogue in the Family», en *Bogoslovni vestnik* 75 (2015) pp. 117-127.

⁵²¹ DO 148: “Chaque conjoint, tout en continuant a etre fidele a son engagement chrétien et a le mettre en pratique, devrait rechercher ce qui peut mener a l'unité et a l'harmonie, sans minimiser les réelles différences, et en évitant une attitude d'indifférence religieuse”

En este sentido, no sólo se les hará conscientes de las complicaciones, sino que también se les ofrecerá una ayuda para que, desde el respeto mutuo, logren ambos la complementariedad necesaria en la transmisión de la fe a los hijos⁵²²:

“La soluzioni puè appropriate saranno trovate dalla copia nella misura in cui essi stessi siano riusciti a risolvere i loro problema attraverso un dialogo continuo, instancabile e rigoroso e più genitori vivono la fede all'interno del loro amore, maggiore resterà come punto fermo per i figli il senso della connessione tra l'amore umano e l'amore divino”⁵²³.

5.3. Instruidos sobre las propiedades esenciales del matrimonio, c. 1125 3º.

La Constitución *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II⁵²⁴ señala que, la íntima comunidad de vida y amor, exige para su propio bien y el de los hijos, la plena fidelidad de los cónyuges y la insoluble unidad. Además, el matrimonio como signo de la unión de Cristo con la Iglesia, implica la unidad y la indisolubilidad del mismo⁵²⁵.

La esencia del matrimonio la compone los esposos y el vínculo que les une, la unidad y la indisolubilidad son las dos propiedades esenciales de ese vínculo⁵²⁶. Se llaman esenciales porque, sin constituir la esencia del matrimonio, necesariamente sí están íntimamente ligadas a ella⁵²⁷.

Asumiendo la doctrina y tradición canónica⁵²⁸, el c. 1056⁵²⁹ recuerda las propiedades esenciales de todo matrimonio, las cuales por razón del sacramento

⁵²² Cf. MARCHESELLI, G., *I matrimoni in Italia*, Brescia 1969, p. 56.

⁵²³ Cf. AMODIO, M., *I matrimoni misti nella storia della Chiesa...*, cit. p. 179.

⁵²⁴ GS 48: “Vir itaque et mulier, qui foedere coniugali "iam non sunt duo, sed una caro" (Mt. 19,6), intima personarum atque operum coniunctione mutuam sibi adiutorium et servitium praestant, sensumque suae unitatis experiuntur et plenius in dies adipiscuntur. Quae intima unio, utpote mutua duarum personarum donatio, sicut et bonum liberorum, plenam coniugum fidem exigunt atque indissolubilem eorum unitatem urgent”.

⁵²⁵ Cf. ADNÈS, P., *El matrimonio*, Barcelona 1979, p. 78.

⁵²⁶ Cf. FRANCESCHI, H., «Propiedades esenciales del matrimonio», en *DGDC* 6, cit. p. 584.

⁵²⁷ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *La noción del matrimonio...*, cit. p. 158.

⁵²⁸ BURKE, C., «El contenido del bonum fidei», en *Ius Canonicum* 31 (1991) p. 659: “Santo Tomás enseña que «la unidad pertenece a la fides, de la misma manera que la inseparabilidad pertenece al sacramentum». Estas palabras, leídas conjuntamente con las del canon 1056 -«las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad»-, parecen indicar que, de la misma manera que el «bonum sacramentum» y la indisolubilidad son sinónimos, lo son igualmente el «bonum fidei» y la unidad”.

⁵²⁹ CIC 83 c. 1056: “Essentiales matrimonii proprietates sunt unitas et indissolubilitas, quae in matrimonio christiano ratione sacramenti peculiarem obtinent firmitatem”.

adquieren una firmeza particular. De modo que el matrimonio rato y consumado, no puede ser disuelto por ninguna autoridad humana, tal y como recoge el c. 1141⁵³⁰.

Como expresó San Juan Pablo II, acoger la esencia del matrimonio lleva unas exigencias concretas, ya que “*Anche le proprietà essenziali, l'unità e l'indissolubilità, s'iscrivono stesso del matrimonio, non essendo in alcun modo leggi ad esso estrinseche*”⁵³¹.

5.3.1. La unidad.

Para que la donación sea auténtica, se exige la exclusividad, la cual incluye necesariamente la fidelidad⁵³², puesto que ésta expresa en términos de derecho-deber la plena pertenencia conyugal común entre los esposos⁵³³. Por esto, la unidad se opone a la poligamia en sus dos formas, es decir, a la poliginia, un marido que tiene más de una esposa, y a la poliandria, una esposa que tiene más de un marido⁵³⁴.

Por el pacto conyugal, mediante el que el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente, los esposos “*(...) et adiguntur ad crescendum continenter in communione sua per cotidianam fidelitatem erga matrimoniale promissum mutuae pleneque donationis*”⁵³⁵. Esta totalidad abarca todas y cada una de las dimensiones de la persona, y, ya que el yo es indivisible e irrepetible, no puede darse a varias personas a la vez⁵³⁶.

El bien de los cónyuges y el de los hijos, exigen la total fidelidad de los esposos reclamando así su unidad. El bien de los cónyuges requiere el necesario reconocimiento a su igual dignidad⁵³⁷, de modo que se dediquen el uno al otro “*(...) en la coposición de toda la riqueza de su masculinidad y feminidad (que no se agota en la mera genitalidad)*”⁵³⁸.

⁵³⁰ CIC 83 c. 1141: “Matrimonium ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest”.

⁵³¹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. Ad Romanae Rotae iudices, 1.2.2001», in AAS 93 (2001) p. 361.

⁵³² Cf. GS 49.

⁵³³ Cf. GAS AIXENDRI, M., «La exclusión del bonum fidei y su prueba. Doctrina y jurisprudencia», en *Ius Canonicum* 51 (2011) p. 217.

⁵³⁴ Cf. FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial...*, cit. p. 87.

⁵³⁵ Cf. FC 19.

⁵³⁶ Cf. BURKE, C., «El contenido del bonum fidei» cit. pp. 669-670.

⁵³⁷ GS 49: “Aequali etiam dignitate personali cum mulieris tum viri agnoscenda in mutua atque plena dilectione, unitas matrimonii a Domino confirmata luculenter apparet”.

⁵³⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *La noción del matrimonio...*, cit. p. 162.

Además, en el caso del matrimonio cristiano, esta unidad adquiere un significado mayor⁵³⁹, pues es signo de la unión de Cristo con su Iglesia. En los matrimonios mixtos, la unión perfecta de personas y la comunidad plena de vida, sin llegar a ser imposible, es más difícil de asegurar⁵⁴⁰. Sin embargo, “*Communis enim baptismus ac dynamica gratiae virtus suppeditant coniugibus horum matrimoniorum principium et causam communicandae eorum coniunctionis in bonorum moralium spiritaliumque provincia*”⁵⁴¹.

San Juan Pablo II, al hablar de la unidad en el matrimonio, indica un estímulo de la misma. Esta llamada cobra mayor fuerza en los matrimonios mixtos. Así pues, los esposos deberán pedir el impulso del Espíritu Santo para crecer en esta unidad, signo del amor de Cristo.

*“Donum Spiritus coniugibus christianis praeceptum est vitae simulque sollicitans impulsus ut ad uberiores usque unitatem inter se cotidie progrediantur in omnibus gradibus -corporum, indolis, cordium, mentium et voluntatum, animorum- tali modo significantes Ecclesiae et mundo novam amoris communionem, Christi gratia donatam”*⁵⁴².

5.3.2. La indisolubilidad.

Esta propiedad esencial significa que el matrimonio perdura durante toda la vida de los esposos, excluyéndose así cualquier disolución posible. Cuando el varón y la mujer, por el consentimiento, se entregan y aceptan mutuamente, nace en ellos una alianza irrevocable por la cual constituyen el matrimonio⁵⁴³.

Esta perpetuidad del vínculo adquiere una particular firmeza⁵⁴⁴ en el caso del matrimonio entre bautizados que ha sido consumado, y que sólo la muerte disuelve esta

⁵³⁹ Cf. SABBARESE, L., *Il matrimonio canonico nell'ordine della natura e della grazia. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro IV, Parte I, Titolo VII*, Roma 2016⁴, pp. 106-110.

⁵⁴⁰ Cf. DO 144.

⁵⁴¹ Cf. FC 78.

⁵⁴² Cf. FC 19.

⁵⁴³ CIC 83 c. 1057 §2: “Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium”.

⁵⁴⁴ Cf. CIC 83 c. 1056.

alianza⁵⁴⁵. El proyecto original de Dios sobre el matrimonio, manifestado por Jesús en Mt. 19, 3-9⁵⁴⁶, enseña la unión inseparable entre los esposos.

La irrevocabilidad de la alianza matrimonial, viene exigida por el respeto debido a la dignidad de los esposos y de los hijos⁵⁴⁷. El amor conyugal, ratificado por la mutua fidelidad, “(...) *et potissimum sacramento Christi sancitus, inter prospera et adversa corpore ac mente indissolubiliter fidelis est, et proinde ab omni adulterio et divortio alienus remanet*”⁵⁴⁸.

La Iglesia, manteniendo su doctrina constante, reafirma que las dificultades en la vida marital no menoscaban la indisolubilidad del matrimonio como donación perpetua. San Juan Pablo II, desde una verdadera dimensión personalista de la alianza matrimonial, afirma que:

*“In una prospettiva di autentico personalismo, l'insegnamento della Chiesa implica l'affermazione della possibilità della costituzione del matrimonio quale vincolo indissolubile tra le persone dei coniugi, essenzialmente indirizzato al bene dei coniugi stessi e dei figli. Di conseguenza, contrasterebbe con una vera dimensione personalistica quella concezione dell'unione coniugale che, mettendo in dubbio tale possibilità, portasse alla negazione dell'esistenza del matrimonio ogniqualevolta siano sorti dei problemi nella convivenza. Alla base di un siffatto atteggiamento emerge una cultura individualistica, che è in antitesi rispetto ad un vero personalismo”*⁵⁴⁹.

La instrucción sobre esta propiedad esencial del matrimonio, adquiere en los matrimonios mixtos mayor relieve y exigencia. La Iglesia o comunidad eclesial de la parte no católica, puede tener una concepción distorsionada sobre la indisolubilidad del matrimonio. Por ello, se hace necesario que en la preparación para los matrimonios mixtos, “(...) *omnia rationabiliter conanda sunt ut catholica doctrina de matrimoniis proprietatibus et postulationibus perdoceatur utque etiam caveatur ne in posterum tempus incidant sollicitationes illae et obstacula, de quibus modo est dictum*”⁵⁵⁰.

A los que se preparan para estos matrimonios, se les instruirá sobre la fuerza y consagración especial con la que son asistidos por el sacramento en orden a los deberes

⁵⁴⁵ Cf. CIC 83 c. 1141; KOWAL, J., «L'indissolubilità del matrimonio rato e consumato. Status quaestionis», en *Periodica* 90 (2001) pp. 273-304.

⁵⁴⁶ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *El matrimonio cristiano...*, cit. pp. 411-118.

⁵⁴⁷ Cf. NAVARRETE, U., *Structura iuridica matrimoni secundum Concilium Vaticanum II*, Roma 1968, p. 103; ERRÁZURIZ C. J., «Verità del matrimonio indissolubile e giustizia», en *Ius Ecclesiae* 13 (2001) pp. 577-590.

⁵⁴⁸ Cf. GS 49.

⁵⁴⁹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. Ad Rotae praelatos auditores, 27.1.1997», in *AAS* 89 (1997) p. 488.

⁵⁵⁰ Cf. FC 78.

y dignidad de su nuevo estado⁵⁵¹. De modo que, las dificultades que pudieran surgir a causa de la diferencia en materia religiosa, sepan afrontarlas desde el don recibido por el sacramento.

Este don, es al mismo tiempo mandamiento para que permenezcan siempre fieles por encima de toda prueba o dificultad⁵⁵². Tarea en la que han de ser asistidos y acompañados por todos, pero especialmente por los sacerdotes, diáconos y quienes les ayudan en el ministerio pastoral⁵⁵³.

⁵⁵¹ CIC 83 c. 1134: “Ex valido matrimonio enascitur inter coniuges vinculum natura sua perpetuum et exclusivum; in matrimonio praeterea christiano coniuges ad sui status officia et dignitatem peculiari sacramento roborantur et veluti consecrantur”.

⁵⁵² FC 20: “Sacramenti donum est vocatio simul et praeceptum christianis coniugibus ut iugiter inter se servent fidelitatem, tametsi quibusvis probationibus ac difficultatibus premuntur, sanctae Domini voluntati magnanimiter obsecuti «Quod ergo Deus coniunxit, homo non separet» (Mt. 19, 6)”.

⁵⁵³ DO 146: “Il est de la responsabilité permanente de tous, mais spécialement des prêtres, des diacres et de ceux qui les assistent dans le ministère pastoral, de fournir un enseignement et un soutien particuliers au conjoint catholique dans sa vie de foi et aux couples des mariages mixtes pour leur préparation au mariage, lors de sa célébration sacramentelle, et pour leur vie commune qui en découle”.

CAPÍTULO 6 MODO EN EL QUE LA CEE HA ESTABLECIDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS
CAUTELAS

6.1. *La función legislativa de las Conferencias Episcopales, c. 455.*

La institución de la Conferencia Episcopal, viene motivada porque “*Hodiernis potissimum temporibus Episcopi haud raro munus suum apte ac fructuose adimplere non valent nisi cum aliis Episcopis arctiorem in dies suam concordem atque coniunctiorem operam efficiant*”⁵⁵⁴. Se reconoce su oportunidad y fecundidad, pues ejerciendo unidos los obispos algunas funciones pastorales, pueden promover el mayor bien que la Iglesia busca para todos los hombres⁵⁵⁵. Su naturaleza jurídica viene así determinada por la finalidad para la que ha sido creada⁵⁵⁶.

La Conferencia Episcopal “(...) *la contemplamos como sujeto de relaciones jurídicas, con aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones, como núcleo de responsabilidades, centro de las atribuciones que el Código le confiere y las que la Sede Apostólica puede además en el futuro proporcionarle*”⁵⁵⁷.

Dentro de estas funciones, está la legislativa para dar Decretos Generales⁵⁵⁸. Ésta se ejerce partiendo del principio de subsidiariedad⁵⁵⁹ y de la premisa de que cada obispo diocesano, rige la Iglesia particular a él encomendada con potestad propia, ordinaria e inmediata⁵⁶⁰. Potestad que ejercen regulada por la suprema autoridad de la Iglesia en orden a utilidad de todos los fieles y de la Iglesia⁵⁶¹.

⁵⁵⁴ Cf. ChD 37.

⁵⁵⁵ CIC 83 c. 447: “Episcoporum conferentia, institutum quidem permanens, est coetus Episcoporum alicuius nationis vel certi territorii, munera quaedam pastoralia coniunctim pro christifidelibus sui territorii exercentium, ad maius bonum provehendum, quod hominibus praebet Ecclesia, praesertim per apostolatus formas et rationes temporis et loci adiunctis apte accommodatas, ad normam iuri”.

⁵⁵⁶ Cf. CATTANEO, A., *Questioni fondamentale della canonistica nel pensiero di K. Mörsdorf*, Pamplona 1986, p. 282.

⁵⁵⁷ Cf. DE DIEGO-LORA, C., «Competencias normativas de las Conferencias Episcopales: Primer decreto general en España», en *Ius Canonicum* 24 (1984) p. 539.

⁵⁵⁸ Cf. CIC 83 c. 455 §1: Episcoporum conferentia decreta generalia ferre tantummodo potest in causis, in quibus ius universale id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum sive motu proprio sive ad petitionem ipsius conferentiae id statuerit”.

⁵⁵⁹ Cf. OTADUY GUERÍN, J., «La potestad normativa de la Conferencia Episcopal (Principios informadores del primer decreto de la Conferencia Episcopal Española)», en *Ius Canonicum* 32 (1992) pp. 239-241.

⁵⁶⁰ CIC 83 c. 381 §1: “Episcopo dioecesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur”; Cf. ChD 8 a.

⁵⁶¹ Cf. LG 27.

Esta potestad legislativa de la Conferencia Episcopal, no procede de la suma de Obispos que tiene potestad legislativa como un acto conjunto. La *recognitio* de la Sede Apostólica exigida en el c. 455 §2⁵⁶², “(...) *es la que da fuerza y vigor sea legislativo o administrativo al acto normativo de la Conferencia Episcopal*”⁵⁶³.

6.2. Decreto de la CEE.

La CEE actuó con rapidez sobre las atribuciones que el Código de Derecho le atribuía. De este modo, en el primer decreto con fecha de 26 de noviembre de 1983 ya se abarca casi la totalidad de las cuestiones que tenía atribuidas por el mismo CIC 83⁵⁶⁴.

En el primer decreto general de la CEE sobre normas complementarias al Código de Derecho remite, en materia de matrimonios mixtos⁵⁶⁵, a las normas dictadas en 1971 para la aplicación en España del *Motu proprio Matrimonia Mixta* del Papa Pablo VI.

En esta normativa, se ha fijado un parámetro homogéneo para España sobre la justicia y razonabilidad para la obtención de la licencia de los matrimonios mixtos⁵⁶⁶. Además, en estas normas complementarias, se hace un equilibrio entre una actitud de reserva ante este tipo de matrimonios y el alcance ecuménico de los mismos⁵⁶⁷: “*Por ello, mirando con singular solicitud y amor a las familias así constituidas, desean ver promovida una pastoral que halle los mejores cauces de acierto en el diálogo con los responsables del cuidado pastoral de los bautizados no católicos incluidos en esta visión*”⁵⁶⁸.

El c. 1125 1º exige a la parte católica una declaración sobre su disposición a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe. También deberá prometer con sinceridad que

⁵⁶² CIC 83 c. 455 §2: “Decreta de quibus in § 1, ut valide ferantur in plenario conventu, per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruentes ad conferentiam pertinent, proferri debent, atque vim obligandi non obtinent, nisi ab Apostolica Sede recognita, legitime promulgata fuerint”.

⁵⁶³ Cf. DE DIEGO-LORA, C., «Competencias normativas de las Conferencias...» *cit.* p. 549.

⁵⁶⁴ Cf. BAÑARES, J. I., «Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el matrimonio y su preparación», en *Ius Canonicum* 32 (1992) p. 303.

⁵⁶⁵ CEE, «Decreto general de la Conferencia Episcopal Española, 26.11.1983», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 3 (1984) p. 103: “Las declaraciones y promesas que preceden a los matrimonios mixtos y a las que hace referencia el c. 1126, se ajustarán a lo dispuesto en las normas dictadas por esta Conferencia Episcopal el 25 de enero de 1971, para la aplicación en España del *Motu Proprio Matrimonia mixta*”.

⁵⁶⁶ Cf. BERLINGÒ, S., «Matrimonio mixto», en *DGDC* 5, *cit.* p. 330.

⁵⁶⁷ Cf. PÉREZ-MADRID, F., «Inmigración y Derecho Canónico» *cit.* p. 634.

⁵⁶⁸ Cf. CEE., «Normas para la aplicación en España del *Motu proprio* sobre los matrimonios mixtos», en *Documentos de la Conferencia Episcopal Española (1965-1983)*, ed. IRIBARREN, J., Madrid 2015, p. 184.

realizará todo lo posible para que todos los hijos sean bautizados y educados en la fe de la Iglesia católica.

La Conferencia Episcopal, a tenor del c. 1126, no es la que debe decidir si estas declaraciones y promesas se han de realizar o no, sino la forma en la cual éstas han de constar en el fuero externo. Así mismo sobre el modo en el cual quedará constancia del deber de informar a la parte no católica⁵⁶⁹.

La CEE ha determinado, en este sentido, que las declaraciones y promesas que ha de hacer la parte católica, en el contexto de la realización del expediente matrimonial, se realizarán por escrito para que así consten en el fuero externo⁵⁷⁰. La CEE recoge así el principio general de escritura para el fuero externo que establece el c. 37⁵⁷¹ sobre los actos administrativos singulares, facilitando y asegurando así la constancia de las declaraciones y promesas como la prueba de su realización.

Sobre la parte no católica, la CEE ha establecido que deberá dejar constancia de haber recibido información sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, tal y como lo entiende la Iglesia católica. Además, deberá dejar constancia de que no excluye estos fines y propiedades, y que conoce las obligaciones y promesas de la parte católica⁵⁷².

⁵⁶⁹ CIC 83 c. 1126: “Episcoporum conferentiae est tum modum statuere, quo hae declarationes et promissiones, quae semper requiruntur, faciendae sint, tum rationem definire, qua de ipsis et in foro externo constet et pars non catholica certior reddatur”.

⁵⁷⁰ Cf. CEE., «Normas para la aplicación en España...» *cit.* pp. 184-185.

⁵⁷¹ CIC 83 c. 37: “Actus administrativus, qui forum externum respicit, scripto est consignandus; item, si fit in forma commissoria, actus huius executionis”.

⁵⁷² Cf. CEE., «Normas para la aplicación en España...» *cit.* p. 185.

CONCLUSIONES

Habiendo presentado la disciplina en torno a los requisitos y a las cautelas en ambos Códigos, no nos queda más que presentar las conclusiones. En ellas se señalan las similitudes y diferencias que existen entre el CIC 83 y el CIC 17, aunque ambos busquen un mismo objetivo, en cada uno de ellos el tratamiento del matrimonio mixto tiene como fundamento una perspectiva diversa.

1. Matrimonios mixtos

Los matrimonios mixtos, tanto en el CIC 17 como en el CIC 83, son vistos como una situación que se sale de lo ordinario y de lo objetivamente recomendable por la Iglesia. En el CIC 17 es prohibido de modo severo con la categoría de impedimento impediendo, mientras que en el CIC 83 está prohibido sin más.

Aunque a simple vista parezca que son dos categorías distintas, en último término la única diferencia está en la gravedad de la prohibición, ya que el CIC 17 señala la medida de la prohibición con el adverbio severísimamente. En sendos Códigos, tanto el impedimento impediendo como la prohibición, no sancionan de nulidad la celebración del mismo, siempre se habla de licitud.

Pero hay que notar que, aunque los efectos jurídicos sobre la validez de estos matrimonios son los mismos, no es así la concepción que se tiene de ellos. En el c. 1064 1º del CIC 17 se pide expresamente a los Ordinarios y pastores de almas que hagan cobrar horror a los fieles sobre los matrimonios mixtos. Este canon no se puede encontrar, ni en los mismos ni en parecidos términos, en el CIC 83. Es más, en diferentes documentos magisteriales recientes, son incluso vistos como oportunidad reconociendo sus potenciales elementos positivos.

2. Bautismo y adscripción

Es evidente que una de las partes ha de ser un bautizado católico, aquí no hay diferencia alguna en ambos Códigos, aunque el CIC 83 añada la cláusula de la recepción en la Iglesia tras el bautismo recibido fuera de ella. Para que sea considerado

matrimonio mixto, en los dos Códigos se considera que la otra parte ha de estar bautizada válidamente como primer elemento diferenciador de estos matrimonios con los de disparidad de culto.

El segundo elemento que sendos Códigos tratan del mismo modo es la cuestión de la adscripción, es necesaria no sólo una intención sino una verdadera y auténtica adscripción. No obstante, es cierto que se da una gran diferencia en la terminología utilizada. El CIC 17 se referirá a sectas heréticas o cismáticas, mientras que el CIC 83 a Iglesia o comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica. De este modo, aunque la adscripción sigue siendo un elemento primordial, la nomenclatura utilizada refleja toda la teología y reflexión ecuménica del Concilio Vaticano II.

3. Autoridad competente.

A pesar de la prohibición sobre los matrimonios mixtos, aunque sea incluso de modo severísimo en el CIC 17, no excluye de forma absoluta la posibilidad de que la Iglesia permita su lícita celebración.

En el CIC 17, ya que es un impedimento impediendo, el medio utilizado para poder celebrar lícitamente un matrimonio mixto es la dispensa. En este caso, aun siendo impediendo, es una relajación de la ley para un caso particular que puede conceder el Romano Pontífice.

En el CIC 83, al ser una prohibición, el c. 1124 señala que la licencia es el medio por el cual se puede permitir la celebración. Ésta es una diferencia grande, ya que la licencia es una autorización para actuar según la ley, no una relajación de la misma como en el caso del impedimento.

Partiendo de toda la reflexión del Concilio Vaticano II acerca del episcopado, de la relación de ellos con el Romano Pontífice, y teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, el c. 1125 indica que la autoridad que puede conceder esta licencia es el Ordinario del lugar.

Ese hecho expresa así una diferencia clara del CIC 83 respecto al CIC 17. Será más fácil para el Ordinario del lugar calibrar en su justa medida las circunstancias y las causas alegadas por la cercanía cultural y territorial. Esto es consecuencia, además de

todo lo dicho, del cambio de consideración acerca de los matrimonios mixtos y que va más allá de considerarlos como un peligro.

4. Dispensa o licencia

4.1. Validez

Para que se puede celebrar lícitamente un matrimonio mixto, tanto el código actual como el CIC 17 presentan una serie de requisitos y de condiciones que se deberán poner para que la dispensa o licencia, según el caso, se pueda dar.

En el CIC 17 la validez de la dispensa está supeditada a los tres requisitos que detalla el c. 1061 1º-3º, mientras que en el CIC 83 la validez de la licencia sólo estaría afectada por la justicia y razonabilidad de la causa, tal y como se desprende del c. 1125.

No obstante esta consideración, hay que tener siempre presente que estamos hablando de validez de la dispensa o licencia, nunca del mismo matrimonio. Aun sin dispensa o sin licencia, sería válido este matrimonio aunque gravemente ilícito.

4.2. Causa alegada

Para la lícita celebración de un matrimonio mixto, en los dos Códigos se exige la existencia de una causa, de una razón y motivo que justifique su celebración. Dada la severísima prohibición que el CIC 17 hace, la causa exigida en el c. 1061 1º ha de ser justa y grave, mientras que en el c. 1125 del CIC 83 se pide que sea justa y razonable.

Esta distinción en el nivel de exigencia de la causa, no ha de llevar a considerar que el CIC 83 admite cualquier tipo de causa. Esta diferencia hay que entenderla dentro del contexto de todo el nuevo espíritu conciliar de las relaciones de la Iglesia católica con otras Iglesias y comunidades eclesiales.

5. Cautelas o condiciones.

5.1. Parte católica.

El bautismo y educación de los hijos en la Iglesia católica, así como el cuidado de su fe, son exigencias que aparecen tanto en el CIC 17 como en el CIC 83. Sin embargo, mientras que en el CIC 17 la parte católica deberá dar garantías de que lo prometido se realizará, en el CIC 83 se plantea la cuestión en otros términos distintos.

Respecto a la protección de la fe de la parte católica, el c. 1125 1º indica que ésta deberá declarar que está dispuesta a evitar cualquier tipo de peligro. Es el católico el que ha de evitar cualquier situación peligrosa, mientras que en el CIC 17, este peligro de perversión recaía como autor sobre la parte no católica, la cual debía prometer que no exponería al cónyuge católico a tal situación como exige el c. 1061 2º.

Sobre la educación y bautismo de los hijos, el c. 1125 1º del CIC 83 también utiliza la figura de la promesa, pero con una distinción terminológica profunda. El CIC 17 si existía la más mínima posibilidad de que esta promesa no fuera cumplida, no era válida la concesión de la dispensa, como remarca el c. 1061 3º. Sin embargo, el CIC 83 establece que la parte católica ha de prometer que hará todo lo posible para bautizar y educar a los hijos de la Iglesia católica.

De este modo, permaneciendo la obligatoriedad de la promesa por la gravedad del asunto a prometer, se introduce una cláusula que tiene en cuenta muchas situaciones y circunstancias subjetivas que pueden sobrevenir en este tipo de matrimonios. También se tiene en cuenta y respeta la posibilidad de que la parte no católica tenga parecidas obligaciones respecto a su fe ya la prole.

5.2. Parte no católica.

En el c. 1061 2º del CIC 17 la parte no católica ha de dar garantías de que no va a exponer a la parte católica al peligro de perversión, garantías que se extienden también a la educación y bautismo de todos los hijos. Recae así paradójicamente, más que sobre el cónyuge católico, sobre la parte acatólica la cuestión de la protección de la fe.

Sin embargo, en el CIC 83 la parte no católica no debe hacer ningún tipo de promesas ni ofrecer garantías algunas. El no católico, junto a la parte católica, deberá ser instruido sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, los cuales no deberán ser excluidos por ninguno de ellos, tal y como dice el c. 1125 3°.

Así pues, en el c. 1125 3° del CIC 83 a la parte no católica sólo se le deberá informar de las promesas que la parte católica debe hacer de modo que sea consciente de las mismas. De esta información, en el caso de España, quedará constancia por escrito.

6. Conclusión general.

Tras el análisis de todos estos puntos, podemos concluir que, tanto en el CIC 17 como en el CIC 83, se busca preservar y cuidar la fe del cónyuge católico, ya que es la misión de la Iglesia por ser sacramento universal de salvación.

Además, en sendos Códigos se reconoce el carácter extraordinario de este tipo de matrimonios, por lo que siempre deberá existir una causa que motive la celebración del mismo.

Por último, la atención al bien espiritual de los hijos es una preocupación que motiva la insistencia que se realiza sobre su bautismo y posterior educación en la Iglesia católica.

